



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL DERECHO PENAL EN LA ECONOMÍA
CRIMINAL: EL LAVADO DE DINERO EN UN
NUEVO MARCO JURÍDICO PENAL, PROPUESTA
PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 400 BIS DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL”**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Emmanuel Salazar Contreras

Asesor: Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra



Ciudad Universitaria 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/SP/45/5/2015
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

El alumno **EMMANUEL SALAZAR CONTRERAS**, con No. de Cuenta: 409099896, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**, la tesis profesional titulada "**EL DERECHO PENAL EN LA ECONOMÍA CRIMINAL: EL LAVADO DE DINERO EN UN NUEVO MARCO JURÍDICO PENAL, PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, **MTRO CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.


Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**EL DERECHO PENAL EN LA ECONOMÍA CRIMINAL: EL LAVADO DE DINERO EN UN NUEVO MARCO JURÍDICO PENAL, PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**" puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **EMMANUEL SALAZAR CONTRERAS**:

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 18 de mayo de 2015**


**MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA
DIRECTOR DEL SEMINARIO**



**FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE
DERECHO PENAL**

AGRADECIMIENTOS

Con inmensurable gratitud a:

Dios por todos los días que me ha permitido estar donde debo de estar.

A esas personas que ya no están con nosotros en este mundo terrenal, pero que se han vuelto en nuestros ángeles y que nos guían en este deber de construir un mundo mejor.

A mi papá, Guillermo Salazar que me ha enseñado mediante el ejemplo a ser un hombre de bien.

A mi mamá, María del Carmen por cuidarme, amarme y protegerme, desde que fui concebido.

A mis hermanas, Paola y Fernanda que me han soportado estos años, y que espero les sirva de ejemplo y sigan estudiando.

A mis tíos Agustín y Jesús Salazar que me ha apoyado desde el principio y que ha forjado en mí el amor por el estudio.

Al amor de mi vida, Vero por tu infinita paciencia, por tu sincera compañía, por apoyarme e impulsarme a concluir este proyecto, por compartir conmigo este tiempo y estos logros.

A mis amigos por ser la familia que elegí y que incondicionalmente están a mi lado.

Al Doctor Barragán, porque en el he encontrado un ejemplo intelectual y laboral.

A la Licenciada Karla por guiarme en este proceso de titulación.

A todos y cada uno de los maestros que han colaborado en mi formación académica.

Al personal del Tribunal Superior de Justicia del juzgado 31 del reclusorio Sur, en especial al Licenciado Alberto Ramírez Villegas por compartirme sus conocimientos en materia penal.

ÍNDICE

Índice

Introducción.....pág. I

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1 El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero) y la delincuencia organizada.....	pág. 1
1.1 La evolución del concepto.....	pág. 3
1.1.1 Concepto Etimológico.....	pág. 5
1.1.2 Concepto Jurídico.....	pág. 7
1.1.3 Conceptualización de algunos autores.....	pág. 10
1.2 Antecedentes históricos.....	pág. 14
1.3 Los orígenes del delito de las operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero).....	pág. 15
1.3.1 Italia.....	pág. 16
1.3.2 Estados Unidos de Norte América.....	pág. 18
1.3.3 Colombia.....	pág. 21
1.3.4 México.....	pág. 23

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	pág. 30
2.2 Código Penal Federal.....	pág. 33
2.3 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.....	pág. 36
2.4 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.....	pág. 40
2.5 Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) 1988.....	pág. 43
2.6 El grupo de Acción Financiera Internacional o Financial Action Task Force y sus 40 recomendaciones.....	pág.48
2.7 Declaración de la Cumbre de las Américas y el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves, de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA).....	pág.52
2.8 La política criminal y el derecho penal del enemigo en el delito de operaciones con recursos de procedencia delictiva.....	pág. 61

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

3 Teoría del delito.....	pág. 71
3.1 Elementos positivos y negativos del delito.....	pág. 73
3.1.1 Conducta.....	pág. 79

3.1.2	Tipicidad.....	pág. 80
3.1.3	Antijuridicidad.....	pág. 82
3.1.4	Culpabilidad.....	pág. 83
3.2	Análisis jurídico del artículo 400 bis del Código Penal.....	pág. 85

CAPÍTULO IV

REFORMA DEL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA)

4.1	El proceso de las operaciones con recursos de procedencia ilícita.....	pág. 145
4.2	La correcta tipificación del delito de operaciones con recursos de procedencia delictiva.....	pág. 147
4.3	Diferencia entre procedencia ilícita y procedencia delictiva.....	pág. 154
4.4	La descripción típica de las conductas y finalidades en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.....	pág. 155
	CONCLUSIONES.....	pág. 161
	PROPUESTA.....	pág. 166
	BIBLIOGRAFÍA.....	pág. 172

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo no pretende, como es objetivamente verificable, atendiendo a su brevedad y a la precisa formulación del título, ofrecer una versión completa ni una respuesta acabada a todas y cada una de las cuestiones enumeradas y planteadas alrededor del extensivo e inquietante problema que sugiere las operaciones con bienes y derechos de procedencia delictiva.

Solo procuramos reflexionar sobre los senderos iniciales que marcan la vía principal para adentrarnos al estudio preliminar de esta temática, que además de ser compleja, carece de un sensible modelo de estudio académico, orientado al estudio del Derecho Punitivo.

Buscamos plantar la semilla, abrir los surcos liminares de un enfoque limitado, a manera de propicia introducción ya que el presente problema no es nuevo, puesto que manifiesta sus orígenes desde la ejecución de movimientos entre personajes de la delincuencia organizada, quienes a través de sus negocios lícitos, ocultan cuantiosas ganancias que provienen de delitos previos, práctica que se ha venido perfeccionando gracias a la evolución de las nuevas tecnologías y de la globalización.

Hoy en día este delito representa una de las mayores preocupaciones del orden mundial, puesto que no solamente se trata de frenar la introducción de los recursos de procedencia ilícita al sistema financiero lícito, sino combatir a través del derecho penal este problema que representa el financiamiento para la comisión de nuevos delitos.

Por ello esta investigación desarrollada en cuatro capítulos, aborda el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita conocido más comúnmente como “lavado de dinero”.

En el primer Capítulo abordamos al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita desde un marco conceptual e histórico. En primer plano hacemos una investigación sobre diversos conceptos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, desde el concepto etimológico, jurídico, y teórico, este último abordándolo desde una diversidad de autores de múltiples nacionalidades, especialistas y doctos del tema.

En segundo plano abordamos a este delito desde su génesis, hace más de nueve décadas de que se empezó a utilizar el término de “Lavado de dinero”, por lo que diversos autores hacen alusión de que este fenómeno es relativamente nuevo, por lo que ha sido muy poco estudiado a nivel nacional, pero en cuanto a nivel internacional encontramos que existe pluralidad en teorías y en tipificación de este delito, así como, en su denominación, ya que en algunos países se le llama “lavado de dinero”, en otros “blanqueo de capitales”, “reciclaje de activos”, “operaciones con recursos de procedencia ilícita”, entre otros. Dentro de la investigación se señala que el Gánster ítalo-americano “Al Capone” es el padre del “lavado de dinero”. Por lo que ulteriormente hacemos una breve investigación histórica del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en Italia, Estados Unidos de Norte América, Colombia y México, en este último la investigación histórica, se hace para poder desentrañar el origen de este delito en México.

Dentro del segundo Capítulo de este trabajo de investigación, nos damos a la tarea de indagar sobre el marco jurídico del delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita, empezando con nuestra carta magna ya que esta es la fuente primaria del derecho en nuestro país, posteriormente hacemos mención del Código Penal Federal ya que es nuestra materia prima de estudio, puesto que nuestra propuesta va encaminada a reformar el artículo 400 bis del Código Penal Federal, consecutivamente hacemos un breve análisis a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, siendo referencia para nuestro marco jurídico y un eje rector para la prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de delincuencia organizada, mientras que el

estudio que hacemos sobre la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es para hacer mención a la prevención que se viene haciendo del delito, el cual ha evolucionado favorablemente, pero que a pesar de que se han implementado sin números de herramientas para prevenir este delito, no han tenido gran eficacia, ya que no existen la capacitación adecuada para el manejo de estos instrumentos.

Por otro lado hacemos una investigación sobre diversos instrumentos internacionales ya que México es parte de ellos por ejemplo el primer instrumento internacional firmado y ratificado por el Estado Mexicano es la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) 1988 la tipificación de este delito es modelo para los estados subscriptores, pero los delitos tipificados en esta convención son exclusivamente los relacionados con el tráfico ilícito de drogas, siendo muy restrictivo su tipificación, mientras que al hacer la investigación del Grupo de Acción Financiera Internacional o *Financial Action Task Force* y sus 40 recomendaciones se hace mención de que el Estado Mexicano pide ser miembro del mismo y para esto México modifica sus leyes para dar cumplimiento a las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

Dentro del penúltimo punto de este Capítulo realizamos una investigación sobre la Declaración de la Cumbre de las Américas y el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves, de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA), ya que estos instrumentos son suscritos por México a nivel regional, en el cual uno de los primordiales principios es el tipificar como delito el lavado de dinero, que en el caso de nuestro país son las operaciones con recursos de procedencia ilícita, en virtud de que es contrario a la ley y amenaza el orden en el mundo.

Y finalizamos este segundo Capítulo con La política criminal y el derecho penal del enemigo en el delito de operaciones con recursos de procedencia delictiva, este punto lo abordamos ya que a nuestra consideración es de vital

importancia ya que al momento de modificar o tipificar un delito debemos de estar conscientes de que la Política criminal y el Derecho penal del enemigo influyen en la creación de la norma penal y en su aplicación, haciendo mención de que el derecho penal creado anteriormente y actualmente en México carecen de una base político-criminal y de un derecho penal para el ciudadano, que ayude a disminuir el índice de delincuencia y que prevenga la conducta delincuencia.

Dentro del tercer Capítulo encontramos el trabajo más extenso, ya que este Capítulo es el punto medular de toda la investigación ya que hacemos un análisis Jurídico del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, hacemos mención de que el derecho penal es un todo el cual para su enseñanza está formado por introducción al derecho penal, teoría del delito, teoría de la ley penal, teoría de las penas, teoría de las medidas de seguridad, por lo que para este Capítulo la teoría del delito es el tema que nos interesa.

De la investigación de este punto, arroja que la dogmática penal identifica la conducta, típica, antijurídica, culpable y punible, como elementos del delito, es decir el delito contiene elementos positivos, pero que a su vez pueden existir elementos negativos que son falta de conducta, atipicidad, causas de justificación e inculpabilidad, que al existir alguno de los anteriores estamos ante la inexistencia del delito.

En el siguiente punto hacemos un estudio sobre los elementos positivos y negativos del delito por ejemplo la conducta y la ausencia de la misma, haciendo énfasis de que la conducta no solamente puede ser mediante un “hacer”, sino también se llega a realizar por medio un “no hacer”. Dentro de la tipicidad, hacemos mención que es el primer elemento que ayuda para caracterizar a la conducta como delito y la cual se encuentra fundamentada en nuestra carta magna en el artículo 14, y que su elemento negativo es la atipicidad la cual es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. La antijuridicidad es otro elemento positivo del delito que lo podemos vislumbrar como lo contrario a derecho, y el aspecto negativo de este elemento son las causas de justificación. Por último tenemos como elemento positivo a la culpabilidad, ya que existe dos

formas de culpa la dolosa o la culposa, y el aspecto negativo de este elemento es la inculpabilidad siendo el error la base de este elemento negativo. Siguiendo con algunos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto con la finalidad de identificar las lagunas jurídicas que ha tenido que resolver nuestra Suprema Corte, para así entender que problemas debemos de resolver a la hora de emitir nuestra propuesta de tipo penal.

En el Capítulo cuarto intitulado “Reforma del artículo 400 bis del Código Penal Federal”, comenzamos por vislumbrar el proceso en sus tres etapas que son la introducción o pre-lavado, la transformación o lavado y la Integración o reconversión, para así poder identificar qué aspectos del delito de operaciones con bienes de procedencia delictiva debemos de atacar.

Hacemos una breve crítica a la última reforma del multicitado artículo 400 bis, esto con la finalidad de hacer notar, que las reformas actualmente transforman nuestros ordenamientos, se hacen para beneficio de unos pocos, con lo cual se llegan a vulnerar derechos imprescindibles para los gobernados.

Siendo un detonante para que no se llegue a castigar a los sujetos que incurrir en la comisión de este tipo de delitos, que alientan a la comisión de nuevos delitos de índole organizado.

Dentro de este mismo Capítulo señalamos la errada técnica utilizada legislativamente y jurídicamente en la tipificación del artículo 400 *bis*. La cual hace inaplicable e ineficiente, la persecución y enjuiciamiento de este delito.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1 El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero) y la delincuencia organizada

Podemos observar cómo ha ido creciendo actualmente el Derecho Penal en el ámbito procedimental y se ha dejado de lado la legislación en materia sustantiva, teniendo en cuenta que en la actualidad la delincuencia común ha dado paso a una delincuencia de corte empresarial u organizada, la cual ha mermado y lesionado gravemente nuestra sociedad; las organizaciones criminales no se limitan a una sola actividad delictiva, sino que diversifican su campo de actuación en función de los rendimientos económicos y obtención de poder.

Las operaciones con recursos de procedencia ilícita en México las encontramos principalmente dentro de tres ámbitos que son: la delincuencia organizada, la defraudación fiscal y la corrupción de funcionarios en el sector público y privado¹. Es decir, la delincuencia organizada no resulta ser la única actividad que propicia y originan las operaciones con recursos de procedencia ilícita pero, si es la causa principal y la de mayor repercusión, sin embargo a consideración nuestra debemos de hacer la distinción entre recursos de procedencia ilícita y recursos de procedencia delictiva esto con el fin de mantener un metodología adecuada para poder agilizar la persecución y entendimiento de este delito.

El problema que surge para los traficantes es que no pueden invertir sin más el producto de sus actividades ilícitas, pues ello despertaría sospechas en las agencias de control. Asimismo, la preocupación por el tráfico fronterizo de efectivo producto de un delito, especialmente el proveniente del narcotráfico, nace con un nuevo enfoque de represión de estas conductas que consiste, en concentrar la

¹Véase, García Ramírez, Sergio, *Narcotráfico, un punto de vista mexicano*, 2da. Edición, INACIPE, México, 1989.

atención de las agencias de control sobre las ganancias y bienes de los traficantes ante el evidente fracaso de las estrategias policiales tradicionales.

Para los delincuentes uno de los problemas, es el volumen de dinero que manejan, puesto que casi todas las transacciones económicas que realizan son en efectivo de tal manera que deben explicar la procedencia de tan enormes sumas de dinero, partiendo de esta situación en la que se encuentran, deciden contar con estructura y corte empresarial y para poder infiltrar las utilidades que obtienen al sistema financiero o en el mercado de bienes y capitales de forma transitoria o permanente, con la finalidad de proporcionarles una apariencia o camuflaje de licitud, evitando así las posibilidades de dar indicios o sospechas sobre el origen de sus bienes a los mecanismos de control de las autoridades.

De igual manera el almacenar, contar, mantener, transportar y entregar el dinero proveniente del delito es un problema grande ya que el dinero entregado por la venta de la droga usualmente son billetes menores de 5, 10 y 20 dólares, que tienen que ser cambiados por billetes más grandes de 50 y 100, de lo contrario el peso de los billetes \$25,000 por un Kg de cocaína sería muchísimo mayor, esto se debe precisamente a que el narcotráfico se realiza exclusivamente con dinero en efectivo ya que el narcotraficante no puede utilizar cheques, bonos cartas de crédito o giros que deben ser necesariamente firmados por el portador y comprobados antes de cualquier negociación; si se sujetaran a estos mecanismos de cambio de liquidez tendrían que poner en evidencia su identidad o cuando menos su ubicación física.²

De este modo los narcotraficantes se encuentran con gran cantidad de moneda circulante que suele tener baja denominación, con los siguientes problemas que supone de orden contable y tributario ¿Cómo registrarlos? ¿Cómo evadir las cargas tributarias? Tal vez la manera más lógica de distinguir el proceso de las operaciones con recursos de procedencia ilícita de algunas de sus partes constitutivas es la de marcar la diferencia entre ocultar la existencia del dinero

²Tondini, Bruno Manuel, *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*, archivo digital, <http://www.cuentasclarasdigital.org/wp-content/uploads/2013/07/3-BLANQUEO.pdf>, p. 6, 1 de enero de 2014, 16:00 hrs.

delictivo y disfrazar la índole delictiva de ese dinero, ahora bien si se le da al dinero la apariencia de una procedencia legítima en algún lugar donde existan sanciones contra su origen ilícito, entonces sí que cabe decir que ha sido propiamente lavado al haberse disfrazado.

Las estadísticas internacionales consideran que a nivel mundial se blanquean cifras que van desde el 3% al 5% del producto bruto mundial, proveniente del narcotráfico; pero es prácticamente imposible realizar una estimación certera del asunto, tratando de ejemplificar lo anterior, se puede advertir que cada año ingresan a México entre “19,000 y 29,000 millones de dólares procedentes de actividades delictivas, la mayoría bajo la forma de dinero en efectivo por vía terrestre.”³ Por lo cual podemos afirmar que se trata de sumas que afecta gravemente la economía de todo un país.

Por otro lado tenemos que por los antecedentes del fenómeno al que hoy llamamos “operaciones con recursos de procedencia ilícita”, podríamos asegurar que se trata de un delito de origen socio-económico, ya que está determinado por una serie de situaciones delictivas que se originan en el desorden y descomposición social, teniendo como fin obtener el disfrute legal de las ganancias producto de uno o más delitos, ya sea mediante el uso de instituciones fiscales o financieras y así acrecentar su poder.

1.1 La evolución del concepto

El Maestro Víctor Manuel Nando Lefort señala que: “El lavado de dinero no surgió con el narcotráfico. Sino que ha existido desde hace tanto tiempo como la propia banca y crimen organizado.”⁴ Con base en lo anterior podemos asegurar que las operaciones con recursos de procedencia delictiva no es un delito actual, por ejemplo en la antigüedad era permitido disfrutar de ganancias procedentes de delitos, siempre y cuando los delincuentes aportaran un porcentaje de sus

³“Las 5 caras del lavado de dinero”, publicado en <http://www.cnnexpansion.com/economia/2010/06/07/lavado-de-dinero-narco-mexico-eu>, 7 de febrero 2014, 2:15 p.m.

⁴Nando Lefort, Víctor Manuel, *El lavado de dinero: Nueva Problema para el campo jurídico*, Trillas, México, 1999, p. 9.

recursos a las arcas del gobernante⁵. Es decir los delincuentes pagaban un tributo para aprovechar las ganancias fruto de sus delitos.

Cabe señalar que en 1529 se presenta el primer antecedente de vinculación Crimen y Dinero, el rey Francisco I de Francia, al pagar 12 millones de escudos como rescate por sus hijos tomados como rehenes en España, debió esperar 4 meses, mientras los secuestradores contaban el dinero y comprobaban la autenticidad de las monedas, de las cuales rechazaron 40,000, por considerar que no cumplían los requisitos exigidos.⁶

Ahora bien, en la actualidad el Jurista Rogelio M. Figueroa Velázquez en su obra nos menciona que “En los países de habla hispana de América, se utiliza la locución Lavado de Dinero, proveniente de la inglesa *Money laundering*.”⁷ Por lo que resulta interesante que en la legislación mexicana se le denomine Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, esta pluralidad de términos se da porque el delito tiene un origen distinto en cada uno de los países en donde se tipifica este delito, por ejemplo en México este delito tiene su primer aparición en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación y en Italia por ejemplo tiene su origen en el *Código Penale* en el cual castigaba con multas y penas de prisión a quienes realizara actos encaminados a sustituir dinero o valores procedentes de delitos como lo era el robo agravado, la extorsión agravada y el secuestro, la finalidad del tipo penal antes mencionado, fue la de crear un instrumento para amedrentar a quienes pudieran colaborar con los autores de los delitos ahí establecidos, por lo cual, el legislador actuó bajo la presión social generada por la oleada de secuestros y extorsiones con fines económicos realizados por grupos mafiosos, por lo tanto es relevante el conocer el origen y concepto de las operaciones con recursos de procedencia delictiva, para poder entender conceptualizar este delito y así dar paso al análisis del tipo penal del mismo.

⁵Tondini, Bruno Manuel, Op. cit., p. 2 y 3, 1 de enero de 2014, 16:00 hrs.

⁶Ídem, p. 3, 1 de enero de 2014, 16:00 hrs.

⁷Figueroa Velázquez, Rogelio Miguel, *El delito de lavado de dinero en el derecho penal mexicano*, Porrúa, México, 2001, p. 57.

1.1.1 Concepto Etimológico

Como se ha mencionado anteriormente primero debemos de analizar cada una de la voces que integran el delito para poder llegar a entenderlo; sin embargo al pensar en conceptualización nos conectamos inmediatamente con la actividad intelectual de comprender y analizar, en consecuencia debemos de considerarlo como “el desarrollo o construcción de ideas abstractas a partir de la experiencia: nuestra comprensión consciente (no necesariamente verdadera) del mundo.”⁸ Si bien es cierto que conceptualizar es emitir conceptos y emitir un concepto es expresar una idea, en este sentido debemos de entender que no solo es definir lo que es, sino también poder darle un contexto, un significado y una valoración.

Además para comprender la raíz de un concepto como lo es el de las “operaciones con recursos de procedencia ilícita” debemos de enfocarnos en que la etimología de una palabra es el conocimiento de su origen, el saber de qué vocablo o vocablos proviene, cómo ha evolucionado en su sonido, escritura, transformaciones y al conocer su sentido, explicar las palabras que contiene.⁹ Es decir conocer el concepto, entender de donde viene y hacia dónde va.

No obstante, podríamos decir que etimológicamente las “operaciones con recursos de procedencia ilícita” proviene del latín *Operatio recursus procedens illicitus* que a continuación trataremos de conceptualizar mediante el análisis etimológicos de las diferentes palabras que lo conforman.

Por ejemplo el vocablo latino *Operatio* el cual encontramos que quiere indicarnos que se trata de la, ejecución de una acción o realizar una acción.¹⁰

Por otro lado encontramos la expresión latina *Recursus* que significa bien o bienes.¹¹ Del cual se podría desprender, al referirnos Jurídicamente a esta

⁸Hernández Forte, Virgilio, *Mapas conceptuales. La gestión del conocimiento en la didáctica*, Alfa omega, Bogotá, Colombia, 2007, p. 28.

⁹Triana C., Jaime César, *Etimologías griegas y latinas del español*, archivo digital <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020115196/1020115196.PDF>, 10 de marzo de 2014, 15:00 hrs.

¹⁰Gran diccionario de la lengua española, ed. Larousse, México, 2000, p. 1224.

¹¹Idem, p. 1482.

expresión, un bien es una cosa material o inmaterial, que puede ser objeto de apropiación y susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial.¹²

Atendiendo a la siguiente voz latina *Procedens* la cual encontramos dentro del Diccionario de la Lengua Española, que significa lugar de origen o lugar de donde procede.¹³

Siguiendo con este análisis encontramos la expresión latina *Illicitus* que nos señala que es, un acto contra la ley o un acto contra la norma general del derecho.¹⁴

En tal sentido, las “operaciones con recursos de procedencia ilícita” a *lato sensum* podríamos conceptualizarlo etimológicamente como: “aquellas acciones realizadas con bienes procedentes de un acto contra la ley”. Si bien es cierto, dentro del Diccionario jurídico encontramos una definición un tanto jurídica y técnica la cual nos señala que las operaciones con recursos de procedencia ilícita son el “Blanquear los lucros obtenidos por un delito, ingresando dichos fondos en el mercado financiero legal.”¹⁵ Además podríamos decir que “Es la introducción en el mercado financiero normalizado del dinero negro de origen normal o de origen criminal generado por tanto de actividades delictivas.”¹⁶

En tal caso podemos señalar que en sentido amplio al hablar de operaciones con recursos de procedencia ilícita, hacemos referencia al proceso de legitimación de los bienes provenientes de algún delito, fundamentalmente originados fuera del control de las instituciones.

Mientras que en sentido estricto, hablamos de operaciones con recursos de procedencia ilícita en relación al proceso de reconversión de bienes de origen delictivo ya que ambos emplean los mismos mecanismos de integración, pero la

¹² Véase Código Civil comentado, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3220/5.pdf>, p. 3, 10 de abril, 17:00 hrs.

¹³ Gran diccionario de la lengua española, Op. cit., p.1407.

¹⁴ Ídem, p. 889.

¹⁵ Valletta, María Laura, *Diccionario jurídico*, Valletta Ediciones, Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 421.

¹⁶ Enciclopedia virtual eumed.net, <http://www.eumed.net/diccionario/definicion.php?dic=1&def=24>, 7 de febrero 2014, 11:44 a.m.

naturaleza del lavado de dinero en sentido estricto hace necesaria la intervención penal.

Por último tenemos que el término de “Delincuencia” proviene del latín *Delinquentia* el cual quiere decir que es la acción de delinquir.¹⁷ Y esta a su vez se le puede denominar “Organizada” cuando nos referimos a una asociación, sociedad, corporación, grupo, sindicato, gremio, coalición o unión de personas que llevan a cabo la comisión de actos delictivos, en contra de la ley u ordenamiento de índole penal, y una de las particularidades de este tipo de organizaciones delincuenciales, es que disfrutan de grandes ventajas gracias a las enormes cantidades de dinero de las que disponen y a su capacidad para eliminar a su competencia.¹⁸

1.1.2 Concepto Jurídico

De acuerdo con el Doctor García Máynez los “*conceptos jurídicos fundamentales*” son las categorías o nociones irreductibles, en cuya ausencia resultaría imposible entender un orden jurídico cualquiera.¹⁹ Y en este entendido se puede deducir que un “*concepto jurídico fundamental*” es aquella noción que se encuentra en todo el derecho o en todas sus ramas. A diferencia de los conceptos jurídicos fundamentales, los conceptos “*jurídicos contingentes*” no existen en todo ordenamiento positivo, por lo que debemos de dar paso a la definición que nos enmarca el tipo penal en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

En México al delito de lavado de dinero jurídicamente se le denomina como “Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, si bien es cierto en la gran parte de los países así como la mayoría de la sociedad conoce el término lavado de dinero y lo asocia a grandes transferencias de dinero de origen delictivo que es transformado a dinero lícito mediante el la economía legal, es preciso indicar que la expresión correcta sería “Operaciones con bienes y derechos de Procedencia

¹⁷Gran diccionario de la lengua española, Op. cit., p.1407.

¹⁸Brucet Anaya, Luis Alonso, *El crimen organizado (origen, evolución, situación y configuración de la delincuencia organizada en México)*, Porrúa, México, 2001, p. 51.

¹⁹Véase, García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, p. 119 y 167.

Delictiva” por lo que en capítulos posteriores nos daremos a la tarea de fundamentar esta propuesta.

Siguiendo con la acepción jurídica tenemos que de conformidad con el Código Penal Federal en su Artículo 400 bis indica que, se configura cuando al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.²⁰

Con lo que podemos indicar que las operaciones con recursos de procedencia ilícita desde su acepción jurídica, son aquellas acciones encaminadas a introducir bienes o derechos delictivos a la economía formal de los Estados, ocultando su verdadera procedencia, esto atendiendo lo que anteriormente nos señalaba nuestro Código Penal Federal.

Si bien es cierto estamos tratando con un delito que reviste una especial complejidad tanto por su tipicidad, como por tener un alto grado de dificultad para su investigación, al enumerar diversas acciones, conductas o formas de comisión del delito y numerosos propósitos, lo que nos da como resultado múltiples hipótesis las cuales resultan un tanto repetitivas y a su vez confunden al operador de la norma penal, finalmente atendiendo a la última reforma al Código Penal Federal de fecha 14 de febrero de 2014 publicado en el Diario Oficial de la

²⁰Diario Oficial de la Federación, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5337124&fecha=14/03/2014, 14 de marzo de 2014, 13:00 hrs.

Federación²¹ podemos observar la falta de técnica legislativa por parte de nuestros legisladores y asesores de los mismos, esto debido a la gran libertad de legislar sobre temas que no tienen la capacidad de comprender, por lo que podemos ver un uso indiscriminado de conceptos, los cuales en algunas ocasiones son repetitivos; además podemos percibir la falta de estudio científico del Derecho Penal por quienes tienen la responsabilidad de proyectar, elaborar, revisar y aprobar las leyes, para ejemplificar lo anterior podemos citar a La Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde en la Cámara de Diputados, Gloria Lavara Mejía, la cual advirtió que “la reinstauración de la pena de muerte no es un reclamo partidista sino un reclamo social y el pueblo de México demanda soluciones para erradicar un mal que se ha generalizado en todo el país.” Y que además “Aseguró que ninguna medida por sí sola es suficiente, sino que debe formar parte de un plan integral del Estado y por ello agregó que no sólo plantean como solución para abatir el delito de secuestro la aplicación de la pena de muerte, sino que su propuesta va más allá, y consiste en una reforma integral para modificar diversas leyes para establecer: Que el delito de secuestro sea de competencia federal. Que sólo la Suprema Corte de Justicia resuelva el juicio de amparo directo que se promueva en contra de sentencias penales que confirmen la pena de muerte. Expedir una Ley Federal contra el Delito de Secuestro para establecer un sistema federal de combate al delito de secuestro, una base nacional de datos, que los procesados o sentenciados por secuestro se recluyan exclusivamente en los Centros Federales de Readaptación Social de Máxima Seguridad y que en todo momento cuenten con bloqueadores de señales de telefonía celular.”²²

Por consiguiente es de gran necesidad el adentrarnos al estudio conceptual de grandes conocedores del tema a nivel nacional e internacional, para así poder comprender este delito y así poder emitir una opinión debidamente sustentada, por

²¹Diario Oficial de la Federación, Op. cit.

²²Boletín número 73/09, *La pena de muerte a secuestradores, terroristas y homicidas calificados es definitivamente viable: partido verde*, <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/2009/04/la-pena-de-muerte-a-secuestradores-terroristas-y-homicidas-calificados-es-definitivamente-viable/#sthash.cvg3RKWk.dpuf>, 17 de marzo de 2014, 15:00 hrs.

lo que daremos paso al análisis de los preceptos acuñados por grandes juristas en esta materia.

1.1.3 Conceptualización de algunos autores

Desde nuestro punto de vista el concepto de “lavado de dinero” se tiene que abordar desde un ámbito doctrinal, porque como nos hemos percatado anteriormente, el tipo penal mantienen una carencia de metodología y precisión en sus preceptos legislativos, y esto se da porque es una problemática de reciente estudio, sumándole que la gran mayoría de nuestros legisladores y asesores de los mismos, juegan a un tira y afloja con las propuestas a legislar dentro de sus curules, como ya lo habíamos mencionado en párrafos anteriores, muchas veces gracias a este tipo de jugarretas, dejan en un estado de indefensión a la sociedad mexicana y a los operadores de dichas normas jurídicas; por lo tanto nos daremos a la tarea de buscar y exponer los diferentes conceptos acuñados por grandes juristas expertos en este tema para vislumbrar algún concepto que nos sirva de ayuda al momento de tipificar el delito.

En nuestra tradición jurídica, muchos autores rechazan la denominación de lavado de dinero con el argumento de que carece de rigor técnico, mientras que otros se han sumado a la tendencia internacional de llamarle lavado de dinero por la notable condición de que al hablar de lavado de dinero todo mundo identifica de que se trata o a que se refiere, pese a que en cada país de tiene bien definido en sus leyes la denominación de dicho delito, por ejemplo el reciclaje, el lavado de activos, el lavado de capitales, el blanqueo de capitales, la legitimación de capitales y las operaciones con recursos de procedencia ilícita. Así, varios Autores, Doctos, Juristas y hasta Economistas han tratado de definir el fenómeno.

Por ejemplo el Doctor Pedro Zamora Sánchez determina que el lavado de dinero es:

“El proceso mediante el cual, se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos que provengan de una actividad tipificada como delito por la

legislación del país en el que se efectúen dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos, utilizando una serie de actos permitidos por la ley, para llegar a un fin prohibido por la misma.”²³

Por otro lado el Maestro Víctor Manuel Nando Lefort, detalla que es, “La actividad encaminada a darle el carácter de legítimos a los productos bienes de la comisión de delitos, los cuales reportan ganancias a sus autores.”²⁴

Mientras que el Jurista Raúl Tomás Escobar, precisa que el lavado de dinero es:

“El procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de personas, delitos comunes, económicos, políticos, conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico), son reciclados al círculo normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardidés tan heterogéneos como tácticamente.”²⁵

Por su parte el Doctor en Economía Aplicada Ricardo Gluyas Millán apunta que el lavado de dinero es:

“El proceso mediante el cual se produce un cambio en la riqueza ilícitamente adquirida por bienes o activos financieros para darles la apariencia de que son de origen lícito; es el método de esconder y transformar el origen ilegal de los recursos. En otras palabras son las actividades destinadas a conservar, transformar o movilizar recursos económicos en cualquiera de sus formas y medios, cuando dicha riqueza ha tenido como origen el quebrantamiento de la ley.”²⁶

²³Zamora Sánchez, Pedro, *El marco jurídico del lavado de dinero*, Oxford University Press, México, 1989. p.6.

²⁴Nando Lefort, Víctor Manuel, *Op. cit.*, p. 17.

²⁵Figueroa Velázquez, Rogelio Miguel, *Op. cit.*, p. 63.

²⁶Gluyas Millán, Ricardo “*Inteligencia Financiera y Prevención de lavado de dinero*”, *IterCriminis, Revista de Ciencias Penales*, núm. 12, segunda época, México, INACIPE, México, 2005, p. 59.

En este orden de ideas, al conceptualizar doctrinariamente las operaciones con recursos de procedencia ilícita, penalmente estamos tratando con uno de los llamados delitos de cuello blanco, aquellos que son cometidos en su gran mayoría por personas de un estatus social alto o individuos que cuentan con un nivel de estudio superior al promedio del delincuente común, por lo que es necesario y de gran relevancia el atender y erradicar esta conducta criminal, ya que se trata de delincuentes que siguen líneas especiales de operación basadas en un sistema complejo bien estructurado y de corte empresarial; es decir el delincuente que realiza operaciones con recursos de procedencia ilícita, tiene como objetivo el acrecentar un beneficio económico mediante operaciones ilegales de tipo bursátil, financiero, mercantil o fiscal, por lo que constituye quizá uno de los más graves y vitales problemas que dañan considerablemente a nuestro país.

Por esto también es necesario entender y analizar el concepto de delincuencia organizada ya que al hablar del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en su gran mayoría va relacionados con los delitos señalados en el artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por lo que nos compete el apuntar algunos preceptos manifestados por grandes conocedores en materia de “delincuencia organizada”, por ejemplo para el Doctor Moisés Moreno Hernández la delincuencia organizada es: “Una sociedad que busca operar fuera del control del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes dentro de estructuras complejas, ordenadas y disciplinadas.”²⁷

A su vez el Doctor Jesús Zamora Pierce destaca que la Delincuencia Organizada está orientada por los siguientes criterios: “La unión de varios delincuentes dentro de un grupo permanente, jerárquicamente estructurado, con finalidades de lucro, mediante la comisión de delitos que afecten bienes fundamentales de los individuos y de la colectividad, y que a su vez, alteren seriamente la salud o seguridad pública.”²⁸

²⁷Véase, Moreno Hernández, Moisés, *La delincuencia organizada*, Ponencia en el Marco de la Consulta Nacional para el Combate al Narcotráfico, PGR, México, 1993, p. 187.

²⁸Luis A. Brucet Anaya, Op. cit, p. 61.

Mientras que en la Enciclopedia Jurídica OMEBA se indica a manera de definición de delincuencia lo siguiente: “la conducta antisocial del hombre reprimida por la ley penal.”²⁹ Con lo cual desde nuestro punto de vista se puede entender que la “delincuencia” es la comisión de conductas antijurídicas y antisociales o la omisión de conductas que se derivan en la comisión de actos sancionados por una ley o actos que transgreden los valores éticos de una sociedad.

Asimismo como podemos observar la delincuencia surge por la no adaptación a las conductas preestablecidas en un ordenamiento ético y legal emitidas por la sociedad; es decir el delito como una conducta ha sido estudiado a lo largo de nuestra historia, por investigadores, filósofos, pensadores, doctrinarios, que han tratado en infinidad de veces de explicarse aquella conducta antisocial tipificada en un código de índole penal, es por esto que antes de seguir con la historia del lavado de dinero como se le denomina coloquialmente, debemos de señalar brevemente que es el delito para entender el ¿por qué? la norma jurídica sanciona un acto antijurídico.

Por lo tanto algunos autores como Lucio Anneo Séneca nos dice que los “delitos” son resultado de las pasiones que mueven al hombre, es decir son actos desordenados fuertes que el hombre no puede controlar.³⁰

Por otro lado San Agustín vincula las acciones delictivas con aspectos religiosos, por lo cual nos deja ver que el delito es solo un dejar de contribuir con el bien.³¹

Tiempo después surge la escuela criminológica positiva con César Lombroso el cual crea su teoría antropológica en la que señala que los delincuentes son hombres primitivos, resultado de un retroceso atávico “salvaje”, por lo que el delito es derivado de factores psicofísicos.³²

²⁹Enciclopedia Jurídica OMEBA, T.VI, Ed. Driskill. Buenos Aires, 1979, p.183.

³⁰Véase, Anneo Séneca, Lucio, *Tratados filosóficos*, Porrúa, México, 1991. p. 25.

³¹ Véase, de Hipona, San Agustín, *La ciudad de dios*, Porrúa, México, 1991. p.17.

³² Véase, Lombroso, César, *Escuela criminológica positiva*, la España moderna, Madrid, España, p. 28.

Por su parte Enrico Ferri genera la teoría de los factores causales, donde nos dice que el delito se deriva de tres factores que son el Individual o antropológicos, el social y el físico, con el cual concordamos pero a nuestra consideración estaríamos a favor de agregar el factor de “oportunidad” ya que en la actualidad muchos delitos de índole no organizado se desprenden de este factor.

Finalmente en este entendido tenemos que son varios los factores que propician la comisión de estos delitos, por lo cual tiene gran relevancia el conocer por que se originaron, y para eso es necesario el adentrarnos a los antecedentes históricos de las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

1.2 Antecedentes históricos

El fenómeno que hoy señalamos y que denominamos como “Delincuencia Organizada” y “lavado de dinero” tiene aproximadamente apenas nueve décadas de existencia, desde que utilizaron por primera vez los términos.

El lavado de dinero se han practicado en ciertas formas desde que surgió la necesidad de ocultar la existencia de ciertas transferencias financieras por razones ya sean políticas, comerciales o jurídicas.³³

Por ejemplo cuando la Iglesia Católica tipificó la usura en la Edad Media, no sólo como delito sino también como pecado mortal, los mercaderes y prestamistas decididos a cobrar intereses por los préstamos otorgados innovaron prácticas muy diversas que anticipan las modernas técnicas de ocultar, mover y lavar el producto del delito, es decir su objetivo evidente era ocultar la existencia de los cobros por concepto de intereses o hacerlos aparentar ser algo que no eran, este engaño podía efectuarse de diversos modos por ejemplo: Cuando los mercaderes negociaban pagos a distancia; se les ocurría elevar artificialmente los tipos de cambio para que cubrieran al mismo tiempo el pago de los intereses, llegando el caso, alegaban que los intereses cobrados no eran sino una prima especial cobrada para compensar el riesgo; es decir disfrazaban los intereses en forma de

³³Unidad de Inteligencia Financiera, *Concepto y origen del lavado de dinero*, <http://www.seprelad.gov.py/biblioteca/5-sobre-el-lavado-de-dinero/13-concepto-y-origen-del-lavado-de-dinero>, 20 de mayo de 2014, 17:00 hrs.

penalidad por la mora; muchas veces pretendían que los pagos de intereses no eran sino beneficios recurriendo a "empresas ficticias" o "empresas pantalla", prestando capital a una empresa que recuperaba con beneficios, en lugar de intereses, aun cuando no hubieran habido beneficios.³⁴

Todas estas artimañas fueron inventadas para engañar a las autoridades eclesiásticas las cuales hoy en día tienen sus equivalentes en las técnicas actualmente utiliza la delincuencia organizada para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que a continuación veremos el origen del delito de lavado de dinero.

1.3 Los orígenes del delito de las operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero)

A mediados de los años 20's surge el concepto de "lavado de dinero", en la época de los *gángsters*, principalmente con Alphonse Capone, Lucky Luciano, Bugsy Moran y Meyer Lansky quienes audazmente crearon Lavanderías, esto con el fin de darle el carácter de legítimo al dinero o ganancias provenientes de la comisión de delitos como lo fue la venta de alcohol en la época de la ley seca en Nueva York, el tráfico de armas, la extorsión y otros más, de las cuales surge la necesidad de sancionar estos hechos típicos que tratan de darle legitimidad al dinero obtenido por medio de algún delito.³⁵

Por su parte la doctora en Derecho Angélica Ortiz Dorantes si bien concuerda en que este término fue acuñado en esta época, también apunta que el primer antecedente legislativo es el Acta del Secreto Bancario (*the bank secrecy act*) de Estados Unidos de Norte América de 1970, la cual sancionó y obligó a las Instituciones financieras a mantener constancia de determinadas operaciones y de reportarlas a las autoridades.³⁶ Podemos señalar que este es el antecedente más próximo para la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones

³⁴Véase, Kunicka-Michalska, Bárbara, La condena religiosa y jurídica de la usura, <http://www.ehu.es/documents/1736829/2169786/11+-+La+condena+religiosa.pdf>, 17 de febrero de 2014, 13:00 hrs.

³⁵Tondini, Bruno Manuel, *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*, archivo digital, <http://www.cuentasclarasdigital.org/wp-content/uploads/2013/07/3-BLANQUEO.pdf>, 16 de marzo de 2014, 16:00 hrs.

³⁶Ortiz Dorantes, Angélica, *El Delito de lavado de dinero*, Porrúa, México, 2011, p. 15

con Recursos de Procedencia Ilícita, en Italia, Estados Unidos de Norte América, Colombia y México este delito ha tenido su origen de manera muy distinta.

1.3.1 Italia

Si bien no fue en Estados Unidos de Norte América donde surgió el primer tipo penal contra el lavado de dinero, el cual data de 1978, y que se originó con motivo de la violencia generada a partir de una oleada de secuestros así como al recrudecimiento de la intervención del crimen organizado en la actividad legítima así lo revela el doctor Eduardo Rusconi.³⁷

Por lo que el Parlamento italiano optó por integrar a su *Código Penale* el artículo 648 *bis* y el 648 *ter*, tipificando el delito de “Reciclaje” o “Lavado de Dinero” sustitución de dinero, bienes u otra utilidad provenientes de los delitos de robo agravado, extorsión agravada, de secuestro de personas para extorsionar o de los delitos concernientes a la producción o al tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con otro dinero, otros bienes u otra utilidad, o bien obstaculizar la identificación de su origen en los delitos antedichos.

Por otra parte el artículo 648 *ter* establece la puntualidad del empleo en la actividad económica o financiera de dinero, bienes u otra utilidad proveniente de los mismos delitos.³⁸

La penalización del “*Reciclaje*” es visto como una herramienta en la lucha contra el crimen organizado, cuya obra se caracteriza por dos partes principales: la adquisición de la riqueza a través de actos criminales y el siguiente de la “limpieza”, que consiste en hacer que parezca legítimas las ganancias de origen criminal.

De lo anterior se desprende una posible definición del delito de “Reciclaje” o “Lavado de *Dinero*” que es el “reemplazar o transferir dinero, bienes u otros

³⁷Rusconi, Eduardo, *La criminalización del lavado de dinero*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/40/pr/pr15.pdf>, 4 de agosto de 2014, 15:00 hrs.

³⁸Artículo 648 *bis* y 648 *ter* del *Código Penale Italiano*, <http://www.studiolegaleargonauta.it/file/ilcodicepenaleitaliano.pdf>, 22 enero de 2014, 10:00.

activos procedentes de actos delictivos intencionales, o realice otras operaciones en relación con ellos, a fin de evitarla identificación de su origen delictivo.”³⁹

Lo que podemos concluir es que el reciclaje es un conjunto de operaciones destinadas a dar una apariencia de capitales lícitos cuyo origen es ilegal haciendo más difícil su identificación y la posterior recuperación posible. En este sentido, el término es comúnmente utilizado para él, es “lavado de dinero” siendo uno de los fenómenos que apoya la denominada “economía sumergida” y por lo tanto constituye un delito.

Y por lo que respecta a la evolución en materia legislativa relacionada al problema del lavado de dinero, Italia efectuó una reforma legal, misma que se dividió en tres etapas: La Ley de 1978, la de 1990, referente al combate contra los delitos organizados y la última, la ley de julio de 1991, en la que se prevén dos categorías de afectados por el blanqueo de dinero: primero, las autoridades públicas, y en segundo, las instituciones bancarias y financieras.⁴⁰

Para contra restar el reciclaje, el *Código Penale* italiano establece tres niveles de comportamiento:

- Realizar sustitución de dinero o bienes procedentes de delitos como el narcotráfico, el secuestro, entre otros.
- La simulación del origen de los productos procedentes de delitos.
- Utilizar los beneficios de estas infracciones en el ámbito de actividades económicas y financieras.

Algo muy parecido a lo que actualmente podemos ver en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que más adelante analizaremos.

³⁹Artículo 648 bis y el 648 ter del *Código Pénale Italiano*, Op. cit.

⁴⁰Nando Lefort, Víctor Manuel, Op. cit., p. 39.

1.3.2 Estados Unidos de Norte América

Si bien Estados Unidos de Norte América no fue el primer Estado en legislar este delito, podemos decir que el concepto de "lavado de dinero" tiene su origen aquí en la década de los años veinte, época en que las mafias norteamericanas crearon una red de lavanderías para esconder la procedencia ilícita del dinero que alcanzaban con sus actividades criminales, fundamentalmente el contrabando de bebidas alcohólicas prohibidas en aquellos tiempos.

Basta señalar el caso de "Al Capone", "*il capi di tutti de capi*", controlador de la Magia de Chicago, quien no dudo en asociarse con, Meyer Lansky, único miembro de origen judío de la Mafia, que más tarde se convertiría en el cerebro financiero del grupo de Capone.⁴¹

El mecanismo empleado era el siguiente: las ganancias provenientes de las actividades ilícitas serían presentadas dentro del negocio de lavado de textiles, la mayoría de los pagos se realizaban en efectivo, situación que se reportaba al *Internal Revenue Service* de los Estados Unidos de Norte América, y las ganancias provenientes de extorsión, tráfico de armas, alcohol y prostitución se combinaban con las de lavado de textiles; el gobierno norte americano al no poder distinguir que dólar o centavo de dólar provenía de una actividad lícita, Capone lograba burlar las leyes norteamericanas. A partir del año de 1920, distintas agencias del gobierno de los EUA, iniciaron juicios en contra de Capone por posesión de armas, falsedad en declaraciones y otros cargos, mientras tanto, el Departamento del Tesoro de los EUA, acumuló evidencias sobre el cargo de evasión de impuestos, y el 16 de Junio de 1931, Capone fue declarado culpable por los cargos de evasión fiscal y venta ilícita de alcohol.⁴²

Si bien es cierto Estados Unidos de Norte América es el cliente principal de drogas ilícitas del mundo, el dinero obtenido de la delincuencia organizada es "lavado" por diversos medios en este y otros países, ante esta problemática

⁴¹Tondini, Bruno Manuel, *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*, archivo digital, <http://www.cuentasclarasdigital.org/wp-content/uploads/2013/07/3-BLANQUEO.pdf>, 1 de marzo de 2014, 16:00 hrs.

⁴²Hernández Arellano, Abraham, *El lavado de dinero en México: una aproximación cuantitativa*, http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2013/08/lavado_dinero_mexico_ahernandez.pdf, 10 de marzo de 2014, 18:00 hrs.

Estados Unidos de Norte América se da a la tarea de tipificar el “Lavado de Dinero” la cual podemos encontrar dentro de la Ley de Control de Lavado de Dinero en 1986 (*Money Laundering Control Act of 1986*).⁴³ Que a su letra indica lo siguiente:

“El transportar, transmitir, o transferir, o intentar transportar, un instrumento monetario o fondos de un lugar en los Estados Unidos hacia o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos o de un lugar en los Estados Unidos o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos.”⁴⁴

En 1986 se promulgó la Ley para el Control del Lavado de Dinero en el nivel federal, el que ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su establecimiento, por ejemplo se consideran como delito las transacciones financieras por cantidades superiores a 10,000.00 dólares sabiendo que su origen es ilícito o para promover otro delito.⁴⁵

Los Estado Unidos de América han emitido un sinnúmero de normas legales enfocadas a frenar el lavado de dinero entre las más importantes encontramos las siguientes:

Ley contra el abuso de drogas de 1988. Por medio de esta ley se reforzaron los esfuerzos contra el lavado de dinero en varias formas mismas que incluyen el Incrementar significativamente las sanciones civiles y penales por delitos de lavado de dinero y violaciones a la BSA (Ley del Secreto Bancario), requerir una estricta identificación y registro de las compras en efectivo de ciertos instrumentos monetarios, permitir que el Departamento del Tesoro requiera a las instituciones financieras la presentación de reportes adicionales, geográficamente definidos, ordenar al Departamento del Tesoro la negociación de acuerdos internacionales bilaterales que abarquen el registro de operaciones monetarias relevantes de los Estados Unidos de América y compartir dicha información e incrementar la

⁴³Véase, Ortiz Dorantes, Angélica, *Op. cit.*, p. 16.

⁴⁴*Money laundering control act of 1988*, http://www.ffiec.gov/bsa_aml_infobase/documents/regulations/ML_Control_1986.pdf. 24 de febrero de 2014, 13:43.

⁴⁵Ibáñez Padilla, Gustavo, *La prevención del lavado de dinero y sus orígenes*, <http://www.economiapersonal.com.ar/wp-content/uploads/2010/05/origenes-de-la-prevencion-del-lavado-de-dinero.pdf>, 10 de marzo de 2014, 11:00 hrs.

sanción penal por evasión fiscal cuando se involucre dinero producto de actividades criminales.⁴⁶

Luego tenemos a la Ley para el Control del Crimen de 1990, a través de la fracción 2 532, esta ley incrementó la autoridad a las agencias bancarias federales (Consejo de la Reserva Federal, La Sociedad Federal de Seguro de Depósito y la Oficina de Supervisión del Ahorro), para solicitar la asistencia de una autoridad bancaria extranjera al llevar a cabo cualquier investigación, auditoria o cumplimiento.⁴⁷

O también la Ley para el Mejoramiento de la Sociedad Federal de Seguro de Depósito de 1991, que permite a diferentes autoridades supervisoras bancarias cierta libertad para revelar información obtenida durante el ejercicio de su autoridad de supervisión o auditoria a las autoridades encargadas de la supervisión y control de los bancos extranjeros.⁴⁸

Después encontramos la Ley para el Desarrollo de la Vivienda y de la Comunidad de 1992, a este cuerpo legislativo también se le conoce como ley Contra el Lavado de Dinero Annunzio-Wylie que permite fortalecer las sanciones para las instituciones de depósito encontradas culpables del delito de lavado de dinero.

Y por último tenemos el Acta de Designación de Capos de Droga Extranjeros o *Ley Kingpin*, la cual es importante mencionar ya que los Estados Unidos de Norte América también cuentan con leyes cuya aplicación se extiende fuera de su territorio como lo es esta ley, que fue aprobada el 3 de diciembre de 1999, y que impacta las operaciones financieras y comerciales de todas las personas en ese país, incluyendo instituciones y comercios que efectúan negocios con personas o empresas extranjeras designadas en un listado especial.⁴⁹

⁴⁶Leyes contra el lavado de dinero en EUA, www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/BAIRESpaises/eua.doc, 20 de marzo de 2014, 15:00 hrs.

⁴⁷Ídem.

⁴⁸Ibidem.

⁴⁹Núñez Camacho, María de la Luz, *El fenómeno del lavado de dinero en México causas, efectos y propuestas para su combate*, Porrúa, México, 2008, p. 25-30.

1.3.3 Colombia

El lavado de dinero es uno de los fenómenos más representativos de la economía subterránea en Colombia, ya que en él convergen los dineros obtenidos de actividades delictivas. En este orden de ideas, se encontró que este delito afecta más a los departamentos ubicados en la zona fronteriza, por la posibilidad de salida al exterior y a las grandes ciudades de economía dinámica.

Es decir cuando una actividad delictiva genera importantes ganancias, el individuo o grupo involucrado busca una forma de controlar los recursos sin llamar la atención sobre dicha actividad o las personas involucradas. Los delincuentes hacen esto para ocultar las fuentes, cambiando la forma o movilizándolo el dinero hacia un lugar donde es menos posible que llame la atención.⁵⁰

Sin embargo, cuando los delincuentes quieren utilizar el producto de su delito, se enfrentan a un dilema ¿Cómo gastar o invertir grandes sumas de dinero sin dejar evidencia de una fuente ilegítima de ingresos, sin atraer la atención de las autoridades judiciales? Y con el fin de poder utilizar el dinero abiertamente, los delincuentes tratan de asegurarse de que no exista un vínculo directo entre el producto de su delito y sus actividades ilegales. También se puede tratar de construir una explicación plausible para un aparente origen legal del dinero que poseen. De esta manera, los delincuentes tratan de lavar sus ganancias obtenidas de la delincuencia antes de gastar o invertir en la economía legal.

Por este motivo en junio de 1995 se da paso al establecimiento de una Ley anticorrupción; con esto, el gobierno colombiano se compromete a entablar una guerra total en contra de actividades como el lavado de activos. El Artículo 31 de esta ley, que enmienda al 117 del Código Penal, penaliza al lavado de ganancias obtenidas de actividades ilícitas.⁵¹

⁵⁰Suárez Soto, Luis Edmundo, *Unidad de Información Análisis Financiero UIAF*, <http://www.fonfau.com/wp-content/uploads/2014/08/Informaci%C3%B3n-M%C3%B3dulo-General.pdf>, 24 de marzo de 2014, 17:00 hrs.

⁵¹Véase, Estatuto anticorrupción de Colombia, <http://www.contraloriagen.gov.co/documents/10136/49245504/cartilla-estatuto-anticorrupcion.pdf/aa1f4544-3756-40be-9f3e-6cdbec1197ef>, 25 de marzo de 2014, 10:00 hrs.

Con los anteriores argumentos el gobierno ha puesto en marcha una fuerte normatividad sobre la extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita, la denominada ley 365 de 1997⁵², la cual introdujo un nuevo capítulo al Título VII (Delitos contra el orden económico-social) del libro segundo (parte especial) del Código Penal Colombiano.

Como resultado de lo anterior Colombia en su Código Penal en el Capítulo V, el Artículo 323 delimita el delito de “Lavado de Activos” a lo siguiente:

“Adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, almacenar, conservar, custodiar o administrar bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.”⁵³

Cabe destacar que el Capítulo III denominado actualmente “Del lavado de activos” adicionó unos artículos a dicho Código Penal como lo son los numerales 247 A, 247 B, 247 C y 247 D, los dos primeros se ocupan respectivamente, del lavado de activos y de la omisión del control por parte de las instituciones financieras y cooperativas.⁵⁴ El lavado de activos se persigue de oficio y existe obligación por parte de los organismos financieros de reportar las transacciones que parezcan sospechosas.

⁵²Ley 365 de 1997, <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22771>, 17 de marzo de 2014, 12:00 hrs.

⁵³Artículo 323 del Código Penal de Colombia, http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf, 22 enero 2014, 09:00 hrs.

⁵⁴Idem.

Con esto podemos enfatizar que para Colombia el lavado de activos, es el proceso mediante el cual organizaciones criminales buscan dar apariencia de legalidad a los recursos generados de sus actividades ilícitas. En términos prácticos, podemos remarcar que es el proceso de hacer que dinero sucio parezca limpio, haciendo que las organizaciones criminales o delincuentes puedan hacer uso de dichos recursos y en la mayoría de los casos obtener beneficios sobre los mismos.

La falta de regulación, junto con una incipiente jurisprudencia nacional colombiana ajena a la dimensión del lavado de activos, permitió que en Colombia esta práctica se popularizara y penetrara en las más altas esferas económicas, políticas y sociales. De igual manera podremos ver a continuación que, la historia de las operaciones con recursos de procedencia ilícita en México es muy similar.

1.3.4 México

Como ya lo habíamos mencionado en México el fenómeno de operaciones con recursos de procedencia ilícita se origina, principalmente, a través de tres fuentes: la delincuencia organizada, la defraudación fiscal, y la corrupción de funcionarios públicos y privados.

Es evidente que el fenómeno de operaciones con recursos de procedencia ilícita se encuentra enlazado con la delincuencia organizada, por cuanto a este tipo de actividades (tráfico de droga, tráfico de órganos, trata de personas, secuestro, etc.) son de las que más lucro propicia, y que llevan implícitas actividades encomendadas al desgaste y perturbación social.

Ejemplificando lo anterior en el mes de marzo de 1998, se informó que el cártel de Juárez, había intentado comprar a el Grupo Financiero Anáhuac, tratando de invertir poco más de 12 millones de dólares entre los años de 1995 y 1996, lo cual, autoridades mexicanas impidieron, y en 1996 cuando autoridades mexicanas tomaron el control del Grupo Anáhuac se percataron que la

organización delictiva del cártel de Juárez había lavado más de 150 millones de dólares en esta institución.⁵⁵

Y es a partir de 1989 cuando se empieza a discutir su tipificación dentro del rubro de delitos fiscales en el Código Fiscal de la Federación. Es así como dentro del proyecto de reforma a la miscelánea fiscal del 13 de noviembre de 1989, fue incluido el artículo 115 *bis* a dicho Código; por tanto, una vez aprobado, se publicó el 28 de diciembre de 1989 y entró en vigor el 1 de enero de 1990.

El ilícito que aparecía contenido en el artículo 115 *bis* del Código Fiscal de la Federación, conocido el delito como operaciones con recursos de procedencia ilícita, que en términos generales sancionaba con:

“... penas de 3 a 9 años de prisión a quien, a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita, realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto del dinero o los bienes antes citados, con el propósito de evadir, de cualquier manera, el pago de créditos fiscales, ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate, alentar alguna actividad ilícita; transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro del país, desde México al extranjero o del extranjero a México.”⁵⁶

Los motivos por los cuales las operaciones con recursos de procedencia ilícita fueron establecidas como un delito especial en una ley de carácter federal como lo es el Código Fiscal de la Federación, no parecen muy claras. Sin embargo una de las razones que podría considerarse la cual nos señala el maestro Víctor Manuel Nando Lefort fue la creciente preocupación del

⁵⁵Figueroa Velázquez, Rogelio Miguel, *Op. cit.*, p. 37.

⁵⁶Artículo 115 *bis* del Código Fiscal de la Federación, archivo PDF: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>, 5 de septiembre de 2014, 10:00 hrs.

gobierno federal por detectar los capitales provenientes de actividades del narcotráfico, en virtud del enorme auge que estas han adquirido en los últimos años.⁵⁷ Así como también las insistentes presiones internacionales provenientes de los países oferentes dentro del mercado mundial del tráfico de drogas, de órganos, trata de personas, entre otros muchos más.

En mayo de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente:

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República, en materia federal, del Código Fiscal de la Federación, y del Código Federal de Procedimientos Penales.

En esta misma fecha, fue derogado el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación y, en sustitución, entro en vigor al día siguiente el artículo 400 bis del Código Penal Federal, es decir, el delito dejo de ser considerado un ilícito eminentemente fiscal y paso a formar parte del Código Penal Federal, señalando lo siguiente:

“Se impondrá de cinco a quince años de prisión y mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten

⁵⁷ Nando Lefort, Víctor Manuel, *Op. cit.*, p. 49.

ayuda o auxilien a otros para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que corresponden conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos.

En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta. En caso de conductas previstas en este artículo en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito. Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente o representan las ganancias derivadas de la comisión de un delito y no puede acreditarse su legítima procedencia.”⁵⁸

Como hemos señalado, con la aparición de este nuevo precepto, ha sido un gran avance para tratar de contrarrestar las conductas que pretenden dar una apariencia legal y lícita a productos o bienes cuya procedencia se reputa incierta o ilegal.

⁵⁸Artículo 400 bis del Código Penal Federal, archivo PDF: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>, 5 de septiembre de 2014, 15:00 hrs.

Ahora por otra parte, el delito de delincuencia organizada se encuentra regulado por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de fecha 7 de noviembre de 1996 en donde, en su artículo 2°, señala que cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos delitos señalados en este mismo artículo, serán sancionados, por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.⁵⁹

Si bien es cierto lo anterior, el delito de lavado de dinero se concentra en dos aspectos que son las operaciones con recursos de procedencia ilícita y las de procedencia delictiva, por lo que la legislación mexicana debe de hacer una diferenciación entre estas dos, atendiendo a los límites de la potestad punitiva del estado, ya que al no hacerlo dejamos que el Estado mexicano extra limite la *última ratio* y el principio de proporcionalidad del Derecho Penal.

Cómo podemos ver el delito cambio del ámbito fiscal al penal, también era necesario el cambio en su denominación de ilícitos a delictivos y hacer una especificación en cuanto a que delitos se debería de referir; que a nuestro criterio debió de señalar solamente los enumerados en el artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.⁶⁰

⁵⁹ Véase, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, archivo PDF: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf>, 20 de septiembre de 2014, 18:00 hrs

⁶⁰ Ídem.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO

Como ya lo hemos mencionado anteriormente los compromisos adoptados por México al signar y ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, el reconocimiento de los principios deontológicos contenidos en la declaración de Basilea, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional y el Convenio del consejo de Europa han sido los justificantes que dieron inicio a diversas acciones legislativas y reglamentarias en materia de lavado de dinero, las cuales comprenden dos vertientes, una la de su persecución y penalización y otra la de su prevención, para lo cual se creó un marco jurídico entorno a las Operaciones con recursos de procedencia ilícita los cuales son constituidos por los siguientes ordenamientos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Código Penal Federal, y
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

A su vez, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se desprende que serán parte del marco jurídico, las siguientes disposiciones.

Respecto a la tipificación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y encontrándose contemplado dentro del catálogo de delitos graves de conformidad con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad que se encuentra previsto en su artículo 3° fracción IV de la ley antes mencionada en el cual se señala al Artículo 400 Bis del Capítulo II, Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal.

Con relación a las Entidades Financieras en el mismo artículo 3° pero en su fracción VI que enlista las siguientes leyes: Ley de Instituciones de Crédito (art. 115), Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (artículos 87-D, 95 y 95 Bis), Ley de Uniones de Crédito (art. 129), Ley de Ahorro y Crédito Popular (art. 124), Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (art. 71 y 72), Ley del Mercado de Valores (art. 212), Ley de Sociedades de Inversión (art. 91), Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (art. 108 Bis), Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (art.140), y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (art. 112).

Lo anterior en cuanto a su prevención, como iremos viendo con posterioridad también encontramos tres leyes relacionadas directamente con la prevención del delito, que son: la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Y por último pero no menos importante la legislación internacional que tiene gran importancia, ya que a partir de ella se crea un marco normativo en México por consiguiente tenemos a: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) 1988, el Convención del consejo de Europa sobre el Lavado, Seguimiento, Embargo y Decomiso de las Ganancias Provenientes de la Comisión de Delitos la Declaración de los Principios de Basilea, El grupo de Acción Financiera Internacional o *Financial Action Task Force* y sus 40 recomendaciones, y la Declaración de la Cumbre de las Américas y el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves, de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Por lo que le daremos paso a la legislación Nacional que actualmente nos rige encabezada por nuestra Norma suprema la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos de 1917, luego leyes secundarias y reglamentos de las mismas, y con posterioridad señalaremos la normatividad internacional que es aquella que a nuestro parecer ha nutrido nuestras Leyes en conceptos y tipificación.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Doctor Mario de la Cueva señala que la Constitución es: “La fuente formal del Derecho, y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada sobre el Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a manar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado.”⁶¹ Por lo que en este entendido es de gran relevancia el señalar diversas disposiciones de la Constitución, ya que de estas normas se derivan leyes secundarias y de ellas se derivan otras tantas que son relevantes para el combate al problema de las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Un ejemplo de lo anterior se da mediante el Artículo 16 Constitucional en su párrafo 8° el cual nos indica que la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.⁶²

Por otra parte en el mismo Artículo 16 pero en su párrafo 9° también hace mención que por “delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o

⁶¹García Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 5ta. Edición, Porrúa, México, 1984, p. 318.

⁶²Artículo 16 párrafo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf, 10 de septiembre de 2014, 13:00 hrs.

reiterada, en los términos de la ley de la materia.”⁶³ Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

A nivel Constitucional, las operaciones con recursos de procedencia ilícita las podemos encontrar reguladas como una facultad del Congreso de la Unión ya que pueden expedir leyes en la materia a través de la fracción XXI del artículo 73, que prevé la regulación de la delincuencia organizada y cuya ley prevé las bases a través de las cuales el Ministerio Público se coordinará con la SHCP para llevar a cabo la investigación.⁶⁴

Con relación a la creación de la ley penal, en el Código Penal Federal encontramos regulado el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y se establece las modalidades bajo las cuales puede cometerse, así como su propósito y las sanciones a las que se harán acreedores quienes incurran en dicho ilícito.

En este sentido debemos señalar que en México, la Constitución Política es la norma suprema a que deben ajustarse todas las demás normas, incluyendo la Convención de Viena o tratado de tratados ya que en este capítulo haremos mención de algunos tratados mismos que analizaremos, para poder analizar desde un punto de vista internacional a la problemática que conocemos como operaciones con recursos de procedencia ilícita.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución, las leyes federales y los tratados son ley suprema de la nación y tienen por tanto, la misma jerarquía; además de establecer la jerarquía legislativa en el sistema jurídico mexicano, esta disposición define el nivel en el cual deben de considerarse los

⁶³Artículo 16 párrafo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.*

⁶⁴Véase, Artículo 75 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.*

tratados, con respecto al resto de la normatividad, de ahí que en todo caso un tratado pueda modificar una ley federal.⁶⁵ Como lo señalan, por ejemplo, el Código Civil Federal (artículo 12), el Código Penal Federal (artículo 6) y el Código Fiscal de la Federación (artículo 1).

Nuestra Constitución vigente hace referencia a los tratados o convenciones internacionales en los artículos 15, 18, 76, fracción I; 89, fracción X; 104 fracción I; 117 fracción I y 133, es decir la celebración de un tratado se integra en nuestro derecho público interno por la concurrencia de dos voluntades, como son la del Presidente y la del Senado, tomada la de este último por la mayoría de votos de los presentes.⁶⁶

En este sentido el artículo 15 constitucional, restringe las facultades del poder Ejecutivo y del Senado para celebrar tratados, en cuanto al artículo 18, en su último párrafo, prevé la celebración de tratados para efecto de llevar a cabo el llamado intercambio internacional de reos de nacionalidad mexicana o extranjeros, de igual manera el artículo 89 constitucional, nos señala las facultades del Presidente con respecto a la celebración de tratados, y en cuanto al Senado sus facultades se encuentran establecidas en el artículo 76, fracción I, por su parte, el artículo 117 en su fracción I dispone la prohibición de los Estados para la celebración de tratados, esta prohibición a las entidades federativas resulta congruente por la naturaleza jurídica del Estado federal mexicano, ya que los Estados de la federación mexicana carecen de personalidad jurídica para actuar como sujetos del derecho internacional, asimismo de acuerdo con nuestro sistema jurídico, el Ejecutivo federal puede celebrar tratados internacionales, y tales tratados sólo requieren de la aprobación del Senado, sin que sea necesaria la intervención de otro órgano para que el Presidente pueda ratificarlos o adherirse a ellos en el ámbito internacional.

⁶⁵Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.*

⁶⁶Véase, Artículo 15, 18, 76, fracción I; 89, fracción X; 104 fracción I; 117 fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.*

2.2 Código Penal Federal

Como ya se ha indicado anteriormente la lucha contra las operaciones con recursos de procedencia ilícita, surgió como el medio más eficaz para combatir determinadas actividades delictivas, y a tal efecto los países, siguiendo en esto, por mandato de distintos organismos internacionales se trató de tipificar las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, como un delito en sí, independientemente de la actividad delictiva que hubiera generado los recursos objeto de dichas operaciones, es decir se trató de tipificar las operaciones con recursos de procedencia ilícita como un delito sustantivo, y no tan solo en la medida en que revelase la existencia de la actividad delictiva generadora de los fondos.⁶⁷

Es por lo que el Artículo 400 *bis* del Código Penal Federal reemplaza al Artículo 115 *bis* del Código Fiscal de la Federación en mayo de 1996, como ya lo habíamos señalado con anterioridad.

De hecho hoy en día podemos percatarnos de que en la última reforma hecha a este Artículo 400 *bis*, no hay ningún avance en el estudio del delito, o en el análisis de la metodología que se sigue para perseguir al delito, en cambio podemos apreciar, que sólo, se ha reformado esta disposición para que el Estado mexicano cumpla con los estándares internacionales, que tratados y convenciones señalan. Y es aquí donde nos preguntamos ¿Cuál es el motivo por el que México no se atreve a innovar en la prevención, investigación y persecución de este delito? Si el constituyente de 1917 ya se había adelantado a su época al crear la primera Constitución que incluyera derechos sociales, asimismo ¿Por qué no se da a la tarea de concebir una ley penal innovadora, respetando las garantías que nuestra Constitución consagra? ¿Por qué no aportar mejoras al mundo jurídico como lo hizo en su momento la creación de la figura

⁶⁷Álvarez Pastor, Daniel, *Manual de prevención del blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales S.A., Madrid, 2007, p. 17.

jurídica que hoy llamamos Amparo? Nos atrevemos a decir que es por cuestiones de intereses personales, ya que como servidores públicos, son propensos a cometer el delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita, ya que al recibir “gratificaciones”, en algún momento no podrán justificar esos bienes, como lo podemos ver en algunos casos de Políticos y Servidores Públicos, como en el proceso que hoy en día lleva la Maestra Elba Esther Gordillo.

En el siguiente cuadro hacemos la transcripción tal cual de la disposición en comento del Código Penal Federal.

NOMBRE DE LA LEY	DISPOSICIÓN
CÓDIGO PENAL FEDERAL	<p style="text-align: center;">TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA ⁶⁸</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA</p> <p>Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por si o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, de o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa, recursos,</p>

⁶⁸Artículo 400 bis del Código Penal Federal, *Op. cit.*

derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

(Artículo reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014)

2.3 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Noviembre de 1996; la cual tiene como objeto establecer las estrategias procesales como: investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas que serán utilizadas exclusivamente para este tipo de fenómeno delictivo, y sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional, tal como lo cita su artículo primero. Esta Ley contiene 44 artículos, divididos en cuatro títulos que son: “disposiciones generales”, “de la investigación de la delincuencia organizada”, “de las reglas para la valoración de la prueba y del proceso” y “de la prisión preventiva y ejecución de las penas y medidas de seguridad”.

El objeto de dicha ley, según establece el artículo 1°, consiste en establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los “delitos cometidos” por algún miembro de la “delincuencia organizada”. De lo anterior se derivan dos aspectos importantes; el primero, que estas reglas se deben aplicar cuando se hayan cometido delitos y el segundo, que quien los cometa debe ser miembro de la delincuencia organizada.

La delincuencia organizada se presenta, de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada “Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.”⁶⁹ Por otra parte, a los delitos que se refiere, de acuerdo con las cinco fracciones del mencionado artículo 2, son: terrorismo; contra la salud; falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita; acopio y tráfico de armas; tráfico de indocumentados; tráfico de órganos; asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos. Todos

⁶⁹Artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, *Op. cit.*

ellos previstos y sancionados por las leyes y preceptos que menciona la LFDO; delitos que en este momento no analizaremos, pero que nos sirven para reflexionar que ese acuerdo para organizarse o la organización deben tener como objetivo cometer uno o más de estos delitos. Es decir, que como elementos de esta hipótesis, que en este momento no sabemos si podemos considerar como un tipo penal o no, tenemos: a) la concurrencia de tres o más personas; b) que dichas personas acuerden organizarse o se organicen; c) que dicho acuerdo u organización tenga como propósito realizar en forma permanente o reiterada conductas; d) que las conductas que se pretende realizar por sí mismas o unidas a otras tengan como fin o resultado cometer alguno de los delitos ya mencionados.

Siendo de este artículo 2° en su fracción I, se desprende que las operaciones con recursos de procedencia ilícita son un delito de delincuencia organizada solo porque así lo señala esta Ley. Asimismo en su Artículo 9° esta ley hace mención de que “Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”⁷⁰ Y por otro lado en su transitorio 2° hace mención a que “Las disposiciones legales que establezcan medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones de las establecidas en el artículo 400 Bis, del Código Penal Federal en otras leyes, se entenderán en adelante también aplicables en lo conducente, para la prevención, identificación y persecución de las conductas previstas en el artículo 139 *Quáter* del citado Código Penal Federal.”⁷¹

Por lo que en el cuadro siguiente hacemos mención a lo más destacado de la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada, en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

⁷⁰Artículo 9° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Op. cit.

⁷¹Artículo segundo transitorio de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Op. cit.

NOMBRE DE LA LEY	DISPOSICIÓN
<p>LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p>	<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA⁷²</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p style="text-align: center;">NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY</p> <p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p style="margin-left: 40px;">I. ... operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p>

⁷²Artículo 2°, 9° y segundo transitorio de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Op. cit.

Artículo 9o.- Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIOS

SEGUNDO. Las disposiciones legales que establezcan medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones de las establecidas en el artículo 400 Bis, del Código Penal Federal, así como, actos u omisiones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 *Bis* del mismo Código establecidas en otras leyes, se entenderán en adelante también aplicables en lo conducente, para la prevención, identificación y persecución de las conductas previstas en el artículo 139 *Quáter* del citado Código Penal Federal.

TERCERO. A quienes hayan cometido alguno de los delitos previstos en los artículos 139; 148 *Bis*; 148 *Quáter*; 170 y 400 Bis, que se reforman con motivo del presente Decreto con antelación a su entrada en vigor, incluidos quienes se encuentren dentro de cualquier etapa de los procedimientos previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales, les seguirán siendo aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido y los sentenciados deberán cumplir sus penas y sanciones en los términos en los que fueron impuestas.

Atendiendo lo anterior podemos decir que la Ley Contra la Delincuencia Organizada solo nos sirve como referencia para nuestro marco jurídico procedimental, y eje rector para la prevención y combate al lavado de dinero proveniente de los delitos contra la delincuencia organizada.

2.4 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Como habíamos hecho mención al principio de este capítulo, existen dos aspectos en la regulación del lavado de dinero las cuales comprenden dos vertientes, una la penalización y otra su prevención. En el aspecto de la prevención de este delito encontramos que el gobierno Mexicano implementa una serie de diversas acciones legislativas y reglamentarias, por ejemplo el 17 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, dicha Ley tiene por objeto proteger al sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, de acuerdo con la Ley, diversas actividades no financieras son consideradas vulnerables, entre otras, los juegos, concursos y sorteos, la compra venta de inmuebles, Vehículos (aéreos, marítimos y terrestres), Joyas, obras de arte, tarjetas de prepago; así como ciertas operaciones realizadas por agentes intermediarios, en virtud de lo anterior, quienes realicen las citadas actividades deberán presentar “Avisos” a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) con el objeto de identificar las operaciones riesgosas. Al respecto, la Ley y su Reglamento faculta a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) para recabar elementos útiles con el objeto de prevenir e identificar actos u operaciones presuntamente vinculados con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con éstos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de esos recursos para su financiamiento.

La entrada en vigor de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita impacta directamente el flujo de

recursos de la delincuencia organizada, limitando así la reinversión de estos recursos en actividades delictivas.

El cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita trae consigo aparejados beneficios, en general, para la sociedad mexicana en su conjunto y, en lo particular, para quienes realicen las Actividades Vulnerables.

Previene que los sectores que realicen Actividades Vulnerables sean utilizados por la delincuencia organizada para reutilizar los recursos obtenidos en la comisión de actividades delictivas, además fomenta una sana competencia económica, también previene la imposición de posibles sanciones administrativas y penales para quienes incumplan con lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita constituye un instrumento jurídico para atacar de forma supuestamente efectiva, las finanzas de la delincuencia organizada, siendo el primer ordenamiento de este tipo con el que cuenta el país después de muchos años de esfuerzos en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad Especializada de Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República sin duda se suma de manera positiva a lograr mejores resultados en el combate al lavado de dinero desde el ámbito de procuración de justicia aportando información de calidad desde la averiguación previa hasta la conclusión del procedimiento penal para de esta forma lograr mayor número de sentencias condenatorias por este delito.

Es muy recomendable el que la Unidad Especializada de Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República en conjunto con la UIF abra un canal de comunicación con las áreas preventivas de lavado de dinero del sector privado

a fin de intercambiar experiencias y fijar prioridades en materia de monitoreo de operaciones, avisos y reportes, esto respecto a la prevención del delito.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA ⁷³	
Tema	Artículos
Disposiciones preliminares	1 al 4
<u>De las Autoridades</u>	5 al 12
<u>De las Entidades Financieras</u>	13 al 16
<u>Sujetos obligados, Actos y Operaciones objeto del Régimen</u>	17 al 22
Plazos y formas para la presentación de Avisos	23 al 25
Avisos por Entidades Colegiadas	26 al 31
<u>Uso de efectivo y metales</u>	32 al 33
<u>De las visitas de Verificación</u>	34 al 37

⁷³Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI.pdf>, 18 de septiembre de 2014, 15:00 hrs.

<u>De la Reserva y manejo de la información</u>	38 al 51
<u>De las Sanciones Administrativas</u>	52 al 61
<u>De los delitos</u>	62 al 65

Si bien es cierto en materia de prevención del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se ha avanzado enormemente, en el aspecto de la penalización de este delito no hemos tenido ningún avance, por lo que es necesario entrar al estudio de algunos tratados internacionales que para México son de gran relevancia, aunque en algunos casos no es parte de ellos pero, al analizarlos veremos que tienen una gran importancia en cuanto a la parte normativa penal y que nos sería de mucha ayuda a la hora de tipificar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

2.5 Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) 1988

Como bien lo mencionamos anteriormente, no hay duda de que los esfuerzos por parte de la comunidad internacional para combatir el lavado de dinero, tuvo sus inicios en virtud del reconocimiento de que el narcotráfico producía cuantiosas ganancias, creando un grave problema, lo cual solo se podría combatir poniendo en acción estrategias globales sobre una base multilateral, siendo así, los países integrantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), apoyándose en dos resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 1984, crea la campaña denominada “Campaña Internacional Contra el Tráfico de Drogas” y la “Declaración Sobre la Lucha Contra el Narcotráfico y el Uso Indebido de las Drogas”, sumando esfuerzos para combatir el lavado de dinero.⁷⁴

⁷⁴ Núñez Camacho, María de la Luz, *Op. cit.*, p. 25.

En virtud de lo anterior el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, en noviembre de 1985, presento su informe, el cual contenía el análisis de la opinión de 46 gobiernos, la cual se discutió dentro IX periodo extraordinario y de este se derivó el “Proyecto de Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”.⁷⁵

Dicha convención fue aprobada el 20 de diciembre de 1988, en Viena, Austria, de ahí que se le conozca como Convención de Viena, contando con la participación de 166 países y entrando en vigor en 1990. Esta convención sin utilizar el término lavado de dinero, en su artículo 3 B) 1) lo conceptualiza, limitándose al delito de narcotráfico como subyacente.⁷⁶

Esta Convención fue suscrita por nuestro país el 16 de febrero de 1989; aprobada por el Senado de la República, el 30 de noviembre de 1989, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 9 de febrero de 1990; el depósito del instrumento de ratificación se realizó el 11 de abril siguiente y entró en vigor internacional hasta el 11 de noviembre de 1990. La Convención adquirió el rango de Ley Suprema, acorde con lo que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto resulta aplicable la tesis P.LXXVII/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a su letra indica lo siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley

⁷⁵ Ídem, p. 27.

⁷⁶ Cfr. *Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) 1988*, http://www.felaban.com/lvdo/cap2/convencion_viena.doc, 22 de septiembre de 2014, 2:46 p.m.

Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a

considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.⁷⁷

Con independencia en lo anterior hay que destacar que la ONU ya habían dado pasos en la lucha contra el lavado de dinero con la Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas de Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema para Blanqueo de fondos de Origen Criminal o Declaración de Basilea1988 pero es sin duda alguna la Convención de Viena de 1988 significo el parte aguas en la tipificación del delito de lavado de dinero, aunque el nombre de la misma indica la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, en realidad es aquí donde por primera vez los Estados firmantes se comprometen a sancionar el delito penalmente, Como lo indica la Convención en su Artículo 3° el cual destaca lo siguiente:

NOMBRE DEL TRATADO O CONVENCIÓN	DISPOSICIÓN
CONVENCIÓN DE	CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL

⁷⁷Tesis P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 1999, p. 46.

<p>NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS (CONVENCIÓN DE VIENA) 1988</p>	<p style="text-align: center;">TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS</p> <p style="text-align: center;">DE 20 DE DICIEMBRE DE 1988 ⁷⁸</p> <p><i>Artículo 3°...</i></p> <p>B) I) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;</p> <p>II) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.</p>
---	--

Como podemos ver en la convención de Viena de 1988 el lavado de dinero es “la conversión o transferencia de activos de cualquier tipo, que procedan de algún o algunos delitos o de la participación de algún delito con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, o ayudar a la o las personas que participen en la comisión de tal delito para eludir las consecuencias jurídicas de las

⁷⁸Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) 1988, Op. cit.

acciones”⁷⁹, igualmente nos indica que se entenderá por lavado de dinero, “el ocultar o el encubrir la naturaleza, el origen, el destino, el movimiento o la propiedad de los activos sabiendo que proceden de un delito o derivados de un acto de participación de un delito.”⁸⁰

Asimismo los delitos tipificados en esta convención, dan lugar a las distintas conductas del lavado de dinero que son, exclusivamente los relacionados con el tráfico ilícito de drogas. Es decir, la lista de conductas delictivas procedentes del lavado de dinero es muy restrictiva. Así podemos concluir, que el surgimiento internacional en el ámbito penal del lavado de dinero estuvo aparejado al problema del narcotráfico.

Por otra parte, debe resaltarse que la mayoría de los países que han suscrito la citada Convención, se han ajustado fielmente a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 10, no incluyendo al delito de lavado de dinero dentro del catálogo de ilícitos fiscales o políticos. Así se ha hecho en los casos de España, Colombia, Canadá, Argentina, entre otros. También debemos destacar que, en atención a los bienes jurídicos que se busca tutelar, el tipo penal de *lavado de dinero*, como se propone y conforme a la *ratio legis* de la Convención de Viena de 1988, comprende: la salud pública, los bienes jurídicos como la vida, la integridad física y el patrimonio que sean afectados por las actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada, la seguridad de la nación, y la estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional, así como la preservación de los derechos humanos y la seguridad pública.

2.6 El grupo de Acción Financiera Internacional o *Financial Action Task Force* y sus 40 recomendaciones

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o *Financial Action Task Force*, es un organismo inter-gubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la

⁷⁹Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) 1988, *Op. cit.*

⁸⁰*Idem.*

promoción de políticas entre sus miembros, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.⁸¹

Este mismo fue establecido en 1989 por el G7, y en abril de 1990 el Grupo de Acción Financiera Internacional dio a conocer sus Cuarenta Recomendaciones que promueven un diseño de la acción necesaria para luchar contra el lavado de dinero. Estas recomendaciones fueron reformuladas en 1996 y 2003, para reflejar los cambios en las tendencias del lavado de dinero y anticipar futuras amenazas, en el 2001, emitió unas Recomendaciones Especiales (+9) las cuales promueven el combatir el Financiamiento al Terrorismo.⁸²

A fin de dar cumplimiento a los objetivos del Grupo de Acción Financiera Internacional, los países miembro deben dar cumplimiento por medio de ajustes a su normativa interna a las Recomendaciones de dicho organismo.

El Grupo de Acción Financiera Internacional posee dos mecanismos básicos de evaluación de la aplicación de sus Recomendaciones:

1. Los ejercicios de autoevaluación

Los ejercicios de auto-evaluación consisten en la respuesta de cada país respecto de la situación en torno a la aplicación de los criterios contenidos en las 40 + 9 Recomendaciones del Grupo. Estos ejercicios se realizan una vez al año, y tienen por objeto monitorear la evolución de los países respecto de sus sistemas anti-lavado de dinero, y armonizar la legislación en la materia, siempre siguiendo como criterio las 40 + 9 Recomendaciones.⁸³

2. Las evaluaciones mutuas

Las evaluaciones mutuas constituyen el proceso mediante el cual el Grupo de Acción Financiera Internacional examina el nivel de cumplimiento de los criterios y

⁸¹Núñez Camacho, María de la Luz, *Op. cit.*, p.36.

⁸²Unidad de Información Financiera Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, <http://www.uif.gov.ar/uif/index.php/es/gafi/110>, 30 de septiembre de 2014, 18:00 hrs.

⁸³Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación, las recomendaciones del GAFI, <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>, 24 de septiembre de 2014, 18:00 hrs.

recomendaciones que formulan en materia de prevención y control del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Todos los países que integran el organismo son sometidos a este proceso de evaluación el cual culmina en un documento (Reporte) que da cuenta de la situación general de cada país evaluado frente a dichas problemáticas.

En el proceso de evaluación toman parte especialistas de diferentes países (de las áreas financiera, legal y operativa, fundamentalmente), quienes integran un equipo evaluador que visita el país objeto de evaluación, con la finalidad de entrevistarse con las autoridades de los diferentes organismos que, directa o indirectamente, tratan la problemática del lavado de activos y del financiamiento de actos terroristas.⁸⁴

En conjunto, las 40 recomendaciones y las 9 recomendaciones especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo establecen la norma internacional de medidas contra el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo y los actos terroristas, asimismo se establecen los principios de actuación y permiten a los países un margen de flexibilidad en la aplicación de estos principios en función de sus circunstancias particulares y los marcos constitucionales, ambos conjuntos de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional están destinados a ser implementado a nivel nacional a través de legislación y otras medidas jurídicamente vinculantes.⁸⁵

El Grupo de Acción Financiera Internacional emitió las Cuarenta Recomendaciones de 1990 y los revisó completamente en 1996 y 2003.⁸⁶ Las cuarenta recomendaciones actuales obligan a los Estados, entre otras cosas, a:

- Aplicar los convenios internacionales pertinentes;
- Tipificar como delito el lavado de dinero y que las autoridades puedan

⁸⁴Ídem.

⁸⁵Ibidem.

⁸⁶Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación, las recomendaciones del GAFI, Op. cit.

confiscar los productos del lavado de dinero;

- Aplicar la debida diligencia del cliente, mantenimiento de registros y presentación de informes sobre transacciones sospechosas a las entidades financieras y las empresas y profesiones no financieras designadas;
- Establecer una dependencia de inteligencia financiera para recibir y difundir informes sobre transacciones sospechosas, y
- Cooperar a nivel internacional en la investigación y procesamiento de lavado de dinero.

Por otro lado en 1997, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del gobierno mexicano, envió un comunicado oficial al Presidente del Grupo de Acción Financiera Internacional, expresando la voluntad política del país para incorporarse a dicho grupo, en virtud de lo expresado, en una primera instancia el Grupo de Acción Financiera Internacional acepto en 1998 a México con calidad de observador. El Grupo de Acción Financiera Internacional, en junio del 2000 le otorgo a México la membresía como miembro de pleno derecho, sin embargo, en el reporte le deja varias encomiendas, para mejorar el cumplimiento de las 40 recomendaciones.⁸⁷

Si bien todo esto se ha hecho a nivel intercontinental, también podemos apreciar que se ha trabajado a nivel regional a partir de la declaración de la cumbre de las Américas y el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves, de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos como a continuación indicamos.

⁸⁷Núñez Camacho, María de la Luz, *Op. cit.*, p. 40 y p. 44.

2.7 Declaración de la Cumbre de las Américas y el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves, de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA)

Entre los principales esfuerzos llevados a cabo por los países del hemisferio Occidental, para prevenir y combatir el lavado de dinero, se encuentra el de la Cumbre de las Américas, misma que tuvo su origen en el deseo expresado en diciembre de 1993, por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, de celebrar una cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno democráticamente electos en dicho hemisferio, por ello en marzo de 1994, la Casa Blanca convocó a una reunión de embajadores ante la Organización de Estados Americanos (OEA), el tema del Plan de Acción denominado “Combatiendo el problema de las drogas ilegales y sus delitos conexos”, llamo a una Conferencia ministerial sobre el Lavado de Dinero, en cuyo consenso se vería la implementación de acciones específicas, para combatir el problema de lavado de dinero relacionado con asuntos legales, de control y con los reguladores, con tal motivo los Ministros representantes, se reunieron en diciembre de 1995 y en esta conferencia se asentaron importantes y relevantes bases, reflejadas en los principios de la Cumbre de las Américas, los cuales consisten en:

Tipificar como delito de lavado de dinero, consignándolo en el Código Penal respectivo, en virtud de ser contrario a la Ley y amenaza el orden en el mundo, por lo que los gobiernos deben adoptar medidas que permitan prevenir, detectar y perseguir el ilícito de lavado de dinero, también modificar las disposiciones legales y reglamentarias para obtener una adecuada identificación, rastreo, decomiso y confiscación de activos y bienes producto de actividades ilícitas, así como tomar medidas que permitan a los gobiernos cooperar en la participación de información financiera y comercial, la cual deberá de ser solicitada por autoridad competente por los conductos oficiales y ser obsequiada por quienes tenga la facultad de entregarla. También señala que los estados deben de propiciar la suscripción de acuerdos bilaterales o multilaterales para establecer bases de cooperación sobre

prevención, verificación y penalización del lavado de dinero, así como intercambio de información y evidencias, asimismo cuando sea necesario para la persecución o investigación de este delito, negociar o perfeccionar tratados de extradición que permitan un mejor combate al lavado de dinero.⁸⁸

Por otro lado respecto a las actividades llevadas a cabo en el continente americano relativas a la cooperación regional, “Las primeras iniciativas datan del año de 1990, cuando la Organización de los Estados Americanos (OEA) convocó en la Ciudad de México a una conferencia ministerial, de la cual surge una declaración que entre otras cosas, ordenaba la creación de un grupo de expertos de los siete países de la OEA, encargada de elaborar un reglamento modelo para combatir el Lavado de Activos.”⁸⁹

Este reglamento modelo fue aprobado en 1992, cuando en el continente Americano sólo nueve países habían aprobado la Convención de Viena de 1988, la cual influyó en la redacción y concepción del reglamento en comentario, al igual que las 40 recomendaciones de la Grupo de Acción Financiera Internacional y la convención del consejo de Europa de 1990.

El reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves, no es mandatorio, es decir sólo es una guía con la aspiración de lograr una homogeneidad en las legislaciones, podemos decir que no es un instrumento estático, por ello en 1997, 1998, 2002 y 2004 se introducen modificaciones sustantivas, entre las que destacan las siguientes:

En 1997 se incorpora el Artículo 9°, en el cual se recomienda el establecimiento de una unidad de análisis financiero. Por otro lado en 1998 se reforma el Artículo 2°, en el que se tipifica el delito de activos, ampliando la base de aquellos crímenes que dan lugar al lavado de activo, sin que la lista sea limitativa. Mientras que en 2002, México presidió y organizó la XV reunión del grupo de expertos sobre el lavado de activos, en la cual se adicionó el

⁸⁸Véase, Núñez Camacho, María de la Luz, *Op. cit.*, p. 52 y p. 53.

⁸⁹Lamas Puccio, Luis, *Transacciones financieras sospechosas*, Banco Continental, Lima, 1a. ed., 2000, p. 29.

financiamiento al terrorismo como delito predicado del lavado de activos, en el que se integran en su forma original las nueve recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el financiamiento al terrorismo, asimismo se presenta un avance al incorporar las definiciones relativas a un lavado de activos culposo, como excepción de los regímenes que el delito debe de ser doloso, además se aclara la autonomía del delito de lavado de activos.

Mientras que en julio de 2004, en Washington D.C., se adicionaron dos párrafos al Artículo 2°, en el que se precisa que los delitos de lavado, serán tipificados, investigados, enjuiciados y sentenciados por el tribunal o autoridad competente como delito autónomo de cualquier ilícito. Además tomando en consideración la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención Interamericana contra la Corrupción, se incorporó el Artículo 3° bis, relativo a la utilización de técnicas especiales para investigar el lavado de dinero entre las cuales se destaca, la intervención telefónica, agentes encubiertos, informantes y la entrega vigilada.

Como podemos ver las acciones del Grupo de Expertos del Lavado de Activos de la OEA-CICAD, han tenido gran relevancia en el continente americano tan es así que varios países han incluido disposiciones del reglamento modelo en sus leyes como lo son; Argentina, Honduras, México, Perú y Uruguay.

Por lo que a nuestro parecer es de gran relevancia mencionar parte del contenido de la Convención de Estrasburgo, por que, junto con la Convención de Viena, constituyen unos de los textos internacionales de mayor importancia en la lucha contra el lavado de dinero. Sin embargo, éste presenta, con respecto a la Convención de Estrasburgo, importantes diferencias. Es decir la Convención de Estrasburgo tiene dos textos; el original (del 8 de noviembre de 1990) ha sido objeto de algunas modificaciones y, el segundo (de 18 de febrero de 2005) que es producto de las ampliaciones que el Comité de expertos realizó al texto original con el fin de incluir el tema de financiamiento al terrorismo.

Por lo que consejo de Europa inicio en 1970, el análisis y estudio de la problemática del lavado de dinero, primero se circunscribió a los recursos provenientes de delitos violentos, sin embargo, con posterioridad abarco a todos los delitos que generan recursos susceptibles de ser lavados.

Más tarde en 1987, el Consejo de Europa creó un Comité de expertos en materia de identificación, embargo y decomiso de productos provenientes del crimen, para crear un instrumento jurídico europeo para la identificación, embargo y decomiso de los productos del delito. El proyecto de convención se creó entre octubre de 1987 y abril de 1990, pero se aprobó hasta el 8 de noviembre de 1990. La recomendación número R (80) 10 del Consejo de Europa de 1980 ⁹⁰ sugiere a los Estados miembros que “sus respectivos sistemas bancarios adoptaran determinadas medidas contra el lavado de dinero, de origen delictivo, las cuales se encuadraban dentro del máximo respeto al principio del secreto bancario y del secreto profesional, que únicamente se debe quebrantar ante un proceso penal y con las garantías de una decisión judicial, al respecto las autoridades policiales estaban obligadas por ley a no hacer uso de las informaciones obtenidas, si las mismas no se referían al tráfico de drogas o al terrorismo, y ello aunque estuvieran vinculadas a otra actividad ilícita.”⁹¹

Entre los objetivos principales de la Convención, se encuentra la obligación para los Estados de adoptar medidas eficientes en sus ordenamientos jurídicos internos para combatir los delitos graves y privar de los productos obtenidos como violación a las leyes penales, sino de aquellos por un valor equivalente, precisando la necesidad de habilitar a los tribunales y a otras autoridades competentes para ordenar la incautación de documentos bancario, financieros o comerciales, con el propósito de cumplir con las medidas, sin que se pueda invocar el secreto bancario.

⁹⁰Abel Souto, Miguel, El blanqueo de dinero: especial referencia a los aspectos penales, servicio de publicaciones e intercambio científico campus universitario sur universidad de Santiago de Compostela, 2002, p. 58.

⁹¹Recomendaciones y resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia jurídica, Ministerio de justicia, http://books.google.com.mx/books?id=C8mU-2HKLyMC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false, 20 de noviembre de 2014, 13:00hrs.

En el artículo 6° de la Convención se estableció, que cada Estado debería de adoptar las medidas legislativas necesarias para asignar el carácter de delito a las actividades de lavado.⁹²

Por otra parte el 16 de mayo de 2005, los miembros del consejo de Europa, reunidos en Varsovia, ampliaron los alcances de la convención de 1990, adoptando medidas para instrumentar la resolución 1373 (2001) sobre las amenazas a la paz y seguridad internacional causadas por actos terroristas, emitida por el Consejo de Seguridad de la ONU el 28 de septiembre de 2001, a fin de establecer el financiamiento al terrorismo como un delito penal.

Es necesario destacar que en la Convención del Consejo de Europa, la punibilidad del lavado de dinero, se amplía a las conductas que recaigan sobre los beneficios económicos provenientes de cualquier delito, es decir no está limitado a los delitos relativos a las drogas como sucede en la convención de Viena, por lo que a continuación señalaremos lo concerniente al lavado de dinero.

Nombre del Tratado o Convención	DISPOSICIÓN
CONVENCIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE EL LAVADO, SEGUIMIENTO, EMBARGO Y DECOMISO DE	<p align="center">CONVENCIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE EL LAVADO, SEGUIMIENTO, EMBARGO Y DECOMISO DE LAS GANANCIAS PROVENIENTES DE LA COMISIÓN DE DELITOS (CONVENCIÓN DE ESTRASBURGO)⁹³</p> <p align="center">DELITOS DE BLANQUEO</p> <p>Artículo 6°.- 1. Cada una de las Partes adoptará aquellas</p>

⁹²Núñez Camacho, María de la Luz, *Op. cit.*, (anexo II, p. 193).

⁹³Convenio sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito (Convención de Estrasburgo), http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Documentos/conv_estrasburgo.htm, 20 de septiembre de 2014, 20:00 hrs.

<p>LAS GANANCIAS PROVENIENTES DE LA COMISIÓN DE DELITOS (CONVENCIÓN DE ESTRASBURGO)</p>	<p>medidas legislativas o de otra clase que puedan ser necesarias para considerar como delitos en virtud de su derecho interno, cuando sean cometidos de forma intencionada:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. la conversión o transmisión de propiedades, con conocimiento de que dichas propiedades son producto de un delito, con el propósito de ocultar o disfrazar el origen ilícito de las mismas o de ayudar a cualquier persona que esté implicada en la comisión del delito base a evadir las consecuencias legales de sus acciones; b. la ocultación o disfraz de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, propiedad o derechos en relación con propiedades, con conocimiento de que dichas propiedades son producto de un delito; y, sujeta a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su sistema jurídico: c. la adquisición, posesión o uso de propiedades, con conocimiento de que, el momento de su recepción, dichas propiedades eran producto de un delito; d. la participación en, asociación o conspiración para cometer, tentativa de cometer y ayudar, inducir, facilitar y aconsejar cometer cualquiera de los delitos que se establezcan de acuerdo con este artículo. <p>2. A los fines de la puesta en práctica o aplicación del apartado 1 del presente artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. será irrelevante que el delito base esté sometido o no a la jurisdicción criminal de la Parte; b. podrá disponerse que los delitos a que se refiere aquel
--	--

	<p>apartado no sean Le aplicación a las personas que cometieron el delito base;</p> <p>c. el conocimiento, la intención o la finalidad exigida como elemento de los delitos a que se refiere aquel apartado pueden deducirse de circunstancias objetivas, basadas en hechos.</p> <p>3. Cada una de las Partes podrá adoptar aquellas medidas que considere necesarias para establecer también como delitos en virtud de su derecho interno todas o algunas de las acciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, en todos o algunos de los siguientes casos, cuando el delincuente:</p> <ul style="list-style-type: none">a. debería haber presumido que la propiedad era producto de un delito;b. actuó con el móvil de obtener un beneficio;c. actuó con la finalidad de facilitar que se llevasen a cabo más actuaciones delictivas. <p>4. Cada una de las Partes podrá, en el momento de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, declarar que el apartado 1 de este artículo se aplicará solamente a los delitos base o categorías de dichos delitos que se especifiquen en aquella declaración.</p>
--	--

Como podemos ver, el artículo 6° de esta Convención no incluye la participación como un elemento de los delitos de lavado de dinero, hay que interpretar esta Convención de manera extensiva, en el sentido de que el lavado puede referirse a la comisión de delitos previos de los que proceden dichos bienes, no solo en grado de autoría sino de participación también. El contenido del apartado 2 del artículo 6°, no está incluido en la Convención de Viena, considerándolo trascendental ya que nos señala, que será irrelevante que el delito principal, previo o subyacente, quede sometido a la jurisdicción penal de la parte, lo que nos dice que prevalece el principio de Jurisdicción Universal, es decir los Estados pueden prever que el delito de lavado de dinero no se aplique a las personas que cometieron el delito principal, incluyendo el conocimiento, la intención o el propósito como un elemento del lavado de dinero. Otro factor de gran relevancia lo encontramos dentro del apartado 3 del artículo 6°, en donde se propone la tipificación de conductas imprudentes, para quienes deberían de haber presumido que los bienes procedían de un delito previo. Incorporándose la sanción a las conductas culposas, esto solamente en relación a la verificación de la procedencia delictiva de los bienes.

Por lo que debemos de señalar que se trata del primer convenio internacional en el que se establecen aspectos procesales de cooperación entre países. Entre otras medidas que ya hemos mencionado, se prevé la posibilidad de iniciar una investigación penal, no obstante que el delito del que provengan los bienes no se haya cometido en el país que investiga.

Asimismo como ya lo habíamos mencionado es de suma importancia el hablar sobre la Declaración de Basilea ya que la aparición de esta declaración se da por la utilización masiva de entidades bancarias con el fin de dar una apariencia de licitud a los bienes provenientes de varios delitos, esta se adoptó en diciembre de 1988, a partir de las 10 recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 27 de junio de 1980, de la cual hicimos mención anteriormente.

La Declaración de los Principios de Basilea o Declaración de Basilea, se trata de código de deberes y normas morales, de carácter no vinculante basada en la

idea de que “... la primera y más importante protección contra el lavado de dinero es la integridad de los responsables de los bancos, así como su firme determinación de evitar que su institución se asocie con delincuentes o sea utilizada como vehículo para el lavado de dinero”⁹⁴

Su contenido se basa en dos ideas, la primera en que la asociación involuntaria de la banca con la delincuencia organizada puede crear una publicidad desfavorable que suponga la pérdida de confianza del público, así como perjuicios económicos directos debido a pruebas de negligencia al aceptar clientes indeseables, o bien por la complicidad de alguno de los empleados con los delincuentes; y en segundo lugar, es preferible tomar la iniciativa voluntariamente, que esperar a que las medidas se impongan, coercitivamente, desde los órganos gubernamentales.

Esta declaración tiene reglas internas de prevención y cooperación para los bancos y otras instituciones financieras en la que se incluye el obtener información sobre la identidad de sus clientes, adoptar medidas para conocer la verdadera titularidad de las cuentas y bienes, adoptar la política de no efectuar operaciones significativas con clientes que no justifiquen su identidad, cooperar con las autoridades responsables del cumplimiento de dichas leyes, el abstenerse de asesorar a aquellos clientes, de los cuales se tenga indicios racionales de que su dinero proviene de actividades delictivas, e inclusive cancelar o congelar sus cuentas. Como podemos ver en esencia, el propósito de esta Declaración es el definir políticas y procedimientos fundamentales, por los cuales los responsables de Bancos deben de asegurar su aplicación al interior de sus instituciones.

Dichas recomendaciones han sido desatendidas por la mayoría de los países y territorios considerados como paraísos fiscales o no cooperantes, esta última denominación es utilizada por el Grupo de Acción Financiera Internacional, para quienes siguen recurriendo al anonimato y al secreto bancario, como medio de atraer capitales.

⁹⁴ Núñez Camacho, María de la Luz, *Op. cit.*, p. 32.

Si bien es cierto que México al igual que otros países del continente americano no son parte firmante de la señalada Declaración y de la Convención de Estrasburgo, estos instrumentos internacionales han sido punta de lanza en la tipificación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, de ahí la importancia de mencionarlas en este apartado sin embargo esto no quiere decir que se esté llevando a cabo una política criminal conveniente al tipificar, investigar, enjuiciar y sentenciar el delito de Operaciones con recursos de procedencia delictiva en México, por lo que daremos paso al análisis de la política criminal y el derecho penal del enemigo en el delito de operaciones con recursos de procedencia delictiva, para apreciar desde una mejor perspectiva la política que se ha estado implementado en México para erradicar o combatir el delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

2.8 La política criminal y el derecho penal del enemigo en el delito de operaciones con recursos de procedencia delictiva

La Política Criminal como toda política, se encuentra sujeta a la problemática de tomar una decisión en medio de una circunstancia dada, buscando el equilibrio entre los intereses de la comunidad y los intereses individuales. Si miramos un poco la historia del Derecho, este siempre se ha movido en torno a posiciones diferentes entre sí. Una teoría emerge y por consiguiente surge una teoría que la contradice y de estas dos se forma una nueva teoría llamada eclética, que toma lo mejor de las dos, la cual se va mejorando con el paso del tiempo gracias a los avances tecnológicos y nuevos estudios.

En el campo de la política por ejemplo, siempre ha existido una tensión entre el individualismo y el colectivismo. El primero tiene como eje rector los postulados de la escuela clásica liberal, sostiene que la satisfacción de los derechos individuales es el fin de la política.

En este entendido el Profesor Jorge Arturo Abello Gual indica que la política criminal es:

La representación y decisión con respecto a que comportamientos son definidos como atentatorios de bienes e intereses considerados fundamentales para la sociedad y con qué clase de medios serán prevenidos y reprimidos tales comportamientos, por lo cual la política criminal debe estar habilitada para examinar la utilidad de la intervención penal del Estado y, por lo tanto, para reorientar esa intervención recomendando su reducción e incluso su eliminación.⁹⁵

Por otro lado el Maestro Martínez Bastida en su obra *Política Criminológica*, apunta que:

En el siglo XX surge una revolución tecnológica que permitirá, a la larga, la aparición del nuevo poder planetario conocido como globalización, fenómeno que trae aparejado la disminución de poder de los gobiernos locales. Por lo anterior la soberanía entra en crisis y se hace evidente la inexistencia de poder para realizar reformas estructurales por lo cual el político vende ilusiones de solución a partir del instrumento de respuesta por antonomasia: el ordenamiento punitivo.

Por lo anterior, cuando hablamos de política criminal, hacemos referencia al ejercicio del poder que prohíbe, excluye, estigmatiza y sobre todo reprime la actividad criminal. El Estado se erige como el ente que ejerce el monopolio de la violencia legítima, y el instrumento que comúnmente utiliza para resolver el problema criminal es la ley penal. Lo anterior lleva a confundir los términos política penal y política criminal, cuando el primero es una especie del segundo.⁹⁶

Es por esto que al hablar del delito de lavado de dinero o de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita nos referimos a un problema que no puede ser tratado de manera aislada o separada de otros fenómenos con los que tiene estrecha relación y por cuya razón también se ha convertido en un problema.

⁹⁵ Abello Gual, Jorge Arturo, *Tendencias político-criminales en el contexto latinoamericano visión de una política criminal derecho penal del enemigo derecho penal garantista*, Leyer, Bogotá, Colombia, 2007, p. 19-20.

⁹⁶ Martínez Bastida, Eduardo, *Política criminológica*, Porrúa, México, 2007, p. XV.

En efecto, desde un principio el lavado de dinero ha sido vinculado al problema del *narcotráfico*, y en los últimos tiempos también se le relaciona con todo el problema de la delincuencia organizada. Es decir, se relaciona con uno de los problemas más graves por los que atraviesa el Estado mexicano.

La necesidad de acudir al Derecho Penal para neutralizar este delito en comento, nace dentro de una visión de política criminal de perseguir a las Organizaciones Criminales y el producto de sus ilícitos, quienes con toda la intención y voluntad buscan “*lavar*” el producto de su empresa criminal, en este sentido aparece el Derecho Penal como la última *ratio* en defensa del Estado, el cual busca anular las actividades criminales que afectan al Estado.

El Derecho Penal, es un instrumento político que de manera eficaz viene persiguiendo esta actividad dentro de la concepción más pura, esto es, bajo el principio básico y fundamental, de que quien realiza este comportamiento antisocial, lo hace conociendo que su conducta no está permitida socialmente y aun así la ejecuta, esto es lo que conocemos como comportamiento doloso, donde quien “lava dinero” conoce que aquello es un delito y aun así continúa con su comportamiento.

Ciertamente, siendo la política criminal, “la política” que el Estado diseña y aplica en materia criminal, la cual tiene como función primordial la lucha contra el delito y la que puede realizar previniéndolo y reprimiendo, utilizando para ello medidas de prevención general y especial asimismo medidas de represión, con mayor o menor prevalencia de algunas de ellas.

El Maestro Martínez Bastida hace énfasis en que, la “Política Criminal” es una forma o aspecto de la política general, es una decisión que se toma para hacer frente al problema criminal en una época y lugar determinado, por ello la política criminal es el proceso de creación de los mecanismos de control social y poder punitivo del Estado.⁹⁷

⁹⁷Martínez Bastida, Eduardo, *Política criminológica*, Op. cit., p. 5.

Así se puede decir que la política criminal no es otra cosa que una de las más trascendentes políticas de control y, desde este punto de vista, muchas veces debe asumir el rol de “*última ratio*” o último eslabón en la cadena de reacciones estatales y someterse a los objetivos de control de las instancias administrativas, para lo cual debe haber una adecuada coordinación.

De igual manera, cuando se menciona la necesidad de una política criminal, se pretende insistir en ciertas dimensiones impescindibles, por ejemplo en la definición precisa de recursos y de las necesidades de investigación y prevención, establecimiento de pautas de prioridad tomando en cuenta la situación por sector y el tipo de maniobra; definición de estrategias de prevención en forma coordinada con los objetivos de investigación penal y formulación de estrategias procesales y de modelos de criterios de éxito.

La ausencia de una verdadera “Política Criminal” tiene efectos altamente nocivos a la hora de buscar caminos para un aumento de la eficiencia del sistema penal en México, en este sentido, la eficiencia de la investigación penal preparatoria muchas veces depende de una buena coordinación administrativo-judicial.

Desde este punto de vista Político–Criminal, parece que en la ciencia penal ha habido cierto consenso en las últimas décadas en torno a la idea de que el Derecho Penal es la forma más grave de intervención del Estado frente al gobernado, las cuales tienen unas consecuencias altamente estigmatizadoras, y que por ello es preciso restringir y justificar al máximo la intervención del Derecho Penal.

Por otro lado a la problemática del llamado “Derecho Penal del Enemigo” subyace una vieja discusión: la tensa relación entre libertad y seguridad. Esta contraposición básica se resuelve en el modelo del Derecho Penal del Enemigo unilateralmente en favor de este último.

En este orden de ideas las reformas a las Leyes Penal producidas en la última década han sido objeto de preocupación y crítica por parte de la doctrina penal entendiendo que ellas se someten a un modelo político-criminal que antepone la seguridad frente a las garantías, por tanto, es necesario preguntarse acerca de la legitimidad y compatibilidad del Derecho Penal del Enemigo.

El autor español Francisco Muñoz Conde nos advierte que “Nadie niega pues la existencia del Derecho Penal del enemigo, lo que se cuestiona es si éste es o no compatible con el sistema del Estado de Derecho, el reconocimiento y el respeto de los derechos fundamentales.”⁹⁸ Por lo que se debe de dar un tiempo para la reflexión y tomar una postura frente a lo vertido en su obra y decir si es o no compatible el Derecho Penal del Enemigo con la actualidad del Estado de Derecho en México.

Con esto tenemos que la construcción de la ciencia penal tal y como hoy la conocemos, se inicia con el pensamiento de la ilustración, y muy significativamente con la obra de Beccaria de los delitos y de las penas de 1764, en la que el autor plantea una serie de retos relativos a la “humanización” del derecho penal, que todavía hoy no ha perdido en absoluto su vigencia.⁹⁹

Por lo que las políticas públicas orientadas a la protección y seguridad ciudadana en México, comienzan con la preocupación y se vio claramente manifestada con la mega marcha ocurrida durante el gobierno de Vicente Fox que se destaca el programa de seguridad nacional con los 10 puntos del gobierno federal para luchar contra la criminalidad, sin embargo, tenemos que pasados los años la criminalidad se mantuvo, puesto que no se pudo controlar. Tiempo después con la llegada del presidente Felipe Calderón, se inician los operativos militares en diversas entidades de la República con resultados muy cuestionados. Alertados por el clamor social, el presidente en su discurso proclamado en la Ciudad de Monterrey, pone en marcha el programa “Limpiemos México”, en el que aborda al “enemigo”, “enemigos de México”, y “adversarios”, y esto desencadena

⁹⁸Muñoz Conde, Francisco, *De nuevo el derecho penal del enemigo*, Hammurabi, Argentina, 2005, p. 19

⁹⁹Véase, Beccaria, César, *Tratado de los delitos y de las penas*, Porrúa, México, 2004. p. 25.

una guerra frontal a la delincuencia organizada que tiene como consecuencia la legalización del derecho penal del enemigo amenazando seriamente a los instrumentos jurídicos racionales establecidos, y se erige castigando a los miserables, pobres, marginados, excluidos, drogadictos, alcohólicos, homosexuales, sexoservidoras y transexuales, según potencializando su ejecución para penar a los poderosos, a la criminalidad organizada, los terroristas, secuestradores y violadores, se establece además de manera trágica, estigmatizando algunos grupos de delincuentes, el derecho penal para el ciudadano en un Estado social y democrático de derecho puede ser hasta un pleonismo, mientras que el derecho penal del enemigo es una contradicción, como si dijéramos si a un “no derecho para el ciudadano”.

Criminológicamente el Derecho Penal del Enemigo se identifica como un Derecho Penal prospectivo en lugar de ser un Derecho Penal retrospectivo mediante el mecanismo del principio de culpabilidad, pues aquel sujeto que exterioriza su conducta modifica el mundo exterior, mientras que el Derecho Penal del Enemigo identifica al sujeto por su peligrosidad futura.

La guerra contra el enemigo desde el punto de vista de Jakobs es la “negación de una política racional para combatir el verdadero crimen que lleva consigo la protección de bienes jurídicos y la prevención de conductas criminales.”¹⁰⁰

Es por esto que lejos de crear un Derecho Penal del Enemigo como lo han hecho, se debe de crear un Derecho Penal para el ciudadano, es decir un Derecho Penal que ayude a disminuir el índice de delincuencia y prevenga la conducta delincencial, ya que el Derecho Penal del Enemigo lejos de lo anterior, solo busca castigar severamente y eliminar al sujeto, para que no se realicen las conductas típicas delincuenciales.

Con esto tenemos que la Política Criminal que se ha estado implementando a lo largo de estos sexenios, ha sido una Política contra el Enemigo, llevando al

¹⁰⁰Jakobs, Günther, *Estudios de derecho penal*, trad. De J. Suarez González, Civitas, Madrid, España, 1997, p. 59.

máximo el nivel de erradicación del delincuente como forma de combate a la Delincuencia Organizada.

Por lo que nos atrevemos a decir que es evidente que en México se ha instaurado una *pseudo* política criminal, desordenada e irracional, la cual agrava la pena para impresionar a la sociedad, como lo menciona Roxin “La dureza... se exige en todo el mundo como un medio para dar popularidad a los políticos, pues partiendo de un conocimiento profano resulta creíble que el endurecimiento de las penas disminuye la criminalidad, por consiguiente, con semejante política se pueden ganar votos y al mismo tiempo demostrar firmeza.” Está claro que el delito no se reduce por la dureza de la pena sino por la aplicación efectiva de la ley a los casos concretos.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

En una visión panorámica de las reformas producidas en los últimos años en México, la Doctora Olga Islas de González Mariscal, nos señala que de manera indubitable, los legisladores no sólo han prescindido de los principios que debe de regir el *ius puniendi*, sino que, incluso, contraviene a todos ellos.¹⁰¹ Ya que “el legislador en su actuación hizo tabla rasa de los postulados de la política criminal y, desde esa perspectiva errónea no advirtió que el delito es, ante todo, un problema social y no un problema puramente penal.”¹⁰²

Por lo que creemos que es importante el realizar un análisis dogmático al Artículo en 400 *bis* para así tener en claro, que es lo que podemos modificar de dicho precepto para poder dotarlo de eficacia para disminuir la delincuencia, ya que como sabemos, la imposición efectiva de las penas se debe de dar como una reafirmación a la prevención general.

Porque en nuestra realidad podemos decir que de nada sirve las punibilidades de sesenta o setenta años, si los delincuentes andan libres, con la certeza de que nunca van a ser capturados gracias a la impunidad generada por la corrupción de algunos servidores públicos.

Por otro lado tenemos que destacar la presencia de la dogmática y la sistemática del derecho penal, como es el caso de Jiménez de Asúa, para quien el derecho penal es “la ciencia del deber ser, la dogmática jurídico penal consiste en la reconstrucción del derecho vigente con base científica y se edifica sobre el derecho que cambia al adaptarse progresivamente a las conductas de hoy.”¹⁰³ La sistemática del derecho penal la plantea en tres partes: la introducción, la parte

¹⁰¹De González Mariscal, Olga Islas, *Reforma penal sustantiva*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/131/4.pdf>, 20 de octubre de 2014, 13:00 hrs.

¹⁰²Idem.

¹⁰³Jiménez de Asúa, Luis, *La ley y el delito*, Caracas, Editorial Andrés Bello, 1945, p. 256.

general y la parte especial.¹⁰⁴ En la parte general sitúa a la ley penal, al delito, al delincuente y a la sanción, postura a la cual nos adherimos.

Atento a lo anterior, la sistemática del derecho penal tendrá como consecuencia un contenido referido a:

- Introducción
- Teoría del delito
- Teoría de la ley penal
- Teoría de las penas
- Teoría de las medidas de seguridad

También, el Maestro Carrancá y Trujillo considera a la ciencia del derecho penal como “el conjunto sistemático de principios relativos al delito y a la pena.”¹⁰⁵ Asimismo, mediante la aplicación del método jurídico, se abarca el delito como fenómeno humano, social y jurídico, al delincuente como ser corpóreo y no un mero ente conceptual y a la pena como una consecuencia política y social del delito aplicada según los fines que con aquélla se persiguen.

En estos términos podemos indicar que, la ciencia del derecho penal se integra con las teorías explicativas de las cinco materias que constituyen el derecho penal, es decir se integra de la teoría de la ley penal, la del delito, la de las puciones, la de las penas y la de todo lo concerniente a las medidas de seguridad.

En este orden de idea nos atrevemos a decir que la teoría del delito ha sido objeto de constante evolución en la cual han aparecido diversas teorías, por ejemplo: el causalismo clásico, el causalismo neoclásico, el irracionalismo, el finalismo, el funcionalismo moderado y el funcionalismo radical, todas ellas son el

¹⁰⁴Véase, Pavón Vasconcelos, Francisco Herberto, *Manual de derecho penal mexicano*, 5ª ed., México, Porrúa, 1982, pp. 29-33.

¹⁰⁵Carranca y Trujillo, Raúl, y Carranca y Rivas, Raúl, *Derecho penal mexicano parte general*, 23ª edición, Porrúa, México, 2007.

resultado del método dogmático, aunque cada una de ellas tiene su propio fundamento filosófico, la gran mayoría estructura al delito con los mismos elementos.

Por ejemplo en 1881 en el causalismo clásico, el jurista Franz Von Liszt nos proporciona la primer estructura sistemática del delito al clasificar las acciones en antijurídicas culpables y amenazadas por una pena.¹⁰⁶ En este entendido Liszt nos señala que el delito es el “acto humano, culpable, antijurídico y sancionado por una pena.”¹⁰⁷ Respecto a la tipicidad este autor señaló que en su construcción sistemática era innecesario enunciar la característica de la tipicidad, ya que al referirse “estar sancionado con una pena”, supone previa definición.

Con posterioridad en 1906 surge la obra “Teoría del delito” del ilustre penalista Ernest Von Beling, en la cual aparece por primera vez la tipicidad, estructurando al delito de la siguiente manera: “Conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad”.¹⁰⁸

Por otra parte dentro del causalismo neoclásico, el tratadista Edmundo Mezger, puntualiza que el delito es “...la acción típicamente antijurídica y culpable.”¹⁰⁹

Mientras que dentro del irracionalismo el jurista Friedrich Schaffstein, decía que el delito constituye una “lesión al deber del individuo con el Estado.”¹¹⁰ De acuerdo con esta opinión, el delito no constituye una estructura sistematizada en categoría, es decir el delito es una unidad y no se puede dividir ni siquiera para su estudio porque pierde su esencia.

En este entendido hay que señalar que el análisis de las ciencias penales nos permite percibir la serie de materias que conforman su contenido, algunas con

¹⁰⁶Cfr. Moreno Hernández, Moisés, *Sobre el estado actual de la dogmática penal mexicana*, Criminalia, año LVIII, núm. 3, México, 1992, p.36.

¹⁰⁷Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho penal-parte general*, Triant lo Blanch, Valencia, España, 1993, p. 191.

¹⁰⁸Moreno Hernández, Moisés, *Op. cit.*, p.36.

¹⁰⁹Mezger, Edmundo, *Tratado de derecho penal*, Tomo I, 2ª Edición, traducción de Arturo Rodríguez Muñoz, Editorial Revista de derecho privado, Madrid, España, 1946, p. 151.

¹¹⁰Bustos Ramírez, Juan, *Introducción al derecho penal*, Temis, Bogotá, Colombia, 1986, p. 172.

caracteres eminentemente dogmáticos y otras puramente técnicas, pero al referir sus contenidos es preciso ubicar a la parte de la ciencia encargada de efectuar la tarea de análisis y sistematización de su contenido, siendo la teoría la encargada de aportar las explicaciones respectivas.¹¹¹

Al referir una teoría del delito, resulta difícil concluir, si ésta se refiere a una sola clase de postulados, o si debemos de partir del análisis de las teorías que se han propuesto para explicar sus contenidos, partir de la primera consideración sería una labor muy limitada, pues si recordamos que el derecho es una parte de las ciencias sociales y éstas no son exactas, entonces sus contenidos habrán de variar en la medida de las diversas posturas que se propongan sobre cada uno de los conceptos, principios, fórmulas o instituciones sujetas a análisis, por lo que a continuación señalaremos lo concerniente a la teoría del delito.

3 Teoría del delito

Podemos señalar que “la teoría del delito tiene como objeto el analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad del comportamiento humano de la cual se pueda derivar la aplicación de una norma jurídica penal.”¹¹²

La Teoría del Delito guarda una gran cautela en torno a los elementos que constituye a cada uno de los tipos penales contenidos en la parte especial de un Código o Ley.¹¹³ En este sentido nos atrevemos a decir que la dogmática penal identifica la conducta, típica, antijurídica, culpable y la punible, como elementos del delito.

Sin dejar de lado que también existen opiniones en el sentido de que la Teoría del Delito debería partir de la acción como base de los elementos del delito y analizar el tipo; sin embargo, los elementos de los tipos penales, a pesar de no estar plenamente descritos en la ley juegan un papel de vital importancia en su construcción. Tal es el caso de la norma jurídica, o bien, de las causas de

¹¹¹Véase, Pavón Vasconcelos, Francisco Herberto, *Op. cit.*, pp. 29-33.

¹¹²Jescheck, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal*, trad. Santiago Mir Puig, Barcelona, Bosch, 1978, p. 263.

¹¹³Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal*, 2ª ed., México, Trillas, 1985, p. 25.

justificación que anulan a la antijuridicidad. Al respecto, el Código Penal Federal en su artículo 17 señala que “las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.”¹¹⁴

Y a partir de 1999 se introduce el concepto de cuerpo del delito, mismo que se integra al conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso que la descripción típica lo requiera.

Lo anterior, nos aventura a pensar en la tendencia de las leyes penales mexicanas al considerar la acción y la omisión dentro del tipo penal, así como al dolo y la culpa como aspectos de la acción, es decir se integra al tipo penal acción y dolo, postulados que representan pilares fundamentales del finalismo.

Por lo que nos atrevemos a indicar que los cambios introducidos a partir de las últimas décadas, contrastan con el anterior contenido del Código Penal Federal, sobre todo porque desde los orígenes de la codificación penal mexicana existió por tradición una clara tendencia por adoptar posturas eminentemente clásicas o bien causalistas; en tal virtud, desde el primer código nacido en 1871, pasando por el de 1929 hasta el actual de 1931, se adoptaron postulados clásicos y neoclásicos, siendo un ordenamiento que por el momento mismo de su origen, ignoraba en toda medida las tendencias finalistas, circunstancia que reflejó en gran medida la corriente adoptada y defendida por muchos autores mexicanos.¹¹⁵

Por consiguiente es de real importancia fijar una postura para el estudio del delito, por lo que a continuación señalaremos los elementos positivos y negativos del delito adhiriéndonos a una postura finalista, ya que esta, es la teoría que rige actualmente a nuestro Derecho Penal mexicano.

¹¹⁴Artículo 17 del Código Penal Federal, Op. cit.

¹¹⁵Véase, Franco Guzmán, Ricardo, 75 años de derecho penal en México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1019/6.pdf>, 20 de octubre de 2014, 17:00 hrs.

3.1 Elementos positivos y negativos del delito

Resulta interesante determinar los postulados y las teorías que pueden ser de utilidad para analizar esas categorías, además de la concepción que a la luz de cada una de ellas pueda formularse. Iniciando con la evolución de la teoría en Alemania, con el modelo propuesto por los tratadistas Liszt y Beling, correspondiendo a un periodo denominado clásico de la teoría del delito. El antecedente del modelo propuesto por dichos autores lo podemos localizar en los postulados que a mediados del siglo XIX, por otro lado Stübel defendía sobre la distinción entre injusto e imputación del hecho, por lo que posteriormente, Luden establece una noción tripartita de delito entendiéndolo con las categorías de acción, antijuridicidad y culpabilidad, las cuales Liszt y Beling, retoman y complementan.¹¹⁶

Hasta entonces, los conceptos de antijuridicidad y culpabilidad aún no alcanzaban un desarrollo que permitiera su diferenciación, por lo cual eran confundidos con el concepto de imputación, es decir en materia de antijuridicidad fue el penalista Ihering quien en 1867 propuso para el derecho civil el concepto de antijuridicidad objetiva, al determinar la irrelevancia de la culpabilidad en ciertas infracciones que provocan consecuencias jurídicas. Este concepto de antijuridicidad se hizo manejable en el derecho penal y se introdujo en la estructura de la teoría del delito, significando el abandono de la teoría de la imputación. Binding, para entonces, estableció la separación del derecho penal y del concepto de antijuridicidad, dándole significado autónomo, al establecer que la acción punible no vulnera directamente a la ley penal, sino que se dirige en contra de la norma inmersa en la misma, vulnerando los mandatos o prohibiciones que a nivel de norma contiene, de tal manera que la teoría del injusto debe aprenderse a partir del análisis de dichas normas.¹¹⁷

En lo relativo a la culpabilidad, sus antecedentes se remontan a Merkel, quien no obstante al seguir los postulados de la teoría tradicional de la imputación, fue el

¹¹⁶Véase, Ambos, Kai, *100 años de la teoría del delito*, <http://criminnet.ugr.es/recpc/09/recpc09-05.pdf>, 25 de octubre de 2014, 15:00 hrs.

¹¹⁷Plascencia Villanueva, Raúl, *Op. cit.*, pp. 15-26.

primero en reunir el dolo y la imprudencia bajo el concepto de determinación contraria al deber, en tanto que Berner fue quien situó en la base de la estructura de la teoría del delito el concepto de acción frente al cual “todo lo demás que se dice del delito” es únicamente “predicado”.¹¹⁸

Por lo que podemos ver que la tipicidad se transformó en un contenido descriptivo, superando su conceptualización como una mera adecuación de la conducta al supuesto descrito por el legislador y contenido en la ley penal.

En estos términos, surge a principios de siglo el concepto “*belingniano*” del delito entendiéndolo como contenedor de las categorías “acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y ajustada a ciertas condiciones objetivas de punibilidad.”¹¹⁹ De donde se desprendió la llamada concepción clásica del delito, la cual estuvo caracterizada por una “estructura sencilla y también didácticamente ventajosa.”¹²⁰ Que fue totalmente rebasada por lo limitado de sus explicaciones.

Por lo que vislumbramos que la teoría del delito se plantea en Alemania en tres épocas, siendo la clásica, la neoclásica y el finalismo. En cada una existirían postulados en torno a la concepción del delito, específicamente en materia de las categorías de acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

En este sentido se puede apuntar que desde 1930, el tratadista Welzel había abandonado la corriente clásica y neoclásica del delito, construyendo una nueva idea respecto de la acción humana, a la cual consideró el eje central de la teoría del delito. La nueva teoría planteó una tajante separación entre el mundo de lo real y el mundo formal. Por lo que el concepto final de acción fue equiparado al dolo y, por consiguiente, el dolo debería pertenecer al tipo, al igual que los restantes elementos subjetivos, en atención al papel del tipo, visto como continente de los elementos tomados como base para la punibilidad.

¹¹⁸*Idem*, pp. 15-26.

¹¹⁹Von Belling, Ernest, *Esquema de derecho penal: la doctrina del tipo*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003, pp.55 y 142.

¹²⁰Jescheck, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal*, Op. cit., p. 274.

En cuanto a la culpabilidad, su subjetivización resultó del cambio de la ubicación de dolo, lo cual condujo al cambio del concepto material del injusto. Para Jescheck,¹²¹ el problema del injusto es explicable mediante la reunión de los elementos subjetivos del tipo bajo el concepto superior de los elementos personales del injusto y su contraposición al desvalor del resultado entendido como desvalor de la acción.

Más adelante, el penalista Armin Kaufmann estableció a los delitos de omisión dentro del finalismo como una tercera forma de aparición del delito la cual constituyó dentro del finalismo un concepto no comprendido en este sentido, el penalista Jescheck consideró que la reunión de los elementos de la acción punible en un sistema se consigue en la definición clásica del concepto de delito como acción típica, antijurídica y culpable, la cual calificó con el carácter de indiscutible en virtud de recibir un apoyo casi unánime en Alemania, incluso admitida por la propia jurisprudencia.¹²²

Por otra parte, en lo referente a la dogmática penal mexicana, el análisis lo podemos dividir básicamente en dos partes en la etapa precolonial en donde el conocimiento de manera sistemática del derecho penal es prácticamente nula, pues aun cuando se conoce de la existencia de infinidad de preceptos penales, no existe registros en nuestros días de una doctrina en la materia, y fue hasta consumada la Independencia que se empezó a meditar en la necesidad de elaborar nuevos códigos penales, sin embargo, los esfuerzos a nivel federal no se concretaron sino hasta 1870, época en la cual el desarrollo de la teoría del delito y del derecho penal, Europa marcó el contenido de nuestras leyes penales mexicanas.¹²³

La teoría del delito contempla elementos que resultan fundamentales para su conformación, en tales términos encontramos a la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, los cuales se exponen en este orden con el fin de cumplir una función metódica desde el principio hasta el fin, ya que, cada uno de

¹²¹Jescheck, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal*, Op. cit., p. 285.

¹²²García Jiménez, *Dogmática penal en la legislación mexicana*, Porrúa, México, 2003, p. 55.

¹²³Véase, Franco Guzmán, *Ricardo*, Op. cit.

los conceptos requiere analizarse para así lograr un sistema que permita identificar un hecho, de un hecho calificado como delictivo.¹²⁴

En nuestro país, constantemente se identifica a los elementos del delito con las categorías de análisis de la teoría del delito, lo cual ha arrojado una postura claramente enfocada a postulados finalistas y de acuerdo a nuestro Derecho Positivo Mexicano, el Código Penal Federal, en su artículo séptimo define al delito como el “acto u omisión que sancionan las leyes penales.”¹²⁵

Por otra parte la tipicidad se presenta cuando existe una adecuación de dicha conducta a alguno de los tipos descritos en el Código Penal.

Mientras que la antijuridicidad se presenta cuando el sujeto no está dentro de los supuestos descritos en el artículo 15 del Código Penal Federal, siguiendo este orden de ideas podemos señalar que la imputabilidad se presenta cuando concurre la capacidad de obrar en el Derecho Penal, es decir, que no se presente la causa de inimputabilidad descrita en la fracción VII del artículo 15 del ordenamiento anteriormente citado.

También se señala que existe culpabilidad de acuerdo a los artículos 8 y 9 del Código Penal Federal.

Siguiendo este orden de ideas nos atrevemos a presentar el siguiente cuadro con los elementos que integran el delito según lo expuesto por el penalista Guillermo Sauer con su método de exposición del delito como estructura, contemplando lo que se ha conocido como aspectos positivos y negativos del delito¹²⁶, y dicho planteamiento es el siguiente:

¹²⁴Véase, Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 15-26.

¹²⁵Artículo 7° del Código Penal Federal, Op. cit.

¹²⁶Jiménez de Asúa, Luis, *tratado de derecho penal*, Tomo III, ed. Losada, 4ª edición, p.320.

Elementos del delito	
Positivos	Negativos
a) Conducta	a) Ausencia de conducta
b) Tipicidad	b) Ausencia de tipo o atipicidad
c) Antijuridicidad	c) Causas de justificación
d) Imputabilidad	d) Inimputabilidad
e) Culpabilidad	e) Inculpabilidad
f) Condiciones objetivas	f) Falta de condiciones objetivas
g) Punibilidad	g) Excusas absolutorias.

Como se puede observar, el delito tiene un gran contenido en cuanto a los elementos que lo componen y en relación a éstos, existen diversas corrientes de la doctrina, las cuales tratan de explicar algunos de ellos, como la teoría causalista y finalista de la acción, la teoría psicológica y normativista, el modelo lógico y la teoría sociológica.

Dejando a un lado las anteriores Teorías nos tomamos el atrevimiento de señalar que en la actualidad podemos establecer que al delito se le considera un conjunto de elementos resultantes de los cuales cobra existencia, por lo que a nuestro criterio el delito es una conducta, típica, antijurídica y culpable. De la definición anterior se desprende el siguiente cuadro:

Elementos positivos	Elementos negativos
Conducta	Falta de conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de justificación
Culpabilidad	Inculpabilidad

Ya que según nuestro criterio, se debe de eliminar el concepto de la imputabilidad de los elementos del delito, porque esta implica la capacidad de ser sujeto activo del delito, o sea, no es un componente propio del delito, ya que al hablar de la imputabilidad, es referirnos a la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Es decir “Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión, por lo tanto, ésta implica la capacidad de ser sujeto activo del delito, o sea, no es un comportamiento propio del delito.”¹²⁷ La imputabilidad no es mencionada en nuestro estudio, por tratarse de una referencia al delincuente y no al delito que es la materia principal del presente trabajo.

Asimismo prescindimos de las condiciones objetivas ya que son referencias típicas, y también excluimos a la punibilidad, atendiendo que la actividad delincinencial al llegar al nivel de culpabilidad (responsabilidad), lleva implícita la sanción penal, es decir, nos encontramos ante un elemento secundario del delito, ya que esta consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito.

¹²⁷González Quintanilla, José Arturo, *Derecho penal mexicano parte general y parte especial metodología jurídica y desglose de las constantes, elementos y configuración de los tipos penales*, Porrúa, México, 4ª edición, 2001, p. 196.

Relacionado a lo anterior el Doctor Cuello Calón, considera que la punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo.¹²⁸

Por su parte Ignacio Villalobos, tampoco considera a la punibilidad como elemento del delito, ya que el concepto de éste no concuerda con el de la norma jurídica: “una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren este carácter porque se les sanciona penalmente. Las conductas se revisten de delictuosidad por su pugna con aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y conservación del orden en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente. Mas no se pueden tildar como delitos por ser punibles.”¹²⁹

Una vez teniendo claro cuál es nuestra posición sobre la estructura del delito procederemos a realizar el estudio de los elementos del delito establecido en el artículo 400 *bis* del Código Penal Federal.

3.1.1 Conducta

La conducta en sentido llano denota un modo de conducirse, siempre de forma activa, es decir implica una movilidad hacia algo.¹³⁰

Según Beling, el concepto de delito sólo puede vincularse a una conducta humana externa y voluntaria.¹³¹

Con base en lo anterior podemos indicar que la conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento

¹²⁸Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, editorial Porrúa, México, 2008, p. 241.

¹²⁹Idem.

¹³⁰González Quintanilla, José Arturo, *Op. cit.*, p. 197.

¹³¹Cardenal Motraveta, Sergi, *El tipo penal de Beling y los neokantianos*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2002, pp. 32, 33 y 34.

porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

En este sentido el Maestro González Quintanilla, en la conducta intervienen dos factores uno eminentemente material llamado *SOMA* (cuerpo-material) y otro interno llamado *PSIQUE* (anímico-mental-espiritual) por lo que en una conducta penal se deben de presentar los dos elementos. Asimismo nos señala que en el Derecho Penal la conducta puede ejecutarse haciendo lo prohibido o dejando de hacer lo exigido. Por lo que se denominan delitos por acción (comisión) cuando se violenta una norma prohibitiva, y delitos por ausencia de una acción exigida (omisión), cuando se transgrede una norma preceptiva.¹³²

3.1.2 Tipicidad

El vocablo tipo proviene etimológicamente del latín *Typus* y éste a su vez del griego *Typos* que significa modelo o ejemplo.¹³³ “el tipo ante todo es una finalidad definitoria del delito.”¹³⁴

La tipicidad sería el primero de los elementos que sirven para caracterizar a la acción como delito.

Los argumentos que Beling ofrece para introducir este elemento en la definición general de delito y considerarlo como el primero de los que sirven para caracterizar la acción delictiva están relacionados con el concepto de acción que él proponía, un concepto que, como acabamos de ver, no dice nada sobre el significado de la acción, ni sobre su contenido externo ni sobre el contenido de la voluntad, con la importancia que otorgaba a la ley penal como punto de partida para la caracterización de la acción delictiva, y con la importancia metodológica que atribuía a la tipicidad de la acción en la teoría general del delito.¹³⁵

¹³²Véase, González Quintanilla, José Arturo, *Op. cit.*, 198.

¹³³Ídem, p. 275.

¹³⁴Ballvé Pallise, Faustino, *Función de la tipicidad en la dogmática del delito*, México, 1951, p.111.

¹³⁵Cardenal Motraveta, Sergi, *Op. cit.*, p.35.

La tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice: “En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”¹³⁶ A lo que le podemos agregar que no existe delito sin tipicidad, por lo que le otorgamos el rango de Derecho Humano.

A esto le podemos agregar que las funciones que se le atribuye a la tipicidad son tres:

Garantista.- Ya que la tipicidad es expresión del principio de legalidad y da seguridad jurídica. Una conducta, por muy reprochable que parezca, si no encaja en el molde que nos da el legislador, es un hecho atípico, no se puede perseguir.

De Motivación.- Porque nos permite que el destinatario de la norma pueda conocer cuál es la conducta prohibida de cuya realización debe abstenerse.

Indiciaria.- Porque la simple constatación de que un acto es típico no debe presuponer que es antijurídico.

Por lo que es necesario diferenciar los términos tipo y tipicidad, que aunque creamos que son lo mismo, en materia penal tienen un significado diferente, por ejemplo, el Tipo lo podemos definir como aquella creación legislativa, en la que se describe legalmente el delito.

Mientras que como lo describe el Doctor Laureano Landaburu, la tipicidad consiste en “la cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal.”¹³⁷

Mientras que al indicar, al igual que el Doctor Castellanos Tena que el aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad y esta la podemos conceptualizar como “la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.”¹³⁸ Es importante diferenciar la

¹³⁶Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit.

¹³⁷López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito*, editorial Porrúa, México 2008, p.107.

¹³⁸Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p. 174.

atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.

3.1.3 Antijuridicidad

En palabras del Doctor David Elbio Dayenoff la antijuridicidad es “la adecuación al injusto tipificado, caracteriza a la acción, como contraria a la valoración normativa de una correcta actividad.”¹³⁹

Por lo que la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica.

La antijuridicidad es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

Por su parte el ilustre penalista Cuello Calón nos indica que la antijuridicidad “Presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma Jurídico-Penal.”¹⁴⁰

Las causas de justificación son la parte negativa de la antijuridicidad, es cuando un hecho presumiblemente delictuoso le falta la antijuridicidad, podemos indicar, que no existe el delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales, por ejemplo si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyendo la antijuridicidad en la conducta del homicida.¹⁴¹

¹³⁹Elbio Dayenoff, David, *Derecho penal*, editorial García Alonso, Buenos Aires Argentina, 2002, p. 61.

¹⁴⁰Idem, p. 177.

¹⁴¹Ibidem. pp. 110, 111.

Las causas de justificación se dan cuando el sujeto activo cae en alguno de los supuestos de las fracciones III, IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal Federal, siendo así que por el momento no se ha encontrado ninguna causa de justificación en el delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

3.1.4 Culpabilidad

El concepto de la culpabilidad, “dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicologista, el de un normativista o el de un finalista. Así, el primero diría, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, y el segundo, en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable, y el tercero, afirmaría, que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. La culpabilidad en la tesis finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido del tipo. La culpabilidad es por lo tanto, responsabilidad, apartándose consecuentemente de los normativistas mantienen el dolo y la culpa en la culpabilidad, constituyendo como se afirma por un sector un *mixtum compositum*, de cosas no pueden mezclarse.”¹⁴²

El concepto de culpabilidad como tercer aspecto del delito y de acuerdo a la definición anterior, nos señala cuatro importantes elementos que la conforman y son: una ley, una acción, un contraste entre esta acción y esta ley, y el conocimiento de esta situación, según lo manifestó el penalista Maggiore.¹⁴³

Por lo tanto el jurista Maurach señala que la culpabilidad es la reprochabilidad de un hacer o un omitir jurídicamente desaprobado.¹⁴⁴ Con lo que podemos deducir que la culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

¹⁴²Elbio Dayenoff, David, *Op. cit.*, pp. 146, 147, 148, 149.

¹⁴³Véase, Castellanos Tena, Fernando, *Op. cit.*, p. 204.

¹⁴⁴Elbio Dayenoff, David, *Op. cit.*, p. 143.

Existen dos formas de culpabilidad que son:

La “Dolosa” la cual se da cuando existe la producción de un resultado típicamente antijurídico con conocimiento de la circunstancia de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la realización de la casualidad existe entre la manifestación de voluntad y el cambio producido en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con la representación del resultado que se quiere o consciente.¹⁴⁵

Y “Culposa”, considerado que existe un delito culposo cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, con la esperanza de que no sobrevenga, o esperando el poder evitarlo. Fundamento decisivo en la actividad del autor, que se produce sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo.¹⁴⁶

Con base a lo anterior podemos señalar que actúa dolosamente aquel que tiene el conocimiento de que el acto que realiza es un delito y aun así quiere el resultado último de su acción u omisión. Mientras que aquel que no tenía el conocimiento de que su acto u omisión era un delito o ni siquiera quería el resultado último de su acción u omisión, actúa culposamente.

Por otro lado tenemos que la inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Esta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.¹⁴⁷

La inculpabilidad opera cuando falta alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito o de la imputabilidad del

¹⁴⁵Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/8.pdf>, 18 de enero de 2015, 13:00hrs.

¹⁴⁶Véase, Elbio Dayenoff, David, *Op. cit.*, pp. 145, 146, 147.

¹⁴⁷Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/8.pdf>, 18 de enero de 2015, 13:00hrs.

sujeto. Porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la unión de todos los elementos constitutivos de su esencia.

La base de la inculpabilidad es el error, teniéndose diferentes tipos estos, por ejemplo el Error de Tipo “aquel que deja sin efecto al hecho doloso sin interesarle el problema de la evitabilidad o su ausencia en la representación del autor.”¹⁴⁸ y por otro lado el Error de Prohibición “es aquel que nunca excluye al dolo pero puede, a veces, desplazar la culpabilidad. En el caso dado de que sea inevitable para su autor, no será culpable. Si fue evitable, será culpable el autor.”¹⁴⁹ Cuando se presenta la inculpabilidad el sujeto no puede ser sancionado, ya que para que exista el delito se necesita la presencia de sus cuatro elementos; primero, se efectúe la conducta; segundo, haya tipicidad, que se adecue la conducta a un tipo penal; tercero, el acto sea antijurídico y cuarto esta sea culpable.

Ahora bien, una vez teniendo claro la estructura del delito y cuáles son sus elementos, procederemos a realizar el análisis dogmático del artículo 400 bis del Código Penal, delito que a nuestro criterio reviste una gran complejidad, gracias a la ineptitud de los legisladores que lo han reformado desde su aparición en el Código Penal Federal en 1996.

3.2 Análisis jurídico del artículo 400 bis del Código Penal

El delito que analizaremos será el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que está contenido en el Libro Segundo, Título Vigésimotercero, Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Capítulo II Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 400 bis, que a su letra indica lo siguiente:

“Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por si o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

¹⁴⁸Elbio Dayenoff, David, *Op. cit.*, p. 145.

¹⁴⁹Idem.

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, de o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.”¹⁵⁰

¹⁵⁰Artículo 400 Bis, Código Penal Federal, Op. cit.

A) La conducta

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita contiene diversos elementos que lo constituyen, y uno de ellos es la conducta. La conducta como lo hemos señalado es el ejercicio de la actividad final.

En el Artículo 400 *bis* del código penal federal encontramos la descripción del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, mismo que se puede cometer mediante acción, siendo así un delito meramente doloso, dejando de lado, la posibilidad de que se pueda cometer dicho delito mediante un hecho culposo, es decir mediante el acto u omisión que produce un resultado descrito y sancionado en la ley penal, a causa de no haber previsto ese resultado siendo previsible, o se previó confiando en que no se produciría, en virtud de no observar un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

El delito en estudio es de acción, cuando en virtud de que su realización exige de parte del agente el despliegue de la conducta de carácter positivo, que en esta primer fracción son “adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, de o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera dentro del territorio Nacional, del territorio Nacional hacia el extranjero o del extranjero al territorio Nacional, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita”¹⁵¹ teniendo así la no despreciable cantidad de doscientos setenta posibles despliegues de la conducta de carácter positivo, esto solamente en su primera fracción, como enseguida lo señalamos.

Análisis de la primera fracción:

1. Aquel que adquiere dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.

¹⁵¹Artículo 400 Bis fracción I, Código Penal Federal, Op. cit.

2. Aquel que enajene dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
3. Aquel que administre dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
4. Aquel que custodie dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
5. Aquel que posea dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
6. Aquel que cambie dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
7. Aquel que convierta dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
8. Aquel que deposite dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
9. Aquel que retire dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
10. Aquel que de por cualquier motivo dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.

11. Aquel que reciba por cualquier motivo dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
12. Aquel que invierta dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
13. Aquel que traspase dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
14. Aquel que transporte dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
15. Aquel que transfiera dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
16. Aquel que adquiera dentro del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
17. Aquel que enajene del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
18. Aquel que administre del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
19. Aquel que custodie del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.

20. Aquel que posea del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
21. Aquel que cambie del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
22. Aquel que convierta del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
23. Aquel que deposite del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
24. Aquel que retire del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
25. Aquel que de por cualquier motivo del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
26. Aquel que reciba por cualquier motivo del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
27. Aquel que invierta del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
28. Aquel que traspase del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.

29. Aquel que transporte del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
30. Aquel que transfiera del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
31. Aquel que adquiera del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
32. Aquel que enajene del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
33. Aquel que administre del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
34. Aquel que custodie del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
35. Aquel que posea del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
36. Aquel que cambie del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
37. Aquel que convierta del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.

38. Aquel que deposite del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
39. Aquel que retire del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
40. Aquel que de por cualquier motivo del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
41. Aquel que reciba por cualquier motivo del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
42. Aquel que invierta del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
43. Aquel que traspase del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
44. Aquel que transporte del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
45. Aquel que transfiera del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
46. Aquel que adquiera dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.

47. Aquel que enajene dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
48. Aquel que administre dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
49. Aquel que custodie dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
50. Aquel que posea dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
51. Aquel que cambie dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
52. Aquel que convierta dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
53. Aquel que deposite dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
54. Aquel que retire dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
55. Aquel que de por cualquier motivo dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.

56. Aquel que reciba por cualquier motivo dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
57. Aquel que invierta dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
58. Aquel que traspase dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
59. Aquel que transporte dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
60. Aquel que transfiera dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
61. Aquel que adquiera dentro del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
62. Aquel que enajene del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
63. Aquel que administre del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
64. Aquel que custodie del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.

65. Aquel que posea del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
66. Aquel que cambie del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
67. Aquel que convierta del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
68. Aquel que deposite del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
69. Aquel que retire del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
70. Aquel que de por cualquier motivo del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
71. Aquel que reciba por cualquier motivo del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
72. Aquel que invierta del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
73. Aquel que traspase del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.

74. Aquel que transporte del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
75. Aquel que transfiera del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
76. Aquel que adquiera del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
77. Aquel que enajene del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
78. Aquel que administre del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
79. Aquel que custodie del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
80. Aquel que posea del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
81. Aquel que cambie del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
82. Aquel que convierta del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.

83. Aquel que deposite del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
84. Aquel que retire del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
85. Aquel que de por cualquier motivo del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
86. Aquel que reciba por cualquier motivo del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
87. Aquel que invierta del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
88. Aquel que traspase del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
89. Aquel que transporte del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
90. Aquel que transfiera del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
91. Aquel que adquiera dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.

92. Aquel que enajene dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
93. Aquel que administre dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
94. Aquel que custodie dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
95. Aquel que posea dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
96. Aquel que cambie dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
97. Aquel que convierta dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
98. Aquel que deposite dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
99. Aquel que retire dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
100. Aquel que de por cualquier motivo dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.

101. Aquel que reciba por cualquier motivo dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
102. Aquel que invierta dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
103. Aquel que traspase dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
104. Aquel que transporte dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
105. Aquel que transfiera dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
106. Aquel que adquiera dentro del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
107. Aquel que enajene del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
108. Aquel que administre del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
109. Aquel que custodie del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.

110. Aquel que posea del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
111. Aquel que cambie del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
112. Aquel que convierta del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
113. Aquel que deposite del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
114. Aquel que retire del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
115. Aquel que de por cualquier motivo del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
116. Aquel que reciba por cualquier motivo del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
117. Aquel que invierta del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
118. Aquel que traspase del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.

119. Aquel que transporte del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
120. Aquel que transfiera del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
121. Aquel que adquiera del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
122. Aquel que enajene del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
123. Aquel que administre del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
124. Aquel que custodie del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
125. Aquel que posea del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
126. Aquel que cambie del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
127. Aquel que convierta del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.

128. Aquel que deposite del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
129. Aquel que retire del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
130. Aquel que de por cualquier motivo del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
131. Aquel que reciba por cualquier motivo del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
132. Aquel que invierta del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
133. Aquel que traspase del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
134. Aquel que transporte del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
135. Aquel que transfiera del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
136. Aquel que adquiera dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.

137. Aquel que enajene dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
138. Aquel que administre dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
139. Aquel que custodie dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
140. Aquel que posea dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
141. Aquel que cambie dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
142. Aquel que convierta dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
143. Aquel que deposite dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
144. Aquel que retire dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga representan el producto de una actividad ilícita.
145. Aquel que de por cualquier motivo dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.

146. Aquel que reciba por cualquier motivo dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
147. Aquel que invierta dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
148. Aquel que traspase dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
149. Aquel que transporte dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
150. Aquel que transfiera dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
151. Aquel que adquiera dentro del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
152. Aquel que enajene del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
153. Aquel que administre del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
154. Aquel que custodie del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.

155. Aquel que posea del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
156. Aquel que cambie del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
157. Aquel que convierta del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
158. Aquel que deposite del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
159. Aquel que retire del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
160. Aquel que de por cualquier motivo del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza representan el producto de una actividad ilícita.
161. Aquel que reciba por cualquier motivo del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
162. Aquel que invierta del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
163. Aquel que traspase del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.

164. Aquel que transporte del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
165. Aquel que transfiera del territorio Nacional hacia el extranjero recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
166. Aquel que adquiera del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
167. Aquel que enajene del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que procede de una actividad ilícita.
168. Aquel que administre del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
169. Aquel que custodie del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
170. Aquel que posea del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
171. Aquel que cambie del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
172. Aquel que convierta del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.

173. Aquel que deposite del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
174. Aquel que retire del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
175. Aquel que de por cualquier motivo del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
176. Aquel que reciba por cualquier motivo del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
177. Aquel que invierta del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
178. Aquel que traspase del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
179. Aquel que transporte del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
180. Aquel que transfiera del extranjero al territorio Nacional recursos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
181. Aquel que adquiera dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.

182. Aquel que enajene dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
183. Aquel que administre dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
184. Aquel que custodie dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
185. Aquel que posea dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
186. Aquel que cambie dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
187. Aquel que convierta dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
188. Aquel que deposite dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
189. Aquel que retire dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
190. Aquel que de por cualquier motivo dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.

191. Aquel que reciba por cualquier motivo dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
192. Aquel que invierta dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
193. Aquel que traspase dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
194. Aquel que transporte dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
195. Aquel que transfiera dentro del territorio nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
196. Aquel que adquiera dentro del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
197. Aquel que enajene del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
198. Aquel que administre del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
199. Aquel que custodie del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.

200. Aquel que posea del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
201. Aquel que cambie del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
202. Aquel que convierta del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
203. Aquel que deposite del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
204. Aquel que retire del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
205. Aquel que de por cualquier motivo del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
206. Aquel que reciba por cualquier motivo del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
207. Aquel que invierta del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
208. Aquel que traspase del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.

209. Aquel que transporte del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
210. Aquel que transfiera del territorio Nacional hacia el extranjero derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
211. Aquel que adquiera del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
212. Aquel que enajene del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
213. Aquel que administre del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
214. Aquel que custodie del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
215. Aquel que posea del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
216. Aquel que cambie del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
217. Aquel que convierta del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.

218. Aquel que deposite del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
219. Aquel que retire del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
220. Aquel que de por cualquier motivo del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
221. Aquel que reciba por cualquier motivo del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
222. Aquel que invierta del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando tenga representan el producto de una actividad ilícita.
223. Aquel que traspase del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
224. Aquel que transporte del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
225. Aquel que transfiera del extranjero al territorio Nacional derechos de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
226. Aquel que adquiera dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.

227. Aquel que enajene dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando tenga representan el producto de una actividad ilícita.
228. Aquel que administre dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
229. Aquel que custodie dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
230. Aquel que posea dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
231. Aquel que cambie dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
232. Aquel que convierta dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
233. Aquel que deposite dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
234. Aquel que retire dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
235. Aquel que de por cualquier motivo dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
236. Aquel que reciba por cualquier motivo dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.

237. Aquel que invierta dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
238. Aquel que traspase dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
239. Aquel que transporte dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
240. Aquel que transfiera dentro del territorio nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
241. Aquel que adquiera dentro del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
242. Aquel que enajene del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
243. Aquel que administre del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
244. Aquel que custodie del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
245. Aquel que posea del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
246. Aquel que cambie del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.

247. Aquel que convierta del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
248. Aquel que deposite del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
249. Aquel que retire del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
250. Aquel que de por cualquier motivo del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
251. Aquel que reciba por cualquier motivo del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
252. Aquel que invierta del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
253. Aquel que traspase del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
254. Aquel que transporte del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
255. Aquel que transfiera del territorio Nacional hacia el extranjero bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.

256. Aquel que adquiera del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
257. Aquel que enajene del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
258. Aquel que administre del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
259. Aquel que custodie del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
260. Aquel que posea del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
261. Aquel que cambie del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
262. Aquel que convierta del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
263. Aquel que deposite del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
264. Aquel que retire del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.

265. Aquel que de por cualquier motivo del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
266. Aquel que reciba por cualquier motivo del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
267. Aquel que invierta del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
268. Aquel que traspase del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
269. Aquel que transporte del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.
270. Aquel que transfiera del extranjero al territorio Nacional bienes de cualquier naturaleza cuando representan el producto de una actividad ilícita.

Como podemos vislumbrar en lo expresado por el legislador, este olvida por completo advertir cuál es la finalidad del delito, si bien es cierto antes de la última reforma la finalidad dentro del delito es el de “encubrir u ocultar”, mientras que en la actualidad el legislador olvida apuntarlo, y en el tipo penal actual convierte la finalidad en acción como lo podremos observar en el desarrollo del análisis de la siguiente fracción, denotando una gran falta de técnica jurídica, ya que al momento de poner una “o” entre fracciones, el legislador lo utiliza para unir dos elementos de un mismo nivel o función gramatical y el cual expresa alternativa o exclusión de uno de ellos.

También debemos de advertir que varias acciones en este tipo penal son utilizadas por el legislador de forma reiterativa y redundante, lo que hace que este delito sea repetitivo en algunas de sus acciones.

Por ejemplo:

Adquisición. En términos jurídicos, el ilustre Maestro Rojina Villegas, equipara la adquisición a realizar una compraventa. Esta clase de contrato, dice el autor, constituye la principal forma moderna de adquisición de riqueza.¹⁵² Y dicho contrato de compraventa está regulado en los artículos 2248 al 2268 del Código Civil Federal. En este mismo sentido se han manifestado los tribunales al señalar que el que compra adquiere.¹⁵³

Enajenación. Es el acto mediante el cual se transfiere a otro el dominio de alguna cosa o derecho que nos pertenece a otro u otros sujetos, a título gratuito u oneroso.¹⁵⁴ Y esta enajenación se puede dar mediante la donación, la herencia, la permuta o la venta.

Administración. La enciclopedia jurídica Omeba define la administración como un mandato conferido a una persona para que ejerza la dirección, el gobierno y el cuidado de bienes ajenos.¹⁵⁵ Asimismo se ha pronunciado la justicia en México, diciendo que “la Administración corresponde a otra persona que no es propietaria de lo administrado.”¹⁵⁶ Señalando que la administración tiene como fin el mejorar, conservar o hacer que rindan los bienes.

Custodiar. Guardar con cuidado y vigilancia. Con base en el estudio de criterios judiciales en materia de este delito, una de las tres conductas por las que

¹⁵²Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil, Contratos*, Porrúa, México, p. 44.

¹⁵³Cfr. 170826. XVI.2o.C.46 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 1695.

¹⁵⁴Villa-Real Molina, Ricardo, Del Arco Torres, Miguel Ángel, *Diccionario de términos jurídicos*, Comares, Granada, 2006, p.172.

¹⁵⁵Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1986, p. 483.

¹⁵⁶Novena época, semanario judicial de la federación y su gaceta, amparo en revisión, 263/2000.

más se ha ejercido acción penal, es precisamente la de custodiar dinero en efectivo provenientes de algún delito.¹⁵⁷

Poseer.- Del lat. *Possidēre*, tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que se tenga o no derecho a ella.

Cambiar. El cambio es un fenómeno económico y una institución jurídica. El término cambiar puede quedar perfectamente comprendido en el de permutar, por lo tanto puede incurrirse en duda, pues ambos términos son semejantes lingüísticamente.

Convierta.- Del lat. *Convertĕre* Hacer que alguien o algo se transforme en algo distinto de lo que era. “Cambio realizado en el marco de una gestión patrimonial, por oposición a las operaciones corrientes de cambio correspondientes a actos de producción o de comercio: se refiere a bienes y con mayor frecuencia a valores, transformados en bienes y valores de otra naturaleza o que presentan otra características.”¹⁵⁸

Depositar. Al hablar de depositar debemos de señalar que existen dos tipos que son el regular y el irregular, en el primero encontramos como característica principal que no se transfiere la propiedad, mientras que en el segundo si existe la transferencia de la propiedad.¹⁵⁹

Retirar.- Apartar o separar a alguien o algo de otra persona o cosa o de un sitio.

Dar.- “Donar, regalar. | Entregar. | Transmitir. Conferir un cargo o dignidad. | Proveer un empico o puesto. | Ordenar, aplicar, disponer. | Permitir, conceder, otorgar. | Suponer, admitir. | Declarar, tener. | Incurrir. | Suceder, ocurrir.”¹⁶⁰

¹⁵⁷Véase, Ortiz Dorantes, Angélica, *Op. cit.*, pp. 199 y 200.

¹⁵⁸Enciclopedia Jurídica, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/ii/index-c.htm>, 26 de enero de 2015 14:00 hrs.

¹⁵⁹Idem, p. 207.

¹⁶⁰Enciclopedia Jurídica, *Op. cit.*, 26 de enero de 2015 14:00 hrs.

Recibir.- “Tomar lo que se da o entrega.”¹⁶¹

Invertir. Hablando de caudales, emplearlos, gastarlos, o colocarlos en aplicaciones productivas.

Traspasar.- Traslado de un bien de un patrimonio a otro (traspaso a título particular), o sustitución de una persona a otra que está al frente de un patrimonio (traspaso a título universal).

Transportar. De acuerdo a los tribunales mexicanos el transporte es una institución del derecho mercantil, denominada contrato de porte, en el cual intervienen los siguientes sujetos, el remitente que es una persona física o moral que realiza la expedición o entrega de la carga para transportar, el porteador quien acepta la obligación de transportar la carga, el destinatario que es la persona a quien se deberá entregar la carga transportada.¹⁶²

Transferir. La transmisión es un concepto que ha sido desarrollado por el derecho civil y, que en términos generales, tiene como significado el traspaso o transferencia de un derecho de una persona a otra, siempre que el derecho conserve su identidad.¹⁶³

En atención a lo anterior y adhiriéndonos a la posición de la Doctora Ortiz Dorantes, comenzamos por indicar que las conductas de adquirir, enajenar, administrar, custodiar, dar en garantía y transportar son acciones que no podemos englobar en otras dentro del tipo penal, siendo así, el resto de ellas no corre con la misma suerte. Ya que como lo habíamos advertido anteriormente, al señalar la acción de “cambiar”, estamos hablando de dar o tomar algo por otra cosa que tiene un valor similar, por lo que a la hora de realizar una operación de cambio se está llevando a cabo una enajenación.

Al hablar de invertir como lo venimos apuntando con anterioridad es una actividad que se lleva a cabo, a través de la compra de bienes, el ingreso a

¹⁶¹Idem.

¹⁶²Véase, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Amparo Directo, 1526/1997.

¹⁶³Ortiz Dorantes, Angélica, *Op. cit.*, p. 207.

sociedades, la tenencia de cuentas en el sistema financiero, etc. Resultando sin lugar a dudas, de una manera de enajenar ya que al consumarse cualquiera de las operaciones anteriores, se vuelve ajeno el derecho que se ocupe de esta.

Mientras quien trasfiere la propiedad de un derecho, en realidad esta enajenando o depositando. Remarcando de nuevo si trasmite la propiedad se vuelve ajeno al transferirlo, y si se trasmite solo la posesión entonces estaremos frente a un depósito.

Por lo que en nuestra opinión también señalamos que cualquiera de las conductas debe de ser apta para poder actualizar alguna de las finalidades. La conducta de dar en garantía no cumple este criterio. Ya que cuando se otorga una garantía se está dejando una huella, al dar en garantía se puede lograr algunas finalidades, pero no es posible actualizarlas con las finalidades de encubrir u ocultar, que como veremos más adelante son las auténticas finalidades del tipo.

Asimismo al hablar de “depositar” como ya lo hemos subrayado anteriormente, puede no existir o existir la transmisión de la propiedad, por lo que señalamos, que cuando no se trasmite la propiedad estamos frente una transferencia, y cuando se trasmite la propiedad estamos ante una enajenación.

Por otro lado en la segunda fracción el legislador nos advierte que también pueden concurrir en este delito quien “oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de los recursos, derechos o bienes cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.”¹⁶⁴

Análisis de la segunda fracción.

Comete el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita quien:

1. Oculte la naturaleza de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.

¹⁶⁴Artículo 400 bis fracción II, Código Penal Federal, Op. cit.

2. Encubra la naturaleza de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
3. Pretenda ocultar la naturaleza de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
4. Pretenda encubrir la naturaleza de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
5. Oculte el origen de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
6. Encubra el origen de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
7. Pretenda ocultar el origen de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
8. Pretenda encubrir el origen de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
9. Oculte la ubicación de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
10. Encubra la ubicación de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
11. Pretenda ocultar la ubicación de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
12. Pretenda encubrir la ubicación de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
13. Oculte el destino de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.

14. Encubra el destino de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
15. Pretenda ocultar el destino de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
16. Pretenda encubrir el destino de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
17. Oculte el movimiento de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
18. Encubra el movimiento de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
19. Pretenda ocultar el movimiento de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
20. Pretenda encubrir el movimiento de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
21. Oculte la propiedad de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
22. Encubra la propiedad de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
23. Pretenda ocultar la propiedad de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
24. Pretenda encubrir la propiedad de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
25. Oculte la titularidad de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.

26. Encubra la titularidad de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
27. Pretenda ocultar la titularidad de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
28. Pretenda encubrir la titularidad de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
29. Oculte la naturaleza de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
30. Encubra la naturaleza de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
31. Pretenda ocultar la naturaleza de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
32. Pretenda encubrir la naturaleza de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
33. Oculte el origen de los recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
34. Encubra el origen de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
35. Pretenda ocultar el origen de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
36. Pretenda encubrir el origen de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
37. Oculte la ubicación de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.

38. Encubra la ubicación de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
39. Pretenda ocultar la ubicación de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
40. Pretenda encubrir la ubicación de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
41. Oculte el destino de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
42. Encubra el destino de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
43. Pretenda ocultar el destino de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
44. Pretenda encubrir el destino de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
45. Oculte el movimiento de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
46. Encubra el movimiento de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
47. Pretenda ocultar el movimiento de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
48. Pretenda encubrir el movimiento de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
49. Oculte la propiedad de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.

50. Encubra la propiedad de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
51. Pretenda ocultar la propiedad de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
52. Pretenda encubrir la propiedad de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
53. Oculte la titularidad de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
54. Encubra la titularidad de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
55. Pretenda ocultar la titularidad de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
56. Pretenda encubrir la titularidad de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
57. Oculte la naturaleza de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
58. Encubra la naturaleza de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
59. Pretenda ocultar la naturaleza de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
60. Pretenda encubrir la naturaleza de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
61. Oculte el origen de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.

62. Encubra el origen de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
63. Pretenda ocultar el origen de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
64. Pretenda encubrir el origen de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
65. Oculte la ubicación de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
66. Encubra la ubicación de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
67. Pretenda ocultar la ubicación de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
68. Pretenda encubrir la ubicación de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
69. Oculte el destino de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
70. Encubra el destino de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
71. Pretenda ocultar el destino de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
72. Pretenda encubrir el destino de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
73. Oculte el movimiento de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.

74. Encubra el movimiento de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
75. Pretenda ocultar el movimiento de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
76. Pretenda encubrir el movimiento de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
77. Oculte la propiedad de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
78. Encubra la propiedad de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
79. Pretenda ocultar la propiedad de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
80. Pretenda encubrir la propiedad de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
81. Oculte la titularidad de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
82. Encubra la titularidad de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
83. Pretenda ocultar la titularidad de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
84. Pretenda encubrir la titularidad de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
85. Oculte la naturaleza de los recursos cuando representen el producto de una actividad ilícita.

86. Encubra la naturaleza de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
87. Pretenda ocultar la naturaleza de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
88. Pretenda encubrir la naturaleza de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
89. Oculte el origen de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
90. Encubra el origen de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
91. Pretenda ocultar el origen de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
92. Pretenda encubrir el origen de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
93. Oculte la ubicación de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
94. Encubra la ubicación de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
95. Pretenda ocultar la ubicación de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
96. Pretenda encubrir la ubicación de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
97. Oculte el destino de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.

98. Encubra el destino de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
99. Pretenda ocultar el destino de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
100. Pretenda encubrir el destino de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
101. Oculte el movimiento de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
102. Encubra el movimiento de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
103. Pretenda ocultar el movimiento de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
104. Pretenda encubrir el movimiento de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
105. Oculte la propiedad de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
106. Encubra la propiedad de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
107. Pretenda ocultar la propiedad de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
108. Pretenda encubrir la propiedad de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
109. Oculte la titularidad de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.

110. Encubra la titularidad de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
111. Pretenda ocultar la titularidad de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
112. Pretenda encubrir la titularidad de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
113. Oculte la naturaleza de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
114. Encubra la naturaleza de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
115. Pretenda ocultar la naturaleza de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
116. Pretenda encubrir la naturaleza de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
117. Oculte el origen de los recursos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
118. Encubra el origen de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
119. Pretenda ocultar el origen de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
120. Pretenda encubrir el origen de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
121. Oculte la ubicación de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.

122. Encubra la ubicación de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
123. Pretenda ocultar la ubicación de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
124. Pretenda encubrir la ubicación de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
125. Oculte el destino de los derechos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
126. Encubra el destino de los derechos representan el producto de una actividad ilícita.
127. Pretenda ocultar el destino de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
128. Pretenda encubrir el destino de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
129. Oculte el movimiento de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
130. Encubra el movimiento de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
131. Pretenda ocultar el movimiento de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
132. Pretenda encubrir el movimiento de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
133. Oculte la propiedad de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.

134. Encubra la propiedad de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
135. Pretenda ocultar la propiedad de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
136. Pretenda encubrir la propiedad de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
137. Oculte la titularidad de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
138. Encubra la titularidad de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
139. Pretenda ocultar la titularidad de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
140. Pretenda encubrir la titularidad de los derechos cuando representan el producto de una actividad ilícita.
141. Oculte la naturaleza de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
142. Encubra la naturaleza de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
143. Pretenda ocultar la naturaleza de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
144. Pretenda encubrir la naturaleza de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
145. Oculte el origen de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.

146. Encubra el origen de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
147. Pretenda ocultar el origen de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
148. Pretenda encubrir el origen de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
149. Oculte la ubicación de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
150. Encubra la ubicación de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
151. Pretenda ocultar la ubicación de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
152. Pretenda encubrir la ubicación de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
153. Oculte el destino de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
154. Encubra el destino de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
155. Pretenda ocultar el destino de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
156. Pretenda encubrir el destino de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
157. Oculte el movimiento de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.

158. Encubra el movimiento de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
159. Pretenda ocultar el movimiento de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
160. Pretenda encubrir el movimiento de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
161. Oculte la propiedad de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
162. Encubra la propiedad de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
163. Pretenda ocultar la propiedad de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
164. Pretenda encubrir la propiedad de los bienes cuando representan el producto de una actividad ilícita.
165. Oculte la titularidad de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
166. Encubra la titularidad de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
167. Pretenda ocultar la titularidad de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.
168. Pretenda encubrir la titularidad de los bienes cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.

En este análisis que hacemos a esta segunda fracción del artículo 400 bis, podemos observar que dos acciones enmarcadas en este tipo penal, son tentativas que se castigan con la misma punibilidad como si el sujeto activo la

hubiese concretado. Asimismo tenemos ciento sesenta y ocho posibilidades de despliegue de la conducta de carácter positivo en la segunda fracción, y sumando las conductas de las dos fracciones tenemos un total de cuatrocientos treinta y ocho posibles despliegues de conducta de carácter positivo, lo cual, hace denotar una carente metodología jurídica, y exhibe una gran falta de técnica para crear tipos penales por parte del legislador.

Siendo así, este tipo penal resulta ineficaz para la persecución del delito, ya que con la actual reforma se pierde de vista la finalidad y el bien jurídico tutelado que hasta antes de la reforma mencionada, era la procuración de justicia y otros más como lo recalca la Doctora Angélica Ortiz Dorantes y diversos autores, porque al incluir las operaciones con recursos de procedencia ilícita en el código penal federal, se muestra que la conducta supera lo estrictamente patrimonial, por lo que, el bien jurídico tutelado del delito según la exposición de motivos en la creación de la figura delictiva es la salud pública, los bienes jurídicos como la vida, la integridad física y el patrimonio, que sean afectados por las actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada, la seguridad de la nación, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional así como los derechos humanos y de la seguridad pública.¹⁶⁵

Es decir estamos ante un delito pluriofensivo, ya que protege a más de un bien jurídicamente tutelado.

Siguiendo con el anterior análisis podemos contemplar que, en lugar de facilitar la integración del delito y la persecución del mismo, el legislador faltando a los principios limitadores del derecho penal, lo que imposibilita castigar este tipo de delitos, esto lo podemos observar, de acuerdo a las estadísticas señaladas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía que a continuación abordamos.

En el estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía se menciona que, “durante el periodo 2004-2007, por cada 100 mil operaciones reportadas a la Unidad de Inteligencia Financiera, sólo 2.61 reportes derivaron en

¹⁶⁵Véase, Ortiz Dorantes, Angélica, *Op. cit.*, p. 207.

una denuncia formal por parte de la SHCP ante la Procuraduría General de la República y únicamente 0.43 terminaron en averiguaciones previas por el delito de lavado de dinero.”¹⁶⁶

En este entendido también encontramos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que se “asume que la totalidad de las acusaciones y de las sentencias se originaron de un reporte presentado a la UIF. De este modo, durante el periodo 2004-2007, por cada 100 mil reportes de operaciones presuntamente vinculadas al lavado de dinero presentados por instituciones del sistema financiero mexicano a la Unidad de Inteligencia Financiera, sólo 0.74 de ellos derivaron en acusación judicial por el MP y sólo 0.12, en sentencia condenatoria por el delito de lavado de dinero.”¹⁶⁷

Por lo que en el siguiente capítulo señalaremos nuestra toma de posición ante este punto, que a nuestra forma de ver es el eje y columna vertebral del delito en estudio.

Dentro de la conducta podemos indicar que existen Sujetos los cuales son los siguientes.

Sujeto activo.- Cualquier persona, ya que el tipo penal no especifica alguna calidad que deba cubrir para ser sujeto activo de la acción.

Sujeto pasivo.- Es el titular del bien, en este caso podemos decir que es el Estado o la sociedad en su colectividad.

Ofendido.- Es aquel individuo que sufre en forma Indirecta un daño material o moral con motivo de la comisión del delito.

El bien jurídico tutelado.- Al analizar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, podemos asegurar que el bien jurídico tutelado es la

¹⁶⁶Leyva Pedrosa, Ernesto C., *Lavado de dinero en México, Estimación de su magnitud y análisis de su combate a través de la inteligencia financiera*, http://www.inegi.org.mx/RDE/RDE_09/RDE_09_Art1.html, 10 de octubre de 2014, 13:00 hrs.

¹⁶⁷Idem.

administración y procuración de justicia tal como lo señalan diversos autores y la Doctora Angélica Ortiz Dorantes.¹⁶⁸

Lugar y tiempo de la comisión del delito.- el tipo penal en estudio indica que “Dentro de México, de México al extranjero, y del extranjero a México.”¹⁶⁹

Ausencia de conducta.- A nuestra consideración solamente esta se configura cuando el sujeto activo no cae o realiza alguno de los supuestos enmarcados en este tipo penal.

B) La tipicidad.

Como ya lo hemos mencionado en el capítulo anterior la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, en este caso a lo contemplado en el Artículo 400 bis del código penal federal.

Tenemos que la tipicidad se da cuando se adecuan los elementos de la conducta humana a las condiciones descriptivas y prohibitivas del tipo penal, que el sujeto activo realizará con arreglo a determinados fines. El legislador por su parte realiza la tarea de abstraer de la conducta humana los elementos esenciales, para posteriormente plasmarlos en las normas penales.¹⁷⁰

De esta manera podemos decir que el sujeto activo de este delito necesariamente debe cumplir con tres requisitos fundamentales.

Primero, que realice cualquiera de las modalidades de conducta descritas en el tipo. Segundo que tenga conocimientos de la ilicitud de los recursos que va o a operar. Tercero que tenga la intención de ocultar el origen de dichos recursos.

Estimamos que no debe de confundirse el tipo con la tipicidad, ya que el tipo es la creación legislativa y como ya se mencionó la tipicidad es la adecuación de la conducta con el tipo penal.

¹⁶⁸Ortiz Dorantes, Angélica, *Op. cit.*, p. 96.

¹⁶⁹Artículo 400 bis, Código Penal Federal, *Op. cit.*

¹⁷⁰Véase, Elbio Dayenoff, David, *Op. cit.* pp. 77-80.

La ausencia de tipicidad o atipicidad, ocurrirá cuando falte alguno de los elementos contenidos y descritos en el tipo penal, como lo pueden ser la ausencia de dolo así como la calidad específica. Habrá atipicidad cuando se presenten alguna de las causas excluyentes de responsabilidad, tales como la vis mayor, la vis absoluta, el ejercicio de una profesión, cumplimiento de un deber, error invencible, el error de tipo que se encuentra en el artículo 15 fracción VIII del Código Penal Federal y lo contempla con total independencia del error de prohibición, al establecer un inciso diverso al error de prohibición y que lo complementa el artículo 66 del mismo código en mención, en torno a las consecuencias aplicables tratándose del error de tipo vencible. Respecto del error la doctrina distingue al “*error in objecto*”, se refiere a la equivocación en torno al objeto hacia el cual dirige su acto, es decir, el sujeto dirige su acto a un objeto determinado, pero previamente este puede ser confundido por otro. “Error sobre la relación de causalidad” se refiere a desviaciones inesenciales o que no afectan la producción del resultado querido por el autor son irrelevantes. “*Aberratio ictus*” se integra cuando el sujeto dirige su actividad a un objeto determinado pero por desviación su actividad recae en otro distinto, más que un error estamos ante una desviación. “Error sobre los elementos accidentales” determina la no apreciación de la circunstancia agravante o atenuante o, en su caso, del tipo cualificado o privilegiado. En el caso del querer el cual trae como consecuencia que se elimine la posibilidad de la voluntad típica, es conveniente recordar la *vis absoluta*, la *vis maior* y los movimientos reflejos, por ejemplo la *vis absoluta* y la *vis maior* son fuerzas físicas, la primera humana y la segunda no humana, externas e irresistibles que por recaer sobre el cuerpo humano, impiden en el caso concreto, el querer típico. Los movimientos reflejos son reacciones corporales involuntarias a estímulos del exterior que existan a un órgano receptor.¹⁷¹

C) La antijuridicidad.

La conducta antijurídica es aquella que necesariamente viola las disposiciones legales, además que la referida conducta se adecua a los supuestos contenidos

¹⁷¹Véase, Plascencia Villanueva, Raúl, *Op. cit.*, pp.109-111.

en el tipo penal, así pues, podemos decir que lo antijurídico es lo contrario a derecho. Por lo tanto al cometer alguna de las múltiples acciones señaladas dentro del delito de operaciones con recursos de procedencia delictiva estamos ante un acto antijurídico.

La ausencia de antijuridicidad ocurrirá cuando formalmente una conducta es excluida de responsabilidad penal alguna, pese que los elementos que la constituyen la ubiquen del propio tipo penal. Así la legítima defensa, el cumplimiento de un deber, el estado de necesidad, el consentimiento del ofendido, ejercicio de un derecho, son causas de justificación que hacen no reprochable la conducta.¹⁷² Para el caso del tipo penal en estudio, es poco probable que aparezca alguna de estas causas de justificación, pues requiere como señala el propio tipo penal del conocimiento y la intensión de un propósito.

D) La culpabilidad

Consistente en la calidad que tiene el activo para poder cometer un ilícito y por ende, hacerse acreedor a una sanción y reproche penal. Para ser susceptible de culpa, se debe tener la suficiente capacidad mental para discernir entre lo bueno y lo malo, además de tener la capacidad de formularse criterios y juicios de valor, de modo tal quien es culpable conoce lo antijurídico de su conducta, tiene voluntad propia para realizar cualquier acto así como una amplia madurez emocional.¹⁷³

Las anteriores características nos conducen a la imputabilidad del individuo, señalando como imputable a aquel que por sus condiciones psíquicas es sujeto de voluntariedad, aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas abstractas. Mientras la imputabilidad es una situación psíquica, la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal.

En el caso del delito de lavado de dinero “es culpable un delincuente cuando es capaz y sabe de la antijuridicidad de su conducta, además de que le puede ser

¹⁷²Idem, p. 139-154.

¹⁷³Ibidem pp. 157-158

exigible otra conducta al momento de su realización”¹⁷⁴. La inculpabilidad ocurre cuando el sujeto activo no se ubica como imputable, es decir, tiene notoria incapacidad mental, así como una minoría de edad, además de estar en la posibilidad de incurrir en error de prohibición, esto último merma todo conocimiento de lo antijurídico que significa su conducta, en virtud de que el individuo actúa ignorante de la ley penal y convencido de que su actuar es el correcto.

Como se ha visto en este capítulo el actual tipo penal de Operaciones con recursos de procedencia ilícita es obsoleto y más a partir de la última reforma, por lo que nos vemos obligados a recomendar un proyecto de reforma para poder realizar la persecución y castigo a los sujetos activos de este delito.

Los criterios de la suprema corte que abordaremos a continuación son con el fin de analizar el razonamiento de nuestro órgano de impartición de justicia, porque como lo hemos señalado, el poder Legislativo que es el encargado de formular normas, no lo ha hecho como corresponde y el poder Judicial por su parte ha emitido algunos criterios que si bien ayudan en algunos casos a despejar esa laguna creada por el legislador.

3.3 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En este apartado haremos mención de los principales criterios que se han adoptado por parte de los Tribunales del Poder Judicial Federal en cuanto al delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, mismos que son importantes analizar para comprender mejor el tipo penal en comento.

“OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.
NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE SE REQUIERA AL
INCULPADO SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LOS RECURSOS
UTILIZADOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES O
INMUEBLES.

¹⁷⁴García Ramírez, Efraín, *Op. cit.*, p. 453.

Para que se acredite el cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, primer párrafo, del Código Penal Federal, se requiere la existencia de indicios fundados o la certeza de que aquéllos provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, para colegir la ilicitud del origen de tales bienes, como lo establece el párrafo sexto del citado precepto legal; por ello, no puede considerarse como requisito de procedibilidad que el agente del Ministerio Público de la Federación deba requerir al inculcado sobre la legal procedencia de los bienes muebles o inmuebles que hubiere adquirido, en todo caso corresponde a aquél, durante la secuela procesal, aportar las pruebas idóneas para desvirtuar los indicios que recabe el órgano persecutor de los delitos y luego acreditar la procedencia legítima de los recursos obtenidos con los que se presume adquirió tales bienes.”¹⁷⁵

Del criterio anterior debemos mencionar que efectivamente el tipo penal de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita prevé una aberración jurídica por cuanto hace a la destrucción de la presunción de inocencia cuando se menciona que, si el sujeto no puede acreditar la legítima procedencia de los recursos, derechos o bienes estimados como la ganancia derivada de la comisión de un delito, se entenderá que los mismos son de procedencia ilícita. Es decir, el sujeto inculcado se presumirá culpable, en tanto no pruebe su inocencia.

“OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.

Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se

¹⁷⁵Tesis XVII.2o.P.A.17 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, Página. 1754.

demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.”¹⁷⁶

Como se había ya mencionado anteriormente en el presente trabajo, no es necesario que la autoridad tanto ministerial como judicial deba acreditar un delito subyacente. Es decir el delito subyacente es cualquier actividad delictiva que permita obtener recursos económicos, a los cuales se pretenderá dar, posteriormente, apariencia de legalidad, mediante la comisión del delito de lavado de dinero. Ejemplo de delitos subyacentes son: narcotráfico, secuestro, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, contrabando, piratería industrial o comercial, delitos cometidos por servidores públicos, fraude, soborno, alteración de moneda, corrupción, robo de vehículos, defraudación fiscal, entre otros.

“OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ELEMENTO NORMATIVO.

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, requiere para su integración que se demuestre en autos, entre otras cuestiones, que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, provienen efectivamente de actividades ilícitas, si se toma en cuenta que dicha circunstancia es un elemento normativo de dicho injusto, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 400 bis, el cual dispone: "Para efectos de este artículo se entiende que son producto de

¹⁷⁶Tesis I.2o.P. J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000, Página. 629.

una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia." Lo anterior es así si se considera que el elemento normativo se define como aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. De ahí que en el caso se estime el concepto aludido como un elemento normativo por definirlo así el propio tipo penal."¹⁷⁷

Tanto en el Código Penal Federal, como en esta tesis del Poder Judicial Federal se señalan que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

¹⁷⁷Tesis: V.2o.35 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000, Página: 779.

CAPÍTULO IV

REFORMA DEL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA)

4.1 El proceso de las operaciones con recursos de procedencia ilícita

Es difícil tratar de delimitar las fases y procedimientos que se pueden utilizar para el lavado de dinero, ya que son ampliamente variados y se encuentran en constante evolución.

El proceso de volver lícitos los bienes o derechos provenientes de algún delito, se encuentra integrado por varias etapas las cuales podemos dividir en tres:

- a) Introducción o pre-lavado;
- b) Transformación o lavado;
- c) Integración o reconversión.¹⁷⁸

La primera de las etapas llamada Introducción o pre-lavado, para el distinguido autor Sánchez Brot, a esta etapa se le denomina colocación de fondos “la cual comprende el ingreso de fondos a la economía legal a través de los circuitos financieros institucionalizados, considerando que esta etapa es la de mayor debilidad para el operador y en donde se debe de profundizar las propuestas de prevención.”¹⁷⁹

Por otro lado el Doctor Rogelio Figueroa, denomina a esta etapa: “fase de colocación”, en la cual “los delincuentes procuran desembarazarse materialmente de las importantes sumas de efectivo, que generan sus actividades delictivas, sin ocultar todavía la identidad de los titulares.”¹⁸⁰

¹⁷⁸Nando Lefort, Victor Manuel, Op. cit. p.60

¹⁷⁹Sánchez Brot, Luis Eduardo, *Lavado de dinero, delito transnacional*, Fondo editorial de derecho y economía, Buenos Aires, Argentina, 2002, p.26.

¹⁸⁰Figueroa Velázquez, Rogelio, Op. cit. p. 111.

El dinero se puede mover, mezclándolo con dinero lícito a través de hoteles, restaurantes, bares u empresas fachada, también se mueve cuando compran bienes como automóviles, aviones, embarcaciones, obras de arte, joyas.

La segunda etapa de este delito consiste en el regreso de los bienes o derechos hasta el origen realizando infinidad de transacciones. Una vez que el dinero ha sido colocado y depositado en una institución financiera.

El objetivo de esta etapa es transformar el efectivo, en algunos instrumentos para distribuirlo y alejarlo de manera inmediata de su punto de origen.

“Esta etapa se logra mediante una serie de operaciones financieras de ida y de vuelta que persiguen esfumar el rostro de origen ilícito que tiene el dinero depositado.”¹⁸¹

Por otra parte el distinguido Penalista mexicano Moisés Moreno denomina esta etapa como fase de encubrimiento, es decir esta se da “cuando se separan los ingresos de origen ilícito de su fuente, mediante la creación de modernas transacciones financieras, diseñadas para burlar controles de autoría y proporcionar anonimato.”¹⁸²

Para este autor la finalidad de esta etapa consiste en desligar los fondos ilícitos de su origen, generando un complejo sistema de amontonamiento de transacciones para borrar los rastros de los bienes o derechos ilícitos y evitar que las autoridades logren su detección.

La integración o reconversión.- Esta es la etapa final del proceso de operaciones con recursos de procedencia delictiva, en esta etapa se pretende introducir el efectivo y las grandes cantidades transformadas dentro de la economía de un país, gracias a las sociedades pantallas o a los presta nombres, quienes realizan operaciones de venta de bienes muebles e inmuebles, establecen falsos contratos de compraventa, falsean facturas de importación y

¹⁸¹Sánchez Brot, Luis Eduardo, Op. cit. p 26.

¹⁸²Figueroa Velázquez, Rojelio, Op. cit. p. 112.

exportación, contratos de fideicomisos y prestamos ficticios, concedidos entre empresas pantalla o establecidas, es decir “en esta tercera etapa se logra una simbiosis de los bienes o derechos de origen delictivo con los provenientes de actividades lícitas.”¹⁸³

En sentido estricto, las operaciones con recursos de procedencia delictiva es un proceso dinámico que requiere:

- 1) Alejar los bienes o derechos de toda asociación directa con el delito.
- 2) Disfrazar o eliminar todo rastro de su origen delictivo.
- 3) Devolver los bienes o derechos al delincuente una vez oculto su origen y la actividad que lo haya generado.

Por lo que debe de ser erradicado del sistema mexicano, ya que este tipo de delitos financia y promueve la comisión de nuevos delitos de delincuencia organizada.

4.2 La correcta tipificación del delito de operaciones con recursos de procedencia delictiva

Tradicionalmente el derecho penal mexicano suele dar definiciones genéricas, sin embargo, de manera absolutamente irracional en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal el legislador ha creado un solo delito configurado en cuatrocientos treinta y ocho tipos. Ello es así debido a la última reforma que se presentó el 5 de junio de 2013 modifico el multicitado artículo 400 *bis* del Código Penal Federal, la cual fue dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 318 votos en pro, 114 en contra y 2 abstenciones, el martes 3 de diciembre de 2013. Y a su vez fue Dictaminada y aprobada en la Cámara de Senadores con 83 votos en pro y 22 en contra, el martes 11 de febrero de 2014.

Dicha reforma como ya lo hemos indicado, carece de técnica legislativa y jurídica, aunado a esto remarcamos que carece y contraviene los principios

¹⁸³Sánchez Brot, Luis Eduardo, Op. cit. p 27.

limitantes del derecho penal, con lo cual podemos vislumbrar la falta de técnica penal, por ejemplo el Maestro Luigi Ferrajoli¹⁸⁴ construye un modelo denominado garantista en el cual a través de axiomas o principios se enuncian diez garantías necesarias para fincar la responsabilidad penal. Los seis primeros son garantías sustantivas penales: *Nulla poena sine crimine. Nullum crimen sine lege. Nulla lex (poenalis) sine necessitate. Nulla necessitas sine injuria. Nulla injuria sine actione. Nulla actio sine culpa.*

Siendo los últimos cuatro garantías procesales: *Nulla culpa sine indicio. Nullum iudicium sine accusatione. Nulla accusatio sine probatione. Nulla probatio sine defensione.*

Haciendo la señalización de que el postulado número tres, “*Nulla necessitas sine injuria*” es el postulado que nos interesa ya que este, está dirigido al legislador, porque en un Estado garantista se debe de llegar a la minimización de la cantidad de violencia a la sociedad, por lo que en palabras del maestro Luigi Ferrajoli el garantismo es sinónimo de: “Estado Constitucional de Derecho”. O sea, los modelos normativos del derecho penal deben de ser la ley del más débil, como sistema de garantías para la tutela de los derechos de todos.¹⁸⁵

Por otro lado también tenemos que señalar que la malversada técnica legislativa y jurídica en la tipificación del artículo 400 *bis*, el legislador deja de lado las finalidades del delito, y los convierte en acciones dentro del mismo tipo penal, dejándolo ver en la redacción del tipo penal.

En este entendido el primer aspecto que debemos de plantear del artículo en análisis, es que no establece por qué delitos o derivación de estos se puede dar las operaciones con recursos de procedencia ilícita, ya que este resulta ser un delito accesorio y no autónomo. Asimismo aplicar sanciones tan severas a servidores públicos no favorece en nada, ya que los grandes incentivos

¹⁸⁴Véase, Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 3ª ed., 1998.

¹⁸⁵Idem.

presentados por la delincuencia organizada son tan inmensos, que corrompen a estos funcionarios.

Por lo que, es necesario señalar que a partir del análisis que se hizo del delito de operaciones con bienes de procedencia delictiva, debemos de señalar cuales se tienen que liminar qué sujetos, conductas, finalidades, normas de carácter procesal que están incluidas en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

Por ejemplo el legislador mexicano utilizó, al establecer en la descripción típica del delito de operaciones, que este puede ser probado por medio de: “indicios fundados o certeza”, siendo una técnica legislativa defectuosa y, además de todo errónea. Como podemos ver el defecto consiste en imponer en el Código Penal Federal una norma de carácter procesal, es decir, existe una valoración de pruebas, está por su naturaleza, debe contenerse en el Código Federal de Procedimientos Penales.

El legislador cometió este error al expresarse con un lenguaje inadecuado al plasmar en el tipo penal la expresión de “indicios fundados”, con el cual quiere decir que el delito debe demostrarse con prueba plena, siendo innecesario, ya que es una norma constitucional. Por otro lado, si lo que el legislador pretendió fue bajar el nivel probatorio y no exigir prueba plena, entonces está contraviniendo a nuestra Carta Magna. Asimismo, acudir a la expresión “certeza” resulta desafortunado porque ésta no es una prueba sino la consecuencia de la valoración de las probanzas que existen en la carpeta de investigación o expediente.

Como consecuencia del concepto legislativo empleado “indicios fundados o certeza”, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito interpretó y, en consecuencia, estableció una jurisprudencia señalando que, para integrar los elementos del tipo penal de operaciones, no es necesario demostrar la existencia del delito previo.

Por lo que debemos partir del análisis de los artículos 14, 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de determinar si hacen alusión al principio de presunción inocencia; que consiste en el derecho, de toda persona que ha sido acusada de un delito, a ser considerada inocente, en tanto no se demuestre, por resolución judicial definitiva su culpabilidad.

Por ejemplo el Artículo 14 de nuestra carta magna dicta lo siguiente: "... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."¹⁸⁶

Por otra parte el Artículo 16 nos indica que: "... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."¹⁸⁷ Señalando que a partir de la reforma de 2008 en materia de procedimiento penal tuvo importantes repercusiones en el contenido de este artículo modificando entre otros los requisitos para librar orden de aprehensión, los cuales irán entrando en vigor sistemáticamente, como lo marca su artículo transitorio, con fecha limite al año 2016.

Mientras que en el artículo 21 nos apunta que: "... La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."¹⁸⁸

Y por último el artículo 102 Apartado A establece que: "...Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para

¹⁸⁶Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit.

¹⁸⁷Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit.

¹⁸⁸Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit.

que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”¹⁸⁹

Con base a lo anterior podemos advertir que, en nuestra Carta Magna, el principio de presunción de inocencia no se prevé de forma expresa, sino que este lo encontramos de manera implícita.

En este tenor, podemos vislumbrar los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan tácitamente el diverso principio de presunción de inocencia, originando que el sujeto activo no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito; porque en el sistema constitucionalmente previsto el indiciado no tiene la carga de probar su inocencia, correspondiendo al Ministerio Público acreditar el delito y la culpabilidad del imputado.

El anterior criterio encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO. Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.”¹⁹⁰

¹⁸⁹Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit.

¹⁹⁰Tesis I.2o.P. J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XII, Septiembre de 2000, p. 629.

En el anterior criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos señala que no es necesario que se demuestre la existencia de un delito diferente al de Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidad un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar ‘los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado’; en el artículo 21, al disponer que ‘la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público’; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole ‘buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos’. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio

resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.”¹⁹¹

Como hemos venido reflexionando, el principio de presunción de inocencia, como derecho que se reconoce implícitamente en nuestra Constitución Federal, resulta absoluto ya que todas las personas gozan de él y sólo llaga a operar la restricción de garantías individuales a que se refiere el artículo 1° del mencionado ordenamiento, de conformidad a los supuestos señalados en dicha ley fundamental.

Siendo que, al no probar el Ministerio Público el cuerpo del delito o el delito y la responsabilidad del inculpado, probable o plena, carece de relevancia que el encausado ofrezca pruebas para desvanecer la imputación en su contra. El hecho de que el precepto establezca expresamente que el inculpado acredite la legítima procedencia de sus recursos, está en realidad previniendo la forma en que dicho sujeto pueda adoptar su defensa frente a las pruebas aportadas por el Ministerio Público; pero no significa que dicho representante quede relevado de la carga probatoria por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. De igual forma, si el activo del delito no acredita la licitud de derechos, recursos y bienes de cualquier naturaleza, o su fuente de ingresos, dicha circunstancia, por sí sola tampoco releva al Ministerio Público para que recabe el acervo probatorio que acredite la existencia de indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de un delito. Por lo que la legitimación de su actuar, al traducirse en una de las formas de su defensa, no se constituye en una obligación sino en una carga procesal, lo que es

¹⁹¹Tesis P. XXXV, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XVI 2002, p. 14.

congruente con el derecho de defensa, que puede o no ejercerlo, de acuerdo a la forma en que se le atribuya el mencionado hecho delictuoso. De tal suerte, el delito previsto y sancionado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal no contraviene el principio de presunción de inocencia, que implícitamente se encuentra regulado en nuestra Carta Magna.¹⁹²

4.3 Diferencia entre procedencia ilícita y procedencia delictiva

Para entender la diferencia entre estos dos conceptos y tomar conciencia de las deficiencias en el lenguaje que manejan nuestros legisladores, es de suma importancia analizar el concepto de procedencia ilícita y procedencia delictiva, que en nuestro derecho penal es utilizado como sinónimo, pero que al hacer un análisis podemos vislumbrar grandes diferencias entre estos dos.

La palabra “ilícito” proviene del latín *illicitus*, el diccionario de la Real Academia Española lo define como “lo no permitido legal o moralmente.”

Mientras que jurídicamente, el hecho ilícito es la violación de una norma jurídica de derecho privado, su efecto fundamental es la obligación de indemnizar el daño o perjuicio causado a la víctima que es un tercero diferente de él, tiene como elemento esencial existencia del daño, toda su variedad se encuentra comprendida en una sola norma jurídica omnicomprendiva (Artículo 1185 Código Civil Federal), el obligado a reparar el daño lo hace en función de su propia actuación personal culposa, o a la actuación ajena de otro agente o entidad del daño, respondiendo por todo grado o tipo de culpa, la acción de responsabilidad civil en el hecho ilícito prescribe a los 10 años a partir de la comisión del hecho ilícito.

Mientras que la palabra "delito", deriva del supino *delictum* del verbo *delinquere*, a su vez compuesto de *linquere*, dejar y el prefijo *de*, en la connotación peyorativa, se toma como *linquere viam* o *rectam viam*: dejar o abandonar el buen camino.

¹⁹²Véase Aguilar López, Miguel Ángel, *El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y la presunción de inocencia*, http://www.ijf.gob.mx/publicaciones/revista/18/r18_1.pdf, 10 de marzo de 2015, 17:00 hrs.

Es decir, el delito penal es de derecho público, se impone una sanción de tipo corporal a quien comete el delito, ejemplo de ello es una medida privativa de libertad, no es necesario que exista daño pero la intención es válida y es culpable porque existe tentativa de delito, Cada variedad delictual se encuentra tipificada con sus respectivas calificaciones en el código penal, se responderá por la intencionalidad del sujeto en la comisión del delito y la pena va en función al grado de intencionalidad con que fue cometido, los lapsos de prescripción varían en función del delito cometido.

Procedencia.- Este concepto proviene de la voz latina *Procedens* la cual encontramos dentro del Diccionario de la Lengua Española, que significa lugar de origen o lugar de donde procede.¹⁹³

Con lo que podemos indicar que no es lo mismo que los bienes o derechos se produzcan por un ilícito a que se produzcan por un delito, si bien es cierto el ilícito es el género y el delito es la especie, ya que no es lo mismo que los bienes o derechos tengan su origen en una evasión fiscal a que se generen por el narcotráfico, señalando que el primero es el mejor concepto para ejemplificar a un ilícito, y el segundo el ejemplo de un delito. Por lo que proponemos que se llegue a una diferenciación entre el origen ilícito y el origen delictivo.

4.4 La descripción típica de las conductas y finalidades en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita

En un primer momento debemos detenernos a observar cuál es el procedimiento que se utiliza para lavar el dinero y cuál es la finalidad de del mismo, ya que resulta un tanto difícil el señalarlos ya que se encuentran en constante evolución, ahora bien en el proceso de lavado de dinero encontramos que en una primer instancia se debe ocultar o maquillar las ganancias obtenidas por las operaciones de los delincuentes. La primera característica en común que podemos encontrar es que existe intercambio por vía de compraventa de drogas en la calle, y estas se efectúan con dinero en efectivo de baja denominación.

¹⁹³ Gran diccionario de la lengua española, Op. cit., p.1407.

El lavado de dinero o blanqueo de capitales provenientes de ilícitos como el narcotráfico, el tráfico de armas, tráfico de personas u otro delito que implique grandes cantidades de dinero ilícito, para que dicho dinero sea reutilizable por las organizaciones delincuenciales, con el propósito de borrar todo rastro ilegal de los recursos.

Ante la necesidad de ocultar el origen ilícito de los recursos, las organizaciones delincuenciales utilizan variados métodos y procesos para integrar el dinero ilícito al sistema financiero lícito y así poder reutilizar los recursos como si fueran lícitos sin despertar sospecha alguna de las autoridades. Por lo que podemos dividir a este proceso en: “La introducción, la transformación y la integración.”¹⁹⁴

Quienes ejecutan delitos que originan los recursos que se quieren legitimizar, por lo general, efectúan contratos con organizaciones que se especializan en lavar dinero y profesionales expertos en operaciones financieras, organizaciones que buscan siempre el mismo objetivo, utilizando mecanismos que permitan la simulación de licitud de los bienes originados en la ilicitud.

Nos permitimos indicar que el objetivo final del proceso del lavado de dinero es integrar bienes y derechos ilícitos a la economía formal y dándoles licitud ante la comunidad legal.

Como ya hemos señalado diversos autores tanto nacionales como extranjeros, resaltan que el lavado de dinero consta de tres etapas, como ya lo habíamos mencionado en líneas anteriores el Maestro Víctor Manuel Nando Lefort, manifiesta que “la primer etapa es la introducción o prelavado, la segunda “transformación o lavado y la tercera integración o reconversión.”¹⁹⁵

Haciendo especial énfasis en que las operaciones con bienes y derechos de procedencia delictiva, es el de mayor complejidad, ya que requiere una

¹⁹⁴Nando Lefort, Víctor Manuel, *Op. cit.*, p. 60.

¹⁹⁵ *Idem*, *Op. cit.*, p. 60.

organización y capacidad empresarial de alta eficiencia y pleno conocimiento de los mercados financieros y bursátiles, así como de las leyes.

Por lo que nos atrevemos a decir que estamos ante un delito que pese al inmenso arsenal de convenciones, tratados, recomendaciones, modelos de leyes, leyes federales, leyes especializadas y reglamentos, que proporciona a los gobiernos, medios de lucha eficaces, contra este mal el cual constituye una amenaza para el equilibrio económico, social y político de cada uno de los estados interesados en erradicar este fenómeno.

Proponemos que el artículo 400 bis del Código Penal Federal quede de la siguiente manera:

“Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona sin haber intervenido en el delito previo, realice cualquiera de las siguientes conductas:

Adquiera, enajene, administre, custodie, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, del territorio nacional al extranjero o del extranjero al territorio nacional, bienes de cualesquiera naturaleza, con conocimiento de que proceden directa o indirectamente de la comisión de un delito de los previstos en el artículo segundo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de encubrir u ocultar el origen, la localización, el destino o la propiedad de dichos derechos o bienes.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder

penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.”

La propuesta del texto anterior se da por los diversos motivos anteriormente expuestos dentro de la investigación realizada, siendo los de mayor relevancia los que enseguida exponemos:

Nosotros eliminamos el concepto de la imputabilidad de los elementos del delito, porque esta implica la capacidad de ser sujeto activo del delito, o sea, no es un componente propio del delito, ya que al hablar de la imputabilidad, es referirnos a la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, es decir la imputabilidad no es mencionada en nuestro estudio, por tratarse de una referencia al delincuente y no al delito que es la materia principal del presente trabajo.

Asimismo prescindimos de las condiciones objetivas ya que son referencias típicas, y también excluimos a la punibilidad, atendiendo que la actividad delincuencia al llegar al nivel de culpabilidad (responsabilidad), lleva implícita la sanción penal, es decir, nos encontramos ante un elemento secundario del delito, ya que esta consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito.

Podemos ver que varias acciones son utilizadas por el legislador de forma reiterativa y redundante, lo que hace que este delito sea repetitivo en algunas de sus conductas, las conductas de adquirir, enajenar, administrar, custodiar, dar en garantía y transportar son acciones que no podemos englobar en otras dentro del tipo penal, siendo así, el resto de ellas no corre con la misma suerte. Ya que como lo habíamos advertido anteriormente, al señalar la acción de “cambiar”, estamos

hablando de dar o tomar algo por otra cosa que tiene un valor similar, por lo que a la hora de realizar una operación de cambio se está llevando a cabo una enajenación.

Al hablar de invertir como lo venimos apuntando con anterioridad es una actividad que se lleva a cabo, a través de la compra de bienes, el ingreso a sociedades, la tenencia de cuentas en el sistema financiero, etc. Resultando sin lugar a dudas, de una manera de enajenar ya que al consumarse cualquiera de las operaciones anteriores, se vuelve ajeno el derecho que se ocupe de esta.

Mientras quien trasfiere la propiedad de un derecho, en realidad esta enajenando o depositando. Remarcando de nuevo si trasmite la propiedad se vuelve ajeno al transferirlo, y si se trasmite solo la posesión entonces estaremos frente a un depósito.

Por lo que en nuestra opinión también señalamos que cualquiera de las conductas debe de ser apta para poder actualizar alguna de las finalidades. La conducta de dar en garantía no cumple este criterio. Ya que cuando se otorga una garantía se está dejando una huella, al dar en garantía se puede lograr algunas finalidades, pero no es posible actualizarlas con las finalidades de encubrir u ocultar, que como veremos más adelante son las auténticas finalidades del tipo.

Asimismo al hablar de “depositar” como ya lo hemos subrayado anteriormente, puede no existir o existir la trasmisión de la propiedad, por lo que señalamos, que cuando no se trasmite la propiedad estamos frente una transferencia, y cuando se trasmite la propiedad estamos ante una enajenación.

Dentro de la segunda fracción del artículo 400 bis encontramos dos acciones que son tentativas las cuales se castigan con la misma punibilidad, como si el sujeto activo hubiese concretado la acción.

El legislador cometió un error al expresar con lenguaje inadecuado la expresión de “indicios fundados”, con el cual nos quiere decir que el delito debe de

demostrarse con prueba plena, siendo innecesario, ya que está plasmado en una norma constitucional.

En la actualidad sumando las conductas de las dos fracciones de este artículo tenemos un total de cuatrocientos treinta y ocho posibles despliegues de conducta de carácter positivo, por lo que se debe de eliminar las acciones que se sobre ponen unas con otras y se debe de hacer la distinción entre acciones y finalidades en el tipo penal, todo lo anterior con la finalidad de tener un tipo penal con mejor técnica legislativa y jurídica, para que al momento de denunciar este delito sea más fácil el encuadrar el delito cometido en el tipo penal, para mejorar la persecución y el enjuiciamiento del delito de operaciones con bienes y derechos de procedencia delictiva.

La lucha contra la delincuencia organizada se ha vuelto uno de los objetivos prioritarios de la comunidad internacional, difícil de erradicar dentro de sus causas y manifestaciones por lo que “Hay que terminar con la idea de que el dinero no tiene olor, ya que luchar contra las operaciones con recursos de procedencia delictiva, es privar a las organizaciones delincuenciales de los medios de continuar y financiar sus crímenes, y del mismo modo, es prevenir la ocultación de nuevas actividades delictivas a través de empresas licitas.”¹⁹⁶

Por lo que aportamos este pequeño granito de arena, para poder cimentar un nuevo marco penal, en esta nueva era del derecho penal adversarial, teniendo en cuenta que los delitos, los instrumentos para realizarlos y los métodos para llevarlos a cabo se han modernizado.

¹⁹⁶García Ramírez, Efraín, *Lavado de dinero*, Editorial Sista, México, D. F. 1994, p.334.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las operaciones con recursos de procedencia ilícita en México las encontramos principalmente dentro de tres ámbitos que son: la delincuencia organizada, la defraudación fiscal y la corrupción de funcionarios en el sector público y privado.

SEGUNDA.- Las estadísticas internacionales consideran que a nivel mundial se blanquean cifras que van desde el 3% al 5% del producto bruto mundial, proveniente del narcotráfico; pero es prácticamente imposible realizar una estimación certera del asunto, tratando de ejemplificar lo anterior, se puede advertir que cada año ingresan a México entre 19,000 y 29,000 millones de dólares procedentes de actividades delictivas, la mayoría bajo la forma de dinero en efectivo por vía terrestre.

TERCERA.- Existe un sin fin de términos para referirse a este fenómeno, el más común es el lavado de dinero, luego el blanqueo de capitales, blanqueo de activos, reciclaje, operaciones con recursos de procedencia ilícita, y esta extensa pluralidad de términos se da porque el delito tiene distinto origen en cada uno de los países, por ejemplo en México este delito tiene su primer aparición en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, era meramente un delito fiscal, mientras que en Italia se origina en el *Código Penale*, esta tipificación se dio porque el legislador se vio presionado por la oleada de secuestros y extorsiones con fines económicos realizados por grupos mafiosos, mientras que en Estados Unidos de Norte América su origen fue una especie de burla ya que los mafiosos utilizaban el giro de lavanderías para transformar sus ganancias ilícitas en lícitas.

CUARTA.- Para conceptualizar este delito es necesario señalar que etimológicamente “operaciones con recursos de procedencia ilícita” proviene del latín *Operatio recursus procedens illicitus que quiere decir* “aquellas acciones realizadas con bienes procedentes de un acto contra la ley”. En este mismo punto al conceptualizar este delito, tenemos que diversos autores con grandes conocimientos en fenómeno en estudio, indican que este delito es “El proceso

mediante el cual, se le da licitud a los recursos provenientes de diversas actividades delictivas.”

QUINTA.- El delito que denominamos comúnmente como “lavado de dinero” tiene aproximadamente apenas nueve décadas de existencia, desde que se tipificó como un delito en Italia. Este delito se ha practicado en diversas formas desde que surgió la necesidad de ocultar la existencia de ciertas transferencias financieras por razones ya sean políticas, comerciales o jurídicas.

SEXTA.- En el caso de México, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, se creó como una figura fiscal en 1990, en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación como un medio para castigar a aquellas personas que utilizando diferentes métodos fiscales y financieros ocultaban la declaración de grandes sumas de dinero ilegal a la economía formal, por lo que posteriormente el Artículo 400 *bis* del Código Penal Federal reemplaza al Artículo 115 *bis* del Código Fiscal de la Federación en mayo de 1996.

SÉPTIMA.- En nuestra tradición jurídica, muchos autores rechazan la denominación de lavado de dinero con el argumento de que carece de rigor técnico, mientras que otros se han sumado a la tendencia internacional de llamarle lavado de dinero, por la notable condición de que al hablar de “lavado de dinero” todo mundo identifica, que se trata o a que se refiere, pese a que en cada país de tiene bien definido en sus leyes la denominación de dicho delito, por ejemplo el reciclaje, el lavado de activos, el lavado de capitales, el blanqueo de capitales, la legitimación de capitales y las operaciones con recursos de procedencia ilícita. Así, varios Autores, Doctos, Juristas y hasta Economistas han tratado de conceptualizar y definir este delito.

OCTAVA.- Como señalamos dentro de nuestra investigación en materia de prevención del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se ha avanzado enormemente, pero en el aspecto de la penalización de este delito no hemos tenido ningún avance, no hay duda de los esfuerzos por parte de la comunidad internacional para combatir el lavado de dinero, pero la tipificación de

este delito tuvo sus inicios en virtud del reconocimiento de que el narcotráfico producía cuantiosas ganancias, creando un grave problema, lo cual solo se podría combatir poniendo en acción estrategias globales sobre una base multilateral, siendo así, los países integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, apoyándose en dos resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 1984, crea la campaña denominada “Campaña Internacional Contra el Tráfico de Drogas”, sumando esfuerzos para combatir el lavado de dinero.

Entre los objetivos principales de las Convenciones y Tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, se encuentra la obligación para adoptar medidas eficientes en sus ordenamientos jurídicos internos para combatir los delitos graves y privar de los productos obtenidos como violación a las leyes penales, sino de aquellos por un valor equivalente, precisando la necesidad de habilitar a los tribunales y a otras autoridades competentes para ordenar la incautación de documentos bancario, financieros o comerciales, con el propósito de cumplir con las medidas, sin que se pueda invocar el secreto bancario.

NOVENA.- La Política Criminal como toda política, se encuentra sujeta a la problemática de tomar una decisión en medio de una circunstancia dada, buscando el equilibrio entre los intereses de la comunidad y los intereses individuales, con base a los resultados que hemos visto, nos atrevemos a decir que en México la política criminológica que se implementa está equivocada por lo que se debe de tomar en cuenta que el delito en análisis se debe de combatir desde todos los ámbitos, empezando por la prevención y terminando con su penalización.

DÉCIMA.- La teoría del delito ha sido objeto de constante evolución en la cual han aparecido diversas teorías y la gran mayoría estructura al delito con los mismos elementos, señalando que la teoría del delito tiene como objeto el analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad del comportamiento humano, de la cual se puede derivar la aplicación de una norma jurídica penal; los elementos que constituye a cada uno de los tipos penales contenidos en la parte

especial de un Código, la dogmática penal en México identifica la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, como elementos del delito, en este sentido no tomamos el concepto de la imputabilidad como elemento específico del delito, porque esta implica la capacidad de ser sujeto activo del delito, o sea, no es un componente propio del delito, ya que al hablar de la imputabilidad, es referirnos a la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, es decir la imputabilidad no es contemplada como elemento en nuestro estudio, por tratarse de una referencia al delincuente y no al delito que es la materia principal del presente trabajo, asimismo las condiciones objetivas, ya que son referencias típicas, y en este mismo sentido no tomamos a la punibilidad como elemento fundamental del delito, atendiendo a que la actividad delincuencia al llegar al nivel de culpabilidad, lleva implícita la sanción penal, es decir, nos encontramos ante un elemento secundario del delito, ya que esta consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito.

DÉCIMA PRIMERA.- Dentro del análisis del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, varias acciones son utilizadas por el legislador de forma reiterativa y redundante, lo que hace que al momento de encuadrar este delito sea repetitivo en algunas de sus conductas, por ejemplo las conductas de adquirir, enajenar, administrar, custodiar, dar en garantía y transportar son acciones que no podemos englobar en otras dentro del tipo penal, siendo así, el resto de ellas no corre con la misma suerte, siendo que al señalar la acción de “cambiar”, estamos hablando de dar o tomar algo por otra cosa que tiene un valor similar, por lo que a la hora de realizar una operación de cambio se está llevando a cabo una enajenación, mientras que al hablar de invertir como lo apuntamos con anterioridad, es una actividad que se lleva a través de la compra de bienes, el ingreso a sociedades, la tenencia de cuentas en el sistema financiero, entre otras, resultando sin lugar a dudas, de una manera de enajenar ya que al consumarse cualquiera de las operaciones anteriores, se vuelve ajeno el derecho que se ocupe de esta, en este sentido al referirse a quien trasfiere la propiedad de un derecho, en realidad esta enajenando o depositando, señalando de nuevo si transmite la propiedad se vuelve ajeno al transferirlo, y si se transmite solo la posesión entonces

estaremos frente a un depósito, por lo que en nuestra opinión también señalamos que cualquiera de las conductas debe de ser apta para poder actualizar alguna de las finalidades, por ejemplo la conducta de dar en garantía no cumple este criterio, ya que cuando se otorga una garantía se está dejando una huella, al dar en garantía se puede lograr algunas finalidades, pero no es posible actualizarlas con las finalidades de encubrir u ocultar, que como vemos dentro de la investigación son las auténticas finalidades del tipo, mientras que al hablar de “depositar” como ya lo hemos mencionado anteriormente, puede o no existir la transmisión de la propiedad, por lo que indicamos, que cuando no se trasmite la propiedad estamos frente una transferencia, y cuando se trasmite la propiedad estamos ante una enajenación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Dentro del análisis de la segunda fracción del artículo 400 bis encontramos dos acciones que son tentativas las cuales se castigan con la misma punibilidad, como si el sujeto activo hubiese concretado la acción, también sumando las conductas de las dos fracciones de este artículo en comento, nos encontramos ante un total de cuatrocientos treinta y ocho posibles despliegues de conducta de carácter positivo, por lo que se debe de eliminar las acciones que se sobre ponen unas con otras, por lo que se debe de hacer la distinción entre acciones y finalidades en el tipo penal en comento.

DÉCIMA TERCERA.- En nuestra opinión el legislador se expresó con un lenguaje inadecuado, al emitir la expresión de “indicios fundados”, con el cual nos quiere decir que el delito debe de demostrarse con prueba plena, siendo innecesario, ya que está plasmado en una norma constitucional. Por otro lado, si lo que el legislador pretendió fue bajar el nivel probatorio y no exigir prueba plena, entonces está contraviniendo a nuestra Carta Magna, en este mismo sentido al señalar la expresión “certeza” resulta un tanto desafortunado, porque ésta no es una prueba, sino que es la consecuencia de la valoración de las probanzas que existen en el expediente.

PROPUESTA

Ante el fenómeno que día a día se ha incrementado y que evoluciona constantemente, se requiere una actualización urgente en la legislación penal, por lo que una de nuestras propuestas para el presente trabajo de investigación sería lograr la debida integración del tipo penal señalado en el artículo 400 bis, ya que resulta en la práctica casi imposible de acreditar el delito de operaciones con bienes y derechos de procedencia delictiva.

Atendiendo a la última reforma del artículo 400 bis del Código Penal Federal podemos apreciar que el legislador ha adoptado una decisión de técnica legislativa francamente discutible al establecer, como objeto material del tipo de operaciones con bienes y derechos de procedencia delictiva, los vocablos “recursos, derechos o bienes”, siendo que el término “recursos” es reiterativo de los conceptos “bienes y derechos” ya que en estos dos últimos se comprende todo lo que puede ser objeto de la acción de este delito. En atención a los sentidos jurídico y gramatical de los vocablos utilizados por el legislador, se sugiere que se suprima del tipo penal en comento, la expresión “recursos”, asimismo también proponemos que se cambie la denominación del delito de “operaciones con recursos de procedencia ilícita” a “operaciones con bienes y derechos de procedencia delictiva”, por lo anteriormente expresado.

También se recomienda eliminar los términos “con conocimiento” y “propósito”, ya que sería posible decir que la conducta no requiere dolo de conocimiento ni de propósito, siendo posible en consecuencia el dolo directo, indirecto y eventual.

Proponemos para enmendar otro error de técnica legislativa, eliminar el concepto “representa”; pues, ni las acepciones gramaticales, ni el sentido jurídico de ésta palabra resultan aptas para dar explicación al tipo, al parecer el legislador pretendió abarcar los recursos, derechos o bienes que no procedieran directamente de la comisión de un delito, sino aquellos que vinieran a sustituirlos, por lo que, proponemos que se incluya en el tipo penal “con conocimiento de que proceden directa o indirectamente de la comisión de un delito”. Con ello, además

de suprimir de la descripción típica un concepto inútil, el principio de legalidad no resulta lacerado.

Otro problema que presenta este tipo penal es que algunas de las conductas se sobreponen o no son adecuadas, esto mismo sucede con las finalidades. De los propósitos plasmados por el legislador sólo dos “encubrir y ocultar” sirven como tales. Por ejemplo “pretender ocultar” constituye una tentativa, mientras que otras son reiterativas por ejemplo el “impedir conocer el origen, la localización, el destino o la propiedad” o señalan una forma de participación “alentar alguna actividad ilícita”, por lo que, proponemos que se supriman del tipo las finalidades que se ha valorado son inadecuadas en la descripción, además de eliminar las conductas no aptas para el delito.

Como sabemos es una realidad que en México la delincuencia organizada acude a las operaciones con bienes y derechos de procedencia delictiva, para lograr su diversificación, por esto, es necesario delimitar, como delitos previos, los que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tiene expresamente señalados en su artículo segundo. Por ello, proponemos que los delitos a que se refiere, queden expresamente señalados en la ley que regula este artículo.

Es importante comparar nuestra propuesta de reforma con el texto vigente del artículo 400 bis del Código Penal para así mejorar el tipo penal, para ver si con esta reforma se puede percibir alguna mejora al tipo penal.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona	Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona sin

realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, **posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase,** transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, **de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos,** derechos o bienes de cualquier naturaleza, **cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita,** o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las

haber intervenido en el delito previo, realice cualquiera de las siguientes conductas:

Adquiera, enajene, administre, custodie, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, del territorio nacional al extranjero, o del extranjero al territorio nacional, bienes o derechos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden directa o indirectamente de la comisión de un delito, **con la finalidad de** encubrir u ocultar el origen, la localización, el destino o la propiedad de dichos derechos o bienes.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente

<p>ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.</p> <p>En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.</p>	<p>se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.</p>
---	---

No modificamos el elemento de procedibilidad de denuncia, formulada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se utilicen servicios de instituciones del sistema financiero, ya que es un elemento del cual no podemos prescindir en el tipo penal.

Por otra parte también proponemos que dentro de la estructura de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo, se incorpore las bases generales de su ámbito de aplicación, el objeto y atribuciones, la definición de lo que debe de entenderse por “operaciones con bienes y derechos de procedencia delictiva”, las reglas generales para la investigación, la detención de personas u objetos relacionados con el mismo, de la protección de personas, las bases de organización relativas a todas las disposiciones legales para los Fiscales Federales que integren las averiguaciones previas por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, también que se integre un apartado específico de la política criminal del Estado mexicano en materia de prevención de este delito, así como la estructura de un Código de Ética sobre la prevención del mismo para los integrantes del sistema financiero a fin de impulsar un procedimiento de verificación y vigilancia del personal de dichas instituciones financieras.

Es importante que durante el nuevo diseño de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo, se busque en realidad la prevención, que no sólo sean responsables para su combate las autoridades e instituciones financieras, sino que también lo sean los profesionistas, despachos, empresas y establecimientos mercantiles y de apuestas, entre otros, para que juntos participen en la erradicación de este delito.

Otro punto relevante, es que las autoridades así como las instituciones financieras creen un programa de comunicación y educación, en el cual se explique que son las operaciones con bienes y derechos de procedencia delictiva, el por qué se debe de combatir, como se debe de combatir y que beneficios se obtienen de combatirlo, como se podría ver reflejado con la disminución de la corrupción, el narcotráfico, la privación ilegal de la libertad, la trata de personas, entre algunos otros delitos provenientes de la delincuencia organizada.

Las propuestas de solución al delito requieren tiempo y esquema de implementación, además de un análisis de costo, efectividad y resultado, que

conlleve a la intensificación de una campaña en nuestro país en la cual se difunda la importancia de combatir las operaciones con bienes de procedencia delictiva, indicando como pueden ayudar a combatir este delito.

BIBLIOGRAFÍA

1. Abel Souto, Miguel, *El blanqueo de dinero: especial referencia a los aspectos penales*, servicio de publicaciones e intercambio científico campus universitario sur universidad de Santiago de Compostela, 2002.
2. Abello Gual, Jorge Arturo, *Tendencias político-criminales en el contexto latinoamericano visión de una política criminal derecho penal del enemigo derecho penal garantista*, Leyer, Bogotá, Colombia, 2007.
3. Álvarez Pastor, Daniel, *Manual de prevención del blanqueo de capitales*, Marcial Ponds, Ediciones jurídicas y sociales S.A., Madrid, 2007.
4. Anneo Séneca, Lucio, *Tratados filosóficos*, Porrúa, México, 1991.
5. Ballvè Pallise, Faustino, *Función de la tipicidad en la dogmática del delito*, México, 1951.
6. Beccaria, César, *Tratado de los delitos y de las penas*, Porrúa, México, 2004.
7. Brucet Anaya, Luis Alonso, *El crimen organizado (origen, evolución, situación y configuración de la delincuencia organizada en México)*, Porrúa, México, 2001.
8. Bustos Ramírez, Juan, *Introducción al derecho penal*, Temis, Bogotá, Colombia, 1986.
9. Cardenal Motraveta, Sergi, *El tipo penal de Beling y los neokantianos*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2002.
10. Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho penal mexicano parte general*, 23ª edición, Porrúa, México, 2007.
11. Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, editorial Porrúa, México, 2008.

12. De Hipona, San Agustín, *La ciudad de dios*, Porrúa, México, 1991.
13. Elbio Dayenoff, David, *Derecho penal*, editorial García Alonso, Buenos Aires Argentina, 2002.
14. Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 3ª ed., 1998.
15. Figueroa Velázquez, Rogelio Miguel, *El delito de lavado de dinero en el derecho penal mexicano*, Porrúa, México, 2001.
16. García Jiménez, *Dogmática penal en la legislación mexicana*, Porrúa, México, 2003.
17. García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 60ª edición, 2008.
18. García Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 5ta. Edición, Porrúa, México, 1984.
19. García Ramírez, Efraín, *Lavado de dinero*, Editorial Sista, México, D. F. 1994.
20. García Ramírez, Sergio, *Narcotráfico, un punto de vista mexicano*, 2da. Edición, INACIPE, México, 1989.
21. Gluyas Millán, Ricardo “*Inteligencia Financiera y Prevención de lavado de dinero*”, *IterCriminis, Revista de Ciencias Penales*, núm. 12, segunda época, México, INACIPE, México, 2005.
22. González Quintanilla, José Arturo, *Derecho penal mexicano parte general y parte especial metodología jurídica y desglose de las constantes, elementos y configuración de los tipos penales*, Porrúa, México, 4ª edición, 2001.
23. Hernández Forte, Virgilio, *Mapas conceptuales. La gestión del conocimiento en la didáctica*, Alfa omega, Bogotá, Colombia, 2007.

24. Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal*, 2ª ed., México, Trillas, 1985.
25. Jakobs, Günther, *Estudios de derecho penal*, trad. De J. Suarez González, Civitas, Madrid, España, 1997.
26. Jescheck, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal*, trad. Santiago Mir Puig, Barcelona, Bosch, 1978.
27. Jiménez de Asúa, Luis, *La ley y el delito*, Caracas, Editorial Andrés Bello, 1945.
28. Jiménez de Asúa, Luis, *tratado de derecho penal*, Tomo III, ed. Losada, 4ª edición.
29. Lamas Puccio, Luis, *Transacciones financieras sospechosas*, Banco Continental, Lima, 1a. ed., 2000.
30. Lombroso, César, *Escuela criminológica positiva*, la España moderna, Madrid, España.
31. Mezger, Edmundo, *Tratado de derecho penal*, Tomo I, 2ª Edición, traducción de Arturo Rodríguez Muñoz, Editorial Revista de derecho privado, Madrid, España, 1946.
32. Moreno Hernández, Moisés, *La delincuencia organizada*, Ponencia en el Marco de la Consulta Nacional para el Combate al Narcotráfico, PGR, México, 1993.
33. Moreno Hernández, Moisés, *Sobre el estado actual de la dogmática penal mexicana*, Criminalia, año LVIII, núm. 3, México, 1992.
34. Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho penal-parte general*, Triant lo Blanch, Valencia, España, 1993.

35. Muñoz Conde, Francisco, *De nuevo el derecho penal del enemigo*, Hammurabi, Argentina, 2005.
36. Nando Lefort, Víctor Manuel, *El lavado de dinero: Nueva Problema para el campo jurídico*, Trillas, México, 1999.
37. Núñez Camacho, María de la Luz, *El fenómeno del lavado de dinero en México causas, efectos y propuestas para su combate*, Porrúa, México, 2008.
38. Ortiz Dorantes, Angélica, *El Delito de lavado de dinero*, Porrúa, México, 2011.
39. Pavón Vasconcelos, Francisco Herberto, *Manual de derecho penal mexicano*, 5ª ed., México, Porrúa, 1982.
40. Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
41. Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil, Contratos*, Porrúa, México, cuadragésima primera edición, 2008.
42. Sánchez Brot, Luis Eduardo, *Lavado de dinero, delito trasnacional*, Fondo editorial de derecho y economía, Buenos Aires, Argentina, 2002.
43. Valletta, María Laura, *Diccionario jurídico*, Valletta Ediciones, Buenos Aires, Argentina, 2004.
44. Villa-Real Molina, Ricardo, Del Arco Torres, Miguel Ángel, *Diccionario de términos jurídicos*, Comares, Granada, 2006.
45. Von Beling, Ernest, *Esquema de derecho penal: la doctrina del tipo*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003.
46. Zamora Sánchez, Pedro, *El marco jurídico del lavado de dinero*, Oxford University Press, México, 1989.

LEGISLACIÓN

- 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2015,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- 2 Código Penal Federal, México, 2015,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>
- 3 Código Fiscal de la Federación. México, 2015
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8.pdf>
- 4 Código Civil Federal comentado, México, 2015,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3276>
- 5 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, México, 2015,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf>
- 6 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, México, 2015,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI.pdf>
- 7 *Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) 1988*, 2015,
http://www.felaban.com/lvdo/antecedentes_onu.html
- 8 Convenio sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito (Convención de Estrasburgo), 2015,
<http://intranet1.sbs.gob.pe/UIF/Leyes/Convenci%F3n%20de%20Estrasburgo.htm>
- 9 *Leyes contra el lavado de dinero en EUA*, 2015,
www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/BAIRESpaises/eua.doc

10 *Money laundering control act of 1988*, 2015,
http://www.ffiec.gov/bsa_aml_infobase/documents/regulations/ML_Control_1986.pdf

11 *Ley 365 de 1997*, 2015,
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22771>

12 *Código Penal de Colombia*, Colombia, 2015,
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf

13 *Código Pénale Italiano*, Italia, 2015,
<http://www.studiolegaleargonauta.it/file/ilcodicepenaleitaliano.pdf>

ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS

1. Aguilar López, Miguel Ángel, *El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y la presunción de inocencia*,
http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/18/r18_1.pdf.

2. Ambos, Kai, *100 años de la teoría del delito*,
<http://criminnet.ugr.es/recpc/09/recpc09-05.pdf>.

3. Boletín número 73/09, *La pena de muerte a secuestradores, terroristas y homicidas calificados es definitivamente viable: partido verde*,
<http://www.partidoverde.org.mx/pvem/2009/04/la-pena-de-muerte-a-secuestradores-terroristas-y-homicidas-calificados-es-definitivamente-viable/#sthash.cvg3RKWk.dpuf>.

4. De González Mariscal, Olga Islas, *Reforma penal sustantiva*,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/131/4.pdf>.

5. Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación, las recomendaciones del GAFI,
<http://www.fatf->

gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf.

6. Estatuto anticorrupción de Colombia, <http://www.contraloriagen.gov.co/documents/10136/49245504/cartilla-estatuto-anticorrupcion.pdf/aa1f4544-3756-40be-9f3e-6cdbc1197ef>.
7. Franco Guzmán, Ricardo, *75 años de derecho penal en México*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1019/6.pdf>.
8. Hernández Arellano, Abraham, *El lavado de dinero en México: una aproximación cuantitativa*, http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2013/08/lavado_dinero_mexico_ahernandez.pdf.
9. Ibáñez Padilla, Gustavo, *La prevención del lavado de dinero y sus orígenes*, <http://www.economiapersonal.com.ar/wp-content/uploads/2010/05/origenes-de-la-prevencion-del-lavado-de-dinero.pdf>.
10. Kunicka-Michalska, Bárbara, *La condena religiosa y jurídica de la usura*, <http://www.ehu.es/documents/1736829/2169786/11+-+La+condena+religiosa.pdf>.
11. Leyva Pedrosa, Ernesto C., *Lavado de dinero en México, Estimación de su magnitud y análisis de su combate a través de la inteligencia financiera*, http://www.inegi.org.mx/RDE/RDE_09/RDE_09_Art1.html.
12. Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/8.pdf>.
13. Recomendaciones y resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia jurídica, Ministerio de justicia, http://books.google.com.mx/books?id=C8mU-2HKLyMC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false.

14. Rusconi, Eduardo, *La criminalización del lavado de dinero*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/40/pr/pr15.pdf>.
15. Suárez Soto, Luis Edmundo, *Unidad de Información Análisis Financiero UIAF*, <http://www.fonfau.com/wp-content/uploads/2014/08/Informaci%C3%B3n-M%C3%B3dulo-General.pdf>.
16. Tondini, Bruno Manuel, *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*, archivo digital, <http://www.cuentasclarasdigital.org/wp-content/uploads/2013/07/3-BLANQUEO.pdf>
17. Triana C., Jaime César, *Etimologías griegas y latinas del español*, archivo digital <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020115196/1020115196.PDF>.
18. Unidad de Información Financiera Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, <http://www.uif.gov.ar/uif/index.php/es/gafi/110>.
19. Unidad de Inteligencia Financiera, *Concepto y origen del lavado de dinero*, <http://www.seprelad.gov.py/biblioteca/5-sobre-el-lavado-de-dinero/13-concepto-y-origen-del-lavado-de-dinero>.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. Enciclopedia Jurídica OMEBA, T.VI, Ed. Driskill. Buenos Aires, 1979.
2. Enciclopedia jurídica OMEBA, Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1986.
3. Enciclopedia virtual eumed.net
4. Gran diccionario de la lengua española, ed. Larousse, México, 2000.

PERIÓDICOS Y REVISTAS

1. Diario Oficial de la Federación, www.dof.gob.mx

2. *Las 5 caras del lavado de dinero*”, publicado en <http://www.cnnexpansion.com/economia/2010/06/07/lavado-de-dinero-narco-mexico-eu>

PÁGINAS DE INTERNET

1. www.diputados.gob.mx
2. www.juridicas.unam.mx
3. www.scjn.gob.mx
4. www.un.org